

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 24 DE FEBRERO DE 2020

Se inició la sesión a las 13:05 horas, con la asistencia de la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, quien la presidió, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell'Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Marcelo Segura, Andrés Egaña, Gastón Gómez y Genaro Arriagada, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificaron su inasistencia la Presidenta, Catalina Parot, y el Consejero Roberto Guerrero.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó iniciar la sesión con la vista del punto 2 de la tabla, Cuenta de la Presidenta, y diferir la aprobación de las actas de las sesiones de los días 03 y 04 de febrero de 2020 para la sesión del día martes 25 de febrero de 2020.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

La Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, procede a dar lectura a la cuenta de la Presidenta, Catalina Parot.

2.1. Miércoles 12 de febrero.

Reunión de trabajo Comité Técnico para la franja electoral – consejeros.

- Revisión de efectos de resolución que asigna tiempo a participantes en la franja y definición de contabilización de tiempos de la cortina.
- Asistentes:
 - Presidenta del CNTV, Catalina Parot.
 - Consejera María de los Ángeles Covarrubias.
 - Encargada de Franja, Carla Winckler.
 - Asesor Jurídico de Gabinete Edison Orellana.
 - Germán Mansilla, Departamento de Fiscalización y Supervisión
 - Tomás Arcos, Departamento de Fomento.

2.2. Jueves 13 de febrero.

Primera reunión con apoderados y representantes de titulares de tiempo en la Franja Televisiva.

El equipo del CNTV encabezado por Carla Winckler como encargada de Franja, recibió a representantes de los comandos, partidos políticos con representación parlamentaria y congresistas independientes, para explicar plan de trabajo, cálculo de tiempos y primer protocolo técnico.

2.3. Viernes 14 de febrero

Resolución que asigna tiempos de la Franja Televisiva.

¹ Los Consejeros Dell'Oro, Arriagada y Gómez se incorporaron durante el Punto 2 de la Tabla.

Se dicta la resolución que asigna los tiempos que dispondrán para participar en la Franja Televisiva los comandos, partidos políticos con representación en el Congreso Nacional y parlamentarios independientes que apoyan cada opción.

- 2.4. El Consejo tomó conocimiento de las sentencias del Tribunal Calificador de Elecciones recaídas en las causas Rol 21-2020, Rol 22-2020, Rol 23-2020 y Rol 25-2020.

Se hace presente que la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Silva, Covarrubias, Egaña, Dell'Oro, Gómez y Arriagada, adhieren a lo anterior por razones prudenciales, atendidas las circunstancias por las que atraviesa el país y con el objeto de darle continuidad al proceso de propaganda electoral en televisión de cara al Plebiscito Nacional de 26 de abril de 2020.

3. APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6° EN RELACION AL ARTÍCULO 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES DURANTE LA SEGUNDA SEMANA DEL PERÍODO JULIO DE 2019 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL JULIO 2019).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural correspondiente al mes de julio de 2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 30 de septiembre de 2019, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) por presuntamente infringir el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la segunda semana del período julio de 2019;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1.555, de 11 de octubre de 2019;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°2.592, de 24 de octubre de 2019, la concesionaria, representada por don Hernán Triviño Oyarzún, solicitó acogerlos y absolver a su representada, fundándose en las siguientes alegaciones:
 1. Indica que se formularon cargos en virtud del artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, por no haber transmitido el mínimo de tiempo establecido en dicha norma de programación cultural, en la segunda semana del periodo de julio de 2019. La mencionada norma señala que las concesionarias están obligadas a transmitir a lo menos cuatro horas de programas culturales a la semana.

2. Indica, además, que requisitos deben cumplir los programas emitidos para ser considerados culturales por la señalada norma y los horarios en que dichos programas culturales deben ser exhibidos para dar cumplimiento a lo indicado por ésta.
3. De acuerdo a la formulación de cargos por parte del Consejo, TVN no habría emitido la cantidad suficiente para satisfacer el mínimo legal de programación cultural durante la segunda semana del mes de julio. Hace presente que, en virtud de lo dispuesto en las Normas Culturales, la supuesta omisión de información sobre la programación cultural emitida solo hace presumir el incumplimiento, admitiendo prueba en contrario.
4. Asegura que TVN habría cumplido en todo momento¹ con el mínimo establecido de programación cultural, durante la segunda semana de julio de 2019, según expondrá.
5. La segunda semana de julio de 2019 que se enmarca dentro de los días 8 al 14, habrá exhibido los siguientes programas culturales:
 - a) Respecto del horario de baja audiencia, esto es, entre las 09:00 y las 18:30 horas:
 - "Historia de la Casa del Árbol": 13 de julio del año 2019 (09:02-09:23)
 - "Mil preguntas": 13 de julio del año 2019 (09:23-09:40)
 - "Mónica y sus amigos": 13 de julio del año 2019 (09:40-09:55)
 - "Zumbastico Fantástico" 13 de julio del año 2019 (09:55-10:24)
 - "Estado Nacional": 14 de julio del año 2019 (09:59-11:55)
 - "La ruta de Chile": 14 de julio del año 2019 (12:31-13:30)
 - "Chile Conectado": 14 de julio del año 2019 (16:30-17:51)
 - b) Respecto del horario de alta audiencia, esto es, entre las 18:30 y las 00:00 horas:
 - "Nada te detiene": 11 de julio del año 2019 (22:42-00:17)
 - "Detrás de las risas": 13 de julio del año 2019 (22:37-00:27)
 - "Chile Conectado": 14 de julio del año 2019 (17:51-19:09)
 - "Frutos del País": 14 de julio del año 2019 (19:09-21:00)
 - "Informe Especial": 14 de julio del año 2019 (22:15-23:21)
6. En cuanto a los programas señalados y exhibidos, informa que:
 1. "*Detrás de las Risas*": Programa que busca hacer un recuento en la carrera de famosos humoristas que forman parte de la identidad nacional. De esta manera recordando importantes hitos del humor nacional que buscan resaltar y consolidar la identidad nacional de nuestro país.
 2. "*Nada te detiene*": Programa de formato nacional que tiene por finalidad el descubrimiento y fomento de emprendedores y nacionales chilenos. El programa de corte cultural evidente, tiene por finalidad resaltar el ingenio de la producción nacional dedicándose a promocionar y a financiar el emprendimiento original de los chilenos. Tomando en consideración no solo la factibilidad económica, sino el aporte nacional y cultural de la innovación.
 3. "*Chile conectado*": Programa innovador, de formato noticiario, formado por los distintos canales regionales que posee TVN, buscando historias de emprendimiento, esfuerzo, costumbres y protección al medio ambiente.
 4. "*Informe Especial*": Programa periodístico, basado en la investigación de sucesos o hechos de alto impacto nacional, abordando temas de interés público fortaleciendo la educación cívica y la formación de opinión del público.
 7. De esta manera, indica que su representada ha sobrepasado con creces la obligación establecida en los numerales 6 y 7 de las *Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales* del CNTV, resultando improcedente, en consideración a los elementos fácticos del presente caso, una sanción por parte del Consejo, a su representada, solicitando acoger los descargos y absolver a su representada; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del mismo texto normativo, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”*;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”*;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”*;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 9° del mismo texto reglamentario, establece que para el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en los artículos 7° y 8° del mismo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 14 del ya citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito y a más tardar dentro del quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si éstos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada precedentemente;

OCTAVO: Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales, podrán ser repetidos, y, por ende, contabilizados como tales, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

NOVENO: Que, en el período julio de 2019, Televisión Nacional de Chile (TVN), informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la segunda semana de julio de 2019 (08 -14 de julio) los siguientes:

- 1) “Nada te Detiene”, el día 11 de julio de 2019 (95 minutos),
- 2) “Frutos del País. Huará”, el día 14 de julio (68 minutos),
- 3) “Frutos del País. Osorno”, el día 14 de julio (42 minutos),
- 4) “Informe Especial. Denunciantes”, el día 14 de julio (65 minutos);

DÉCIMO: Que, la concesionaria señaló en sus descargos presentados la totalidad de la programación de carácter cultural que habría sido emitida durante la segunda semana de julio de 2019, en *horario de alta audiencia*, es decir, entre las 18:30 y 00:00 horas, mencionando ésta los programas:

1. “Nada te detiene”: 11 de julio del año 2019 (22:42-00:17)
- 2 “Detrás de las risas”: 13 de julio del año 2019 (22:37-00:27)
- 3“ Chile Conectado”: 14 de julio del año 2019 (17:51-19:09)
4. “Frutos del País”: 14 de julio del año 2019 (19:09-21:00)
5. “Informe Especial”: 14 de julio del año 2019 (22:15-23:21)

Así:

1. Respecto del programa “*Nada te Detiene*” se sugirió que ya fuera rechazado en el Informe de Cumplimiento de Normativa Cultural, en adelante “Informe Cultural”, de junio de 2019, por no cumplir con las características de estructura y contenido exigidas por la norma, informe que fue aprobado en sesión ordinaria del CNTV, de fecha 02 de septiembre de 2019, por la unanimidad de los Consejeros presentes.
2. En cuanto al programa “*Detrás de las Risas*”, cabe indicar que no fue presentado para su aprobación como programa cultural dentro del quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado (junio de 2019), ni había sido analizado bajo los criterios que permitirían establecer si su contenido cumple o no con las exigencias necesarias para ser considerado como cultural, en tanto no ha sido informado como tal, por lo que no se le puede atribuir *per se* tales características al mencionado programa.
3. El programa “*Chile Conectado*”, si bien cumple con los requisitos para ser considerado programa cultural y a pesar de haber sido aprobado como tal en un “Informe Cultural” previo, éste se habría emitido fuera del horario requerido, por cuanto su emisión habría empezado a las 17:51 del día 14 de julio del año 2019, contraviniendo por tanto el artículo 9° de las *Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales* que establece que “*Desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios señalados en los artículos 7 y 8 anteriores*”.
4. Los dos programas de Frutos del País (Huará y Osorno), fueron aceptados como cultural.
5. Finalmente, respecto de la emisión del programa, “Informe Especial”, puede ser considerado un programa cultural, en este caso particular la emisión informada por la concesionaria no estaría en concordancia con los requerimientos establecidos por las *Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales*, ya que en el capítulo “Denunciantes” emitido el día 14 de julio de 2019, la investigación periodística es acotada a las circunstancias vividas por los respectivos denunciantes y en ese contexto, son expuestas además las distintas aristas asociadas a los delitos de malversación de caudales públicos que investiga la ministra en visita Rommy Rutherford. De acuerdo a los rasgos que presenta el relato, el cometido de la concesionaria se ajustaría más bien a un ejercicio mediático vinculado con la libertad de expresión e información, sin que en su trasfondo exista la promoción de los valores culturales establecidos por la normativa vigente.
6. De lo anterior, se desprende que la concesionaria en sus descargos no agrega otros antecedentes idóneos, ni medios de prueba pertinentes que permitan establecer que dio

cumplimiento a la obligación de transmisión de programación cultural durante el mes de julio de 2019, y que, en definitiva, excluyan su responsabilidad infraccional;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, así como de los antecedentes de la presente causa, Televisión Nacional de Chile (TVN), no emitió el mínimo legal de programación cultural en el horario establecido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

La segunda semana del mes de julio de 2019, en razón de que de todos los programas informados sólo los programas Frutos del País Huara (68 minutos) y Osorno (42 minutos), cumplieron con los requisitos necesarios para ser reputado como de carácter cultural; por lo que la suma del minutaje cultural emitido en horario de alta audiencia ascendería a 110 (ciento diez) minutos, lo que no resulta suficiente para satisfacer el mínimo legal de 120 (ciento veinte) minutos semanales de programación cultural en dicho horario;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de todo lo razonado, y teniendo en especial consideración que la concesionaria no registra sanciones firmes y ejecutoriadas en los 12 meses anteriores al período fiscalizado por la presente materia, es que se le impondrá la sanción de multa en su tramo mínimo según se indicará en la parte dispositiva del presente acuerdo, lo anterior de conformidad a lo preceptuado en el artículo 12 letra l) inciso 5° de la Ley N°18.838;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, imponer a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838 por infringir el artículo 6° en relación con el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural durante la segunda semana del período julio de 2019.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

4. **APLICA SANCIÓN A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO – CANAL 104”, DE LA PELÍCULA “TED”, EL DÍA 09 DE JULIO DE 2019, A PARTIR DE LAS 11:00 HORAS, Y EL DÍA 26 DE JULIO DE 2019, A PARTIR DE LAS 16:40 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C - 7976).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-7976, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 11 de noviembre de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “HBO - CANAL 104”, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, el día 09 de julio de 2019, a partir de las 11:00 horas, y el día 26 de julio de 2019, a partir de las 16:40 horas, la película “TED”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1744, de 20 de noviembre de 2019, y la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por el abogado Cristián Sepúlveda Tormo, mediante ingreso CNTV 2807/2019 formuló sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 - 1) Afirma que no es responsabilidad de ENTEL la transmisión de una película para mayores de 18 años en *horario de protección*, por cuanto es el proveedor de contenidos quien fija unilateralmente la programación en virtud de la cual se han formulado los cargos, y no es posible para la permisionaria alterar la pauta programática de las señales que retransmite.
 - 2) Señala que, debido a que ENTEL es una empresa pequeña dentro del mercado de la televisión de pago, no se encuentra en condiciones de modificar los contratos que suscribe con los proveedores de contenidos televisivos, y por consiguiente carece de poderes para controlar o alterar la programación que estos exhiben.
 - 3) Asegura que la permisionaria ha actuado de forma diligente para procurar el respeto de la normativa vigente, en tanto envió oportunamente una comunicación –cuya copia acompaña- al proveedor de servicios donde le solicitó revisar el marco regulatorio de la televisión chilena, a fin de que tomara las medidas correctivas que fueran necesarias para adecuar sus contenidos a la franja horaria correspondiente.
 - 4) Señala que la permisionaria, además de las medidas preventivas antes indicadas, también entrega a los usuarios mecanismos idóneos de control parental, para que sean los adultos responsables de cada hogar quienes determinen la programación televisiva que habrán de ver los niños.
 - 5) Sostiene que la exhibición de la película fiscalizada no ha generado ninguno de los daños que se pretenden evitar con la normativa vigente. Asegura que,

prueba de ello, es que el film no ha sido objeto de denuncias por parte de los usuarios.

- 6) Pide al H. Consejo que tenga a bien abrir un término probatorio con el objeto de acreditar los hechos invocados en su presentación.
- 7) Finalmente, solicita que en caso de imponer una sanción, el monto sea el menor que se estime pertinente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Ted*”, emitida el día 09 de julio de 2019, a partir de las 11:00 horas, y el día 26 de julio de 2019, a partir de las 16:40 horas, por la permissionaria ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., a través de su señal “HBO - CANAL 104”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada relata la historia de John Bennett, un solitario niño de ocho años, deseaba que su nuevo regalo de Navidad, un osito gigante llamado Ted, cobrara vida y se convirtiera en su amigo. Su deseo coincide con la aparición en el cielo de una estrella fugaz, y este se hace realidad. La noticia se hizo pública, y Ted se convirtió, por un tiempo, en una celebridad. 27 años después, John y Ted viven juntos en Boston. Aún son compañeros inseparables que disfrutaban de una vida hedonista. John está saliendo con Lori Collins. Se acerca su aniversario, y Lori espera casarse con John, pero siente ya no tolera en demasía las intromisiones de Ted. John duda sobre alejar a Ted, pero se convence cuando lo encuentran en casa con un grupo de prostitutas, y una de ellas defecó en el suelo del departamento. John ayuda a Ted a encontrar departamento y trabajo en un supermercado. Ahí conoce a Tami-Lynn, y comienzan una relación. Lori se entera de que John se escapa del trabajo usándola como excusa para continuar pasando la mayor parte de su tiempo con Ted. John y Lori son invitados a una fiesta organizada por el gerente mujeriego de Lori, Rex, pero Ted atrae a John a una fiesta en su departamento con la oferta de conocer a Sam J. Jones, la estrella de su película favorita, Flash Gordon. John tiene la intención de quedarse solo unos minutos, pero queda atrapado en la situación. Lori llega a la fiesta y termina con él. John culpa a Ted por arruinar su vida y lo aleja de su vida. Ted va en su búsqueda. Se enfrentan y se golpean, pero luego se reconcilian. Ted está decidido a resolver los problemas entre John y Lori, y hace arreglos para que una antigua amante, la cantante Norah Jones, ayude a John a expresar su amor por Lori dejándolo cantar una canción para ella en su concierto. Su interpretación de la canción de Octopussy es muy desafinada. Es abucheado y sacado del escenario por los guardias de seguridad tras golpear a un fan del público. Su intento conmueve a Lori. Ted se encuentra con ella en su departamento, y asume su rol en las recaídas de John. Le ofrece dejarlos solos para siempre si le da una nueva oportunidad a su amigo. Lori comienza a restablecer su vínculo con John, pero en ese momento Ted es secuestrado por Donny, un acosador obsesivo que lo idolatraba cuando era niño. Donny planea hacer de Ted el nuevo juguete de Robert, su arrogante y malcriado hijo. Ted logra comunicarse por teléfono con John, pero es recapturado inmediatamente. Al darse cuenta de que Ted está en peligro, John y Lori localizan la residencia de Donny para rescatar a Ted. La persecución conduce al Fenway Park, donde John golpea a Robert. Durante la persecución, Ted se daña y cae al campo rasgado por la mitad. Llega un coche de policía. Donny logra huir. John y Lori recogen el relleno del oso. Ted le pide a John que sea feliz con Lori, y luego muere. John y Lori no aceptan la muerte de Ted, y angustiados intentan repararlo, pero les resulta imposible. Triste por lo sucedido, Lori le pide un deseo a una estrella fugaz. A la mañana siguiente, John mira el cadáver de su amigo cubierto por una manta. Ted se restaura mágicamente y se reconcilia con John y Lori, animándolos a reanudar su relación. Tiempo después John y Lori están casados (con Sam Jones como ministro), y Ted tiene una vida independiente junto a Tami-Lynn. Sam Jones intenta reiniciar su carrera y se muda a un estudio con Brandon Routh. Rex abandona su búsqueda de Lori, entra en una depresión profunda y muere de la enfermedad de Lou Gehrig. Donny es arrestado por el Departamento

de Policía de Boston por secuestrar a Ted, pero la policía no puede arrestarlo, ya que Ted, un oso de peluche, no tiene derechos legales. Robert contrata a un entrenador personal, pierde una cantidad significativa de peso y se convierte en Taylor Lautner;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño², mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l), inciso 2° de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

NOVENO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

DÉCIMO: Que, a su vez, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la película “Ted” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como para mayores de 18 años, en sesión de fecha 22 de agosto de 2012;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, la permisionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO QUINTO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

09 DE JULIO:

- a) (11:10:39 – 11:12:09) Ted y John se drogan por la mañana mientras se burlan cruelmente del físico de las mujeres de Boston. Utilizan lenguaje vulgar. Luego, Ted conduce su auto bajo absolutamente drogado para dejar a John en el trabajo. Cuando se estaciona choca el auto del jefe de John.
- b) (11:27:01 – 11:28:12) Ted está con 4 prostitutas consumiendo alcohol y drogas. Lori llega a su casa y le pide explicaciones. Ted comenta que ve una película con sus acompañantes. Se refiere a ellas como “putas” de forma despectiva. Lori se da cuenta que alguien defecó en su piso. Ted explica que fue parte de una competencia que realizó con las prostitutas. John llega jugando con Ted hasta que se da cuenta de lo sucedido.
- c) (11:30:21 – 11:31:16) John acompaña a Ted a una entrevista de trabajo y promete premiarlo con marihuana (exhibe una bolsa llena de droga). Ted comienza su entrevista. El jefe le pregunta “¿Crees que tienes lo necesario para este empleo?” Ted contesta “¿Te digo que tengo? La vagina de tu esposa en mi aliento.” El jefe se sorprende positivamente por la confianza de Ted y expresa “nadie me había hablado de esa forma jamás”. Ted contesta “es porque todos tienen la boca llena de la vagina de tu esposa”. Lo contrata.

- d) (11:39:47 – 11:42:22) Ted le ofrece una pipa con una nueva droga a John llamada “Viola Mentas”, mientras hace comentarios racistas sobre su vecino oriental. Ted cuenta a John sobre su nueva novia, y asemeja su nombre a la de una “puta de antro”. John intenta adivinar su nombre y menciona una lista que para él son nombres de prostituta. Luego, en el trabajo de Ted hay 3 filas de clientes esperando por ser atendidos. Su jefe busca a los responsables y encuentra a Ted teniendo sexo con su novia sobre los vegetales del Supermercado. Se ven las piernas de Ted y sus movimientos pélvicos de penetración, dentro de las piernas desnudas y abiertas de su novia. El jefe lo encara en su oficina por tener sexo sobre productos de su negocio. Ted responde “*Hace una semana le metí una zanahoria, y le vendí la zanahoria a una familia con cuatro hijos pequeños*”. El jefe responde “*Tienes agallas, necesitamos agallas. Te voy a ascender.*” Ted impresionado le responde “*Tienes problemas serios ¿no?*”
- e) (11:54:12 – 11:56:32) John conoce Sam J. Jones, el actor que personifica a Flash Gordon, quien, además, es su máximo ídolo de la niñez. Jones se siente a gusto con él y Ted, y los invita a beber alcohol. Luego, los invita a consumir cocaína. Momentos después, Ted sale del baño con la nariz blanca y absolutamente droga. Jones se ve más tranquilo. Se integran a la fiesta de forma eufórica. Ted juega con uno de los invitados a enterrar un cuchillo en la mesa sin dañar su mano. Luego de alcanzar su máxima velocidad le entierra el cuchillo en su mano.
- f) (11:58:46 – 11:59:13) Secuencia de Jones, John y Ted tomando alcohol en exceso. Ted besa apasionadamente a su novia en el sillón. Todos bailan, se alcoholizan y se drogan eufóricos.
- g) (12:27:55 – 12:28:21) Robert, un menor de edad, ve acercarse a Lori y John para rescatar a Ted, e intenta detenerlos. Antes de que pueda hacer algo, John lo noquea con un golpe directo en su rostro. Lori queda impactada. John expresa: “*Lo siento, pero había que aplicarle un correctivo a este pendejo*”.

26 DE JULIO:

- a) (16:50:42 – 16:52:12) Ted y John se drogan por la mañana mientras se burlan cruelmente del físico de las mujeres de Boston. Utilizan lenguaje vulgar. Luego, Ted conduce su auto bajo absolutamente drogado para dejar a John en el trabajo. Cuando se estaciona choca el auto del jefe de John.
- b) (17:07:04 – 17:08:15) Ted está con 4 prostitutas consumiendo alcohol y drogas. Lori llega a su casa y le pide explicaciones. Ted comenta que ve una película con sus acompañantes. Se refiere a ellas como “putas” de forma despectiva. Lori se da cuenta que alguien defecó en su piso. Ted explica que fue parte de una competencia que realizó con las prostitutas. John llega jugando con Ted hasta que se da cuenta de lo sucedido.
- c) (17:10:23 – 17:11:18) John acompaña a Ted a una entrevista de trabajo y promete premiarlo con marihuana (exhibe una bolsa llena de droga). Ted comienza su entrevista. El jefe le pregunta “*¿Crees que tienes lo necesario para este empleo?*” Ted contesta “*¿Te digo que tengo? La vagina de tu esposa en mi aliento.*” El jefe se sorprende positivamente por la confianza de Ted y expresa “*nadie me había hablado de esa forma jamás*”. Ted contesta “*es porque todos tienen la boca llena de la vagina de tu esposa*”. Lo contrata.

- d) (17:19:50 – 17:22:25) Ted le ofrece una pipa con una nueva droga a John llamada “Viola Mentas”, mientras hace comentarios racistas sobre su vecino oriental. Ted cuenta a John sobre su nueva novia, y asemeja su nombre a la de una “puta de antro”. John intenta adivinar su nombre y menciona una lista que para él son nombres de prostituta. Luego, en el trabajo de Ted hay 3 filas de clientes esperando por ser atendidos. Su jefe busca a los responsables y encuentra a Ted teniendo sexo con su novia sobre los vegetales del Supermercado. Se ven las piernas de Ted y sus movimientos pélvicos de penetración, dentro de las piernas desnudas y abiertas de su novia. El jefe lo encara en su oficina por tener sexo sobre productos de su negocio. Ted responde “*Hace una semana le metí una zanahoria, y le vendí la zanahoria a una familia con cuatro hijos pequeños*”. El jefe responde “*Tienes agallas, necesitamos agallas. Te voy a ascender.*” Ted impresionado le responde “*Tienes problemas serios ¿no?*”
- e) (17:34:15 – 17:36:35) John conoce Sam J. Jones, el actor que personifica a Flash Gordon, quien, además, es su máximo ídolo de la niñez. Jones se siente a gusto con él y Ted, y los invita a beber alcohol. Luego, los invita a consumir cocaína. Momentos después, Ted sale del baño con la nariz blanca y absolutamente droga. Jones se ve más tranquilo. Se integran a la fiesta de forma eufórica. Ted juega con uno de los invitados a enterrar un cuchillo en la mesa sin dañar su mano. Luego de alcanzar su máxima velocidad le entierra el cuchillo en su mano.
- f) (17:38:49 – 17:39:16) Secuencia de Jones, John y Ted tomando alcohol en exceso. Ted besa apasionadamente a su novia en el sillón. Todos bailan, se alcoholizan y se drogan eufóricos.
- g) (18:07:57 – 18:08:23) Robert, un menor de edad, ve acercarse a Lori y John para rescatar a Ted, e intenta detenerlos. Antes de que pueda hacer algo, John lo noquea con un golpe directo en su rostro. Lori queda impactada. John expresa: “*Lo siento, pero había que aplicarle un correctivo a este pendejo*”.

DÉCIMO SEXTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, resulta coherente no sólo con el mandato contenido en el artículo 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga al Estado de Chile a promover «*la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar*», sino con las atribuciones y facultades que este organismo constitucionalmente autónomo detenta, en donde se encuentra obligado a «*determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material filmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica*» como ordena el artículo 13 letra b) de la Ley N° 18.838;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, serán desestimadas aquellas defensas de la permisionaria relativas a la ausencia de responsabilidad en los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo, invocando para ello razones de orden técnico y/o contractual que la imposibilita de intervenir las señales, por cuanto hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la permisionaria en la prestación de sus servicios, ha sido establecido en el artículo 12° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido, en la sujeción estricta al principio del “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte, el artículo 13° de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la permisionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero que transmita o retransmita; por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la permisionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra en responsabilidad infraccional;

DÉCIMO OCTAVO: Que la doctrina³, sobre lo antes referido, ha señalado que «*por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora*»⁴. En este sentido, se debe considerar que en el Derecho Administrativo Sancionador «*predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa*»⁵. De este modo, «*la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento —literalmente: infracción— el que da el nombre a la figura, con la que se identifica.*»⁶.

Por su parte, en la doctrina nacional, el profesor Enrique Barros, refiriéndose a la noción de “culpa infraccional”, ha sostenido que ésta «*supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*»⁷. En este sentido, indica que «*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*»⁸. Y más adelante, refiriéndose directamente a la omisión de un deber de cuidado (como el que establece el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con el artículo 5° de las Normas Generales), señala: «*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley.*»⁹;

DÉCIMO NOVENO: Que, nuestra Excm. Corte Suprema ha resuelto que en el caso de la *responsabilidad infraccional*, cuando la conducta se configura en la trasgresión a un deber legal o reglamentario, por este solo hecho surge la responsabilidad para el infractor, sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de éste, refiriendo: “*DÉCIMO: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción, ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o al reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuricidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”¹⁰.

Asimismo, en jurisprudencia más reciente, el mismo máximo Tribunal del país, ha asimilado la noción de culpa infraccional a la culpa de que se responde en el ámbito administrativo sancionador, señalando: «*Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa.*»¹¹;

³ Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

⁴ Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 392.

⁵ Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 393.

⁶ Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 393.

⁷ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

⁸ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 98.

⁹ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 127.

¹⁰ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

¹¹ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014.

VIGÉSIMO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo a la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Iltma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- a) Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”

- b) Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- c) Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto el artículo 13° de la Ley N° 18.838, hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendiendo que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores, resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, sobre lo expuesto en el Considerando precedente, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo, y el pretender trasladar dicha responsabilidad a los padres.

En un fallo reciente, de fecha 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- a) *“23°.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.¹²”.*
- b) *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades),*

¹² ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

lo que resulta inadmisibile, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva¹³.”;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en conclusión, y atendido lo expuesto y razonado en los Considerandos precedentes, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas tanto al proceder del infractor como a sus consecuencias, o la existencia de controles parentales o de daños resulta innecesario, por lo que no se dará lugar a la petición de la infractora en cuanto a abrir un término probatorio en el caso particular;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, resulta necesario precisar que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° inciso 1° letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del Consejo velar por que los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los mismos, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo -en definitiva- una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia en los términos dispuestos por el artículo 40° bis de la Ley N° 18.838;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, como corolario de todo lo antes referido, para desechar las defensas de la permisionaria, y sin perjuicio de la nutrida jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago que lo avala, estos argumentos han sido íntegramente desechados¹⁴ por dicho Tribunal, manteniendo a firme las sanciones impuestas en su oportunidad por este Consejo a Entel Telefonía Local S.A.; incluso ya a estas alturas, condenándola expresamente al pago de las costas del recurso¹⁵, lo que reafirma aún más su improcedencia;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, una vez despejado lo anterior, será tenido especialmente en consideración a la hora de fijar el *quantum* de la sanción, no sólo la cobertura nacional de la permisionaria, sino la especial gravedad de la naturaleza de la infracción cometida, en donde pudo verse comprometida la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, así como también el carácter especialmente reincidente de la infractora, que tan sólo en el último año calendario registra 12 (doce) infracciones por emitir películas calificadas para mayores de 18 años en horario de protección, a saber:

- a) por exhibir la película "*The Fan*", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada finalmente al pago de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

¹³ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

¹⁴ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencias recaídas en causas rol: a) 384-2019 de 8 de octubre de 2019; b) 473-2019 de 27 de noviembre de 2019; c) 550-2019 de 23 de enero de 2020 y d) 621-2019 de 29 de enero de 2020, por referir las más recientes.

¹⁵ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia recaída en causa rol 434-2019 de 19 de noviembre de 2019.

- b) por exhibir la película "*The Usual Suspects*", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada finalmente al pago de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "*Kiss the Girls*", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "*The Usual Suspects*", impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "*The Professional*", impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película "*The Professional*", impuesta en sesión de fecha 28 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada finalmente al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "*The Professional*", impuesta en sesión de fecha 29 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película "*The Accused*", impuesta en sesión de fecha 04 de febrero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "*The Devil Inside*", impuesta en sesión de fecha 04 de febrero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película "*Bad Boys*", impuesta en sesión de fecha 28 de febrero de 2019, oportunidad en que fue condenada finalmente al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película "*La Hija del General*", impuesta en sesión de fecha 04 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película "*Bad Boys*", impuesta en sesión de fecha 13 de mayo de 2019, oportunidad en que fue condenada finalmente al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos e imponer a ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión a través de su señal "HBO - CANAL 104", mediante la inobservancia de lo prevenido en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al

exhibir, el día 09 de julio de 2019, a partir de las 11:00 horas, y el día 26 de julio de 2019, a partir de las 16:40 horas, la película “TED”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

5. **APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 2° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SONY- CANAL 108”, DE LA PELÍCULA “THE PUNISHER: WAR ZONE – EL CASTIGADOR: ZONA DE GUERRA”, EL DÍA 31 DE JULIO DE 2019, A PARTIR DE LAS 10:50 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-8105).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-8105, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 11 de noviembre de 2019, se acordó formular cargo al operador CLARO COMUNICACIONES S.A. (Claro), por presuntamente infringir, a través de su señal “SONY – CANAL 108”, el artículo 5° en relación al artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 31 de julio de 2019, a partir de las 10:50 horas, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, de la película “THE PUNISHER: WAR ZONE – EL CASTIGADOR: ZONA DE GUERRA”, no obstante su contenido eventualmente inapropiado para menores de edad;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1749, de 20 noviembre de 2019, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por don Luis Contreras Órdenes, fundamentó sus descargos en las siguientes alegaciones:
 1. CLARO tiene obligaciones contractuales para con sus clientes o suscriptores respecto de la parrilla programática ofrecida y, además, se encuentra imposibilitado de efectuar modificaciones unilaterales a ésta, lo que se vería ratificado por la mediación colectiva de julio de 2012 entre las empresas de

- telecomunicaciones de Chile (entre ellas CLARO) y el Servicio Nacional del Consumidor.
2. Señala que su representada tiene obligaciones contractuales con canales extranjeros, en virtud de las cuales no puede alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de dichos canales, que llegan a los suscriptores vía satélite.
 3. La permisionaria tiene imposibilidades técnicas para poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y de forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, las 24 horas los 7 días de la semana, a través de todas y cada una de sus señales, pues estos son enviados directamente por el programador.
 4. Agrega que cada señal difundida por la permisionaria comprende miles de horas de emisiones, de esta forma, se ve impedida, *ex ante*, y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar toda la oferta programática en forma directa, más aun considerando su calificación previa como de índole no apta para menores, en tanto el permisionario dependería de las indicaciones e información proveniente directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.
 5. CLARO pone a disposición de sus clientes o suscriptores, un mecanismo de control parental gratuito e integrado en los decodificadores, que resultaría esencial para que los clientes o suscriptores pudieran ver en sus televisores el contenido retransmitido por la permisionaria.
 6. Simultáneamente, la permisionaria provee un menú interactivo con suficiente información sobre la programación, en forma anticipada a sus usuarios, para evitar la ocurrencia de hechos como los descritos por el Ord. de formulación de cargos.
 7. Para finalizar, solicita el establecimiento de un término probatorio con el fin de acreditar los hechos en que se fundan los descargos presentados, solicitando que se absuelva a su representada de los cargos formulados en su contra, fijando el término probatorio y en subsidio, aplicar la sanción mínima, esto es, la de amonestación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "THE PUNISHER: WAR ZONE – EL CASTIGADOR: ZONA DE GUERRA", emitida por la permisionaria CLARO COMUNICACIONES S.A., a través de su señal "SONY - CANAL 108", el día 31 de julio de 2019, a partir de las 10:50 horas;

SEGUNDO: Que, esta película comienza con Frank Castle, ex marine estadounidense, quien perdió a su familia por interferir accidentalmente con los planes del crimen organizado local, y ha pasado los últimos cinco años siendo un vigilante conocido como "El Castigador". Castle aparece en la celebración de Don Gaitano Cesare, uno de los jefes criminales de la ciudad, y lo mata cortándole la cabeza. Luego asesina a sus invitados. La mano derecha de Cesare, Billy "El Guapo" Russotti, logra escapar a su escondite en la planta de reciclaje. Los detectives Martin Soap y Saffiotti, quienes se encontraban vigilando la celebración de Cesare, le informan a El Castigador sobre Russotti. El vigilante se infiltra en el escondite del criminal, y después de un breve tiroteo, lo arroja a una máquina de trituración de vidrio que lo desfigura horriblemente. Después del accidente, Russoti se hace llamar "El Rompecabezas", pues las cicatrices y deformaciones en su cara se asemejan a las piezas del conocido

juego de mesa. Castle descubre que Nicky Donatelli, uno de los supuestos secuaces de Russoti, era en realidad un agente encubierto del FBI. El agente Paul Budiansky, compañero del fallecido Donatelli, se une a Soap en la "Fuerza de investigación sobre Punisher" de la policía de Nueva York. Su fin es llevar a Castle ante la justicia. Mientras, El Rompecabezas libera a su antropófago y trastornado hermano "Loony Bin Jim". Castle está arrepentido por matar a Donatelli, e intenta reparar el daño disculpándose y entregándole dinero a Angela, esposa del difunto policía, pero ella lo aleja agresivamente. Castle analiza dejar su rol de vigilante, pero Microchip, su secuaz, lo obliga a reconsiderarlo, pues está seguro que El Rompecabezas irá tras la familia de Donatelli. El Rompecabezas, Loony Bin Jim y dos de sus secuaces, irrumpieron en casa de Angela y Grace, su hija, y las toman como rehenes. El Castigador rastrea a Maginty, un conocido asociado de El Rompecabezas para conseguir información. Lo ejecuta, y cuando se preparaba para huir es detenido por Budiansky y Soap. Castle les informa que El Rompecabezas tiene a la familia de Donatelli. Budiansky envía una patrulla para verificar. Cuando la patrulla no responde, Budiansky revisa la casa de Donatelli, y es capturado por los secuaces del reconocido criminal. Soap deja huir al Castigador para que pueda ayudar a su nuevo compañero. Castle ejecuta a los secuaces de El Rompecabezas y rescata a la esposa e hija de Donatelli. Luego de un breve tiroteo, Budiansky arresta a El Rompecabezas y a Loony Bin Jim. El criminal y su hermano negocian su liberación con el FBI al entregar a Cristu Bulat, contrabandista que planea enviar esa misma noche un arma biológica a un grupo de terroristas árabes. El FBI les otorga inmunidad, más los US \$ 12 millones que Bulat pagó por usar el puerto de El Rompecabezas, y, además, un archivo policial con información sobre Microchip, secuaz de Castle. Los hermanos toman a Micro como rehén, y en el proceso matan a su madre. Carlos, un amigo de Micro, cuida a la esposa e hija de Donatelli. El Rompecabezas y su hermano lo agreden brutalmente y nuevamente raptan a Grace y a Angela. Castle llega a su escondite y sacrifica a un moribundo Carlos. El Rompecabezas se instala en el hotel Bradstreet, y forma un pequeño ejército de mafiosos que buscan vengarse de El Castigador. Castle solicita ayuda de Budiansky, quien informa al padre de Cristu, Tiberiu Bulat, sobre la ubicación de El Rompecabezas. Los matones de Tiberiu comienzan un tiroteo en el vestíbulo del hotel. Castle entra por una ventana del segundo piso, lo que provoca un gran enfrentamiento con sus enemigos. Castle ataca a Loony Bin Jim, pero este logra huir. Castle lo persigue y se enfrenta a ambos hermanos, quienes apuntan con sus armas a Micro y Grace Donatelli. El Rompecabezas le da una opción a Castle: si mata a Micro, dejará huir a la niña. Micro ofrece su vida para salvar a Grace, pero Castle elige dispararle a Loony Bin Jim. El Rompecabezas mata a Micro. Enfurecido por la pérdida de su compañero, Castle ataca brutalmente a su enemigo. Lo empala en una varilla de metal y luego lo arroja al fuego. Antes de que El Rompecabezas muera carbonizado, Castle le dice suavemente: "Esto es sólo el comienzo". Angela perdona a Castle. El Castigador se despide de Budiansky y de la familia Donatelli. Castle y Soap se van juntos. El policía intenta convencerlo de que renuncie a ser vigilante, pero luego de que un delincuente común intenta agredirlo en la calle y Castle lo asesina, Soap cambia de opinión sobre el rol que desempeña El Castigador;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N°12 inciso sexto, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que planteen el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad

de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* (artículo 1º inciso cuarto de la Ley N°18.838);

SEXO: Que, cabe tener presente lo indicado en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, del año 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁶, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”*;

NOVENO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*;

DÉCIMO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica¹⁷ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación¹⁸;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo referido la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*¹⁹;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso sexto de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N°18.838, disposiciones todas

¹⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

¹⁷ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹⁸Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

¹⁹María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9, Junio 2007.

referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, de los contenidos de la película “THE PUNISHER: WAR ZONE – EL CASTIGADOR: ZONA DE GUERRA” destacan particularmente las siguientes secuencias:

1. (10:58:01 – 10:59:38) Castle le corta la cabeza a Don Gaitano Cesare, uno de los jefes criminales de la ciudad, y luego asesina de forma sangrienta a sus invitados.
2. (11:27:22 – 11:29:57) El enfermero de Loony Bin Jim se burla de él comiéndose su papilla muy cerca de su rostro. El Rompecabezas llega a rescatar a su hermano Jim de la cárcel, y en la puerta de su celda asesina a su médico tratante. El Rompecabezas libera a Jim, y este le saca los órganos al torso de su enfermero, y luego los devora.
3. (11:40:34 – 11:41:20) El Rompecabezas negocia el uso de sus muelles. Uno de los negociadores le dice monstruo y lo escupe. El Rompecabezas rompe una copa y le atraviesa la garganta con el vidrio. La sangre fluye.
4. (12:03:21 – 12:03:57) Secuaz de El Rompecabezas inhala droga. El Castigador entra en la casa y le destruye la cabeza con un golpe. Luego le dispara en la cabeza a otro de sus secuaces. Su cabeza explota de forma sangrienta.
5. (12:18:57 – 12:19:30) Castle llega a la casa de su amigo Micro y encuentra muerta a la madre de su secuaz con la cabeza reventada. Aún sale humo de los restos de su cráneo.
6. (12:46:47 – 12:47:32) Castle se enfrenta a El Rompecabezas. Lo golpea y luego lo atraviesa con un fierro. Lanza su cuerpo al fuego.

DÉCIMO CUARTO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en los Considerandos Segundo y Décimo Tercero del presente acuerdo, permiten constatar secuencias donde se presentan situaciones de actos de violencia excesiva, tortura, decapitaciones, mutilaciones, entre otras acciones, las cuales podrían influir de forma negativa en el comportamiento de los menores de edad que se encontrarían visionando el film. La exhibición de los elementos anteriormente señalados, podría afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Las escenas violentas del film se caracterizan por diferentes efectos audiovisuales, entre ellos, primeros planos explícitos y música incidental enfática. Además de recursos de edición que buscan la exacerbación de las muertes y agresiones físicas entre personas, que se encuentran enfatizadas con gritos y sangre que brota por los cuerpos, producto de las armas de fuego, mutilaciones, decapitaciones, etc.

La exposición de los elementos descritos en horario para todo espectador, facilitaría el riesgo de que éstos puedan ser visualizados por menores de edad, quienes, al no disponer de las herramientas necesarias para comprender y evaluar su contenido, podrían verse afectados o influenciados, alterando de ese modo negativamente su desarrollo y el proceso formativo de los mismos;

DÉCIMO QUINTO: Que tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este Consejo es de la opinión de que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV —confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago—, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención de los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en

consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

DÉCIMO SEXTO: Que, las alegaciones de la permisionaria referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerarla de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso segundo de la Ley N°18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal. De esta manera, para para configurar la responsabilidad infraccional de la permisionaria, basta con la simple infracción o incumplimiento de lo prescrito en la normativa legal;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”²⁰; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”²¹; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N°18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”²²;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”²³;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para menores de edad, a través de la cual pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

VIGÉSIMO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo a la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Itma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

²⁰Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

²¹Ibíd., p.98.

²²Ibíd., p.127.

²³Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

- a) Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”

- b) Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- c) Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, asimismo, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absoluta de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 13° inciso segundo de la Ley N°18.838 y en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir programación con contenidos inadecuados para menores de edad fuera del horario permitido, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, sobre lo expuesto en el Considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo, y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo reciente, de fecha 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- a) *“23°.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.^{24.}”*
- b) *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva^{25.}”*

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en conclusión, y atendido lo expuesto en los Considerandos precedentes, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas tanto al proceder del infractor como a sus consecuencias, o la existencia de controles parentales o de daños resulta innecesario, razón por la que no se dará lugar a la petición de la infractora en cuanto a abrir un término probatorio en este caso;

²⁴ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

²⁵ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, será tenido especialmente en consideración a la hora de fijar el *quantum* de la sanción a imponer, no sólo la cobertura nacional de la permisionaria, sino la especial gravedad de la infracción cometida, en donde pudo verse comprometida la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia; así como también que la infractora registra 3 (tres) sanciones por emisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección, y cuyos contenidos resultan inapropiados para ser visionados por menores de edad:

- a) por exhibir la película “Rew Thalū Rew- Vengeance of an Assassin-Venganza de un Asesino”, impuesta en sesión de fecha 20 de agosto de 2018, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “Sleepless (Noche de Venganza)”, impuesta en sesión de fecha 05 de noviembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “The Midnight Meat Train (Masacre en el Tren de la Muerte)”, impuesta en sesión de fecha 10 de junio de 2019, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) No acceder a la solicitud de apertura de un término probatorio; y, b) Rechazar los descargos e imponer a CLARO COMUNICACIONES S.A. la sanción de multa de 70 (setenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N°18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5° en relación al artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de la señal “SONY – CANAL 108”, el día 31 de julio de 2019, a partir de las 10:50 horas, de la película “THE PUNISHER: WAR ZONE- EL CASTIGADOR:ZONA DE GUERRA”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad, todo lo cual podría afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 6. **APLICA SANCIÓN A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 2° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SONY- CANAL 85”, DE LA PELÍCULA “THE PUNISHER: WAR ZONE – EL CASTIGADOR: ZONA DE GUERRA”, EL DÍA 31 DE JULIO DE 2019, A PARTIR DE LAS 10:50 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME**

DE CASO C-8106).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-8106, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 11 de noviembre de 2019, se acordó formular cargo al operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “SONY – CANAL 85”, el artículo 5° en relación al artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 31 de julio de 2019, a partir de las 10:50 horas, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, de la película “THE PUNISHER: WAR ZONE – EL CASTIGADOR: ZONA DE GUERRA”, no obstante su contenido eventualmente inapropiado para menores de edad;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1750, de 20 noviembre de 2019, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por don Cristián Sepúlveda Tormo, mediante ingreso CNTV N°2806/2019, fundamentó sus descargos en las siguientes alegaciones:
 1. Afirma que Sony, y no Entel, es quien fija unilateralmente la programación de los contenidos audiovisuales; Entel en su calidad de permisionario de servicios de televisión de pago no define la parrilla programática que será exhibida a sus clientes. De este modo es imposible que su representada pueda alterar el contenido difundido a través de cada una de sus señales, ya que estos son enviados directamente por el programador.
 2. Que, el tamaño de Entel dentro de la industria de televisión de pago no le otorga poder de negociación para modificar los contratos que suscribe. Agrega que, en estricto rigor, su representada se limita a comprar una señal sin interferir en el contenido de esta.
 3. Que, Entel ha actuado de forma diligente para dar cumplimiento a la normativa vigente y bajo la convicción de hacerlo de buena fe. Para dar cuenta de que ha tenido una conducta diligente y colaborativa, indica que Entel envió una comunicación formal a los representantes de Sony el 27 de mayo de 2016, donde se solicitó revisar la regulación chilena y tomar las acciones correctivas. Agrega que, su representada proporciona al consumidor la posibilidad de limitar el contenido visible mediante la contratación de herramientas de control parental con las que protege a los niños y niñas menores de edad. Esto último daría cuenta de un elevado estándar de comportamiento, en orden a impedir que menores de edad accedan a contenido inapropiado. Con todo, atendiendo la posibilidad de acceder al sistema de control parental, es pertinente suponer que la esfera de control recae en el usuario que contrata voluntariamente el servicio.
 4. Que, la conducta cuestionada no ha generado daños ni provocado perjuicios de los que se pretende evitar; y que la película aludida no fue objeto de ninguna denuncia por parte de algún particular o usuario del servicio de televisión de pago, que motivara al CNTV a investigar el hecho, y consecuentemente, formular el respectivo cargo.
 5. Pide al H. Consejo que tenga a bien abrir un término probatorio con el objeto de acreditar los hechos invocados en su presentación.
 6. Finalmente, solicitó que en caso de imponer una sanción, el monto sea el menor que se estime pertinente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "THE PUNISHER: WAR ZONE – EL CASTIGADOR: ZONA DE GUERRA", emitida por la permisionaria ENTEL TELEFONIA LOCAL S.A., a través de su señal "SONY - CANAL 85", el día 31 de julio de 2019, a partir de las 10:50 horas;

SEGUNDO: Que, esta película comienza con Frank Castle, ex marine estadounidense, quien perdió a su familia por interferir accidentalmente con los planes del crimen organizado local, y ha pasado los últimos cinco años siendo un vigilante conocido como "El Castigador". Castle aparece en la celebración de Don Gaitano Cesare, uno de los jefes criminales de la ciudad, y lo mata cortándole la cabeza. Luego asesina a sus invitados. La mano derecha de Cesare, Billy "El Guapo" Russotti, logra escapar a su escondite en la planta de reciclaje. Los detectives Martin Soap y Saffiotti, quienes se encontraban vigilando la celebración de Cesare, le informan a El Castigador sobre Russotti. El vigilante se infiltra en el escondite del criminal, y después de un breve tiroteo, lo arroja a una máquina de trituración de vidrio que lo desfigura horriblemente. Después del accidente, Russotti se hace llamar "El Rompecabezas", pues las cicatrices y deformaciones en su cara se asemejan a las piezas del conocido juego de mesa. Castle descubre que Nicky Donatelli, uno de los supuestos secuaces de Russotti, era en realidad un agente encubierto del FBI. El agente Paul Budiansky, compañero del fallecido Donatelli, se une a Soap en la "Fuerza de investigación sobre Punisher" de la policía de Nueva York. Su fin es llevar a Castle ante la justicia. Mientras, El Rompecabezas libera a su antropófago y trastornado hermano "Loony Bin Jim". Castle está arrepentido por matar a Donatelli, e intenta reparar el daño disculpándose y entregándole dinero a Angela, esposa del difunto policía, pero ella lo aleja agresivamente. Castle analiza dejar su rol de vigilante, pero Microchip, su secuaz, lo obliga a reconsiderarlo, pues está seguro que El Rompecabezas irá tras la familia de Donatelli. El Rompecabezas, Loony Bin Jim y dos de sus secuaces, irrumpieron en casa de Angela y Grace, su hija, y las toman como rehenes. El Castigador rastrea a Maginty, un conocido asociado de El Rompecabezas para conseguir información. Lo ejecuta, y cuando se preparaba para huir es detenido por Budiansky y Soap. Castle les informa que El Rompecabezas tiene a la familia de Donatelli. Budiansky envía una patrulla para verificar. Cuando la patrulla no responde, Budiansky revisa la casa de Donatelli, y es capturado por los secuaces del reconocido criminal. Soap deja huir al Castigador para que pueda ayudar a su nuevo compañero. Castle ejecuta a los secuaces de El Rompecabezas y rescata a la esposa e hija de Donatelli. Luego de un breve tiroteo, Budiansky arresta a El Rompecabezas y a Loony Bin Jim. El criminal y su hermano negocian su liberación con el FBI al entregar a Cristu Bulat, contrabandista que planea enviar esa misma noche un arma biológica a un grupo de terroristas árabes. El FBI les otorga inmunidad, más los US \$ 12 millones que Bulat pagó por usar el puerto de El Rompecabezas, y, además, un archivo policial con información sobre Microchip, secuaz de Castle. Los hermanos toman a Micro como rehén, y en el proceso matan a su madre. Carlos, un amigo de Micro, cuida a la esposa e hija de Donatelli. El Rompecabezas y su hermano lo agreden brutalmente y nuevamente raptan a Grace y a Angela. Castle llega a su escondite y sacrifica a un moribundo Carlos. El Rompecabezas se instala en el hotel Bradstreet, y forma un pequeño ejército de mafiosos que buscan vengarse de El Castigador. Castle solicita ayuda de Budiansky, quien informa al padre de Cristu, Tiberiu Bulat, sobre la ubicación de El Rompecabezas. Los matones de Tiberiu comienzan un tiroteo en el vestíbulo del hotel. Castle entra por una ventana del segundo piso, lo que provoca un gran enfrentamiento con sus enemigos. Castle ataca a Loony Bin Jim, pero este logra huir. Castle lo persigue y se enfrenta a ambos hermanos, quienes apuntan con sus armas a Micro y Grace Donatelli. El Rompecabezas le da una opción a Castle: si mata a Micro, dejará huir a la niña. Micro ofrece su vida para salvar a Grace, pero Castle elige dispararle a Loony Bin Jim. El Rompecabezas mata a Micro. Enfurecido por la pérdida de su compañero, Castle ataca brutalmente a su enemigo. Lo empala en una varilla de metal y luego lo arroja al fuego. Antes de que El Rompecabezas muera carbonizado, Castle le dice suavemente: "Esto es sólo el comienzo". Angela perdona a Castle. El Castigador se despide de Budiansky y de la familia Donatelli. Castle y Soap se van juntos. El policía

intenta convencerlo de que renuncie a ser vigilante, pero luego de que un delincuente común intenta agredirlo en la calle y Castle lo asesina, Soap cambia de opinión sobre el rol que desempeña El Castigador;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N°12 inciso sexto, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* (artículo 1° inciso cuarto de la Ley N°18.838);

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, del año 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁶, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”*;

NOVENO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*;

DÉCIMO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica²⁷ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación²⁸;

²⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

²⁷ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

²⁸Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo referido la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación²⁹”;*

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso sexto de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, de los contenidos de la película “THE PUNISHER: WAR ZONE – EL CASTIGADOR: ZONA DE GUERRA” destacan particularmente las siguientes secuencias:

1. (10:57:57 – 10:59:34) Castle le corta la cabeza a Don Gaitano Cesare, uno de los jefes criminales de la ciudad, y luego asesina de forma sangrienta a sus invitados.
2. (11:27:18 – 11:29:53) El enfermero de Loony Bin Jim se burla de él comiéndose su papilla muy cerca de su rostro. El Rompecabezas llega a rescatar a su hermano Jim de la cárcel, y en la puerta de su celda asesina a su médico tratante. El Rompecabezas libera a Jim, y este le saca los órganos al torso de su enfermero, y luego los devora.
3. (11:40:30 – 11:41:16) El Rompecabezas negocia el uso de sus muelles. Uno de los negociadores le dice monstruo y lo escupe. El Rompecabezas rompe una copa y le atraviesa la garganta con el vidrio. La sangre fluye.
4. (12:03:17 – 12:03:53) Secuaz de El Rompecabezas inhala droga. El Castigador entra en la casa y le destruye la cabeza con un golpe. Luego le dispara en la cabeza a otro de sus secuaces. Su cabeza explota de forma sangrienta.
5. (12:18:53 – 12:19:26) Castle llega a la casa de su amigo Micro y encuentra muerta a la madre de su secuaz con la cabeza reventada. Aún sale humo de los restos de su cráneo.
6. (12:46:43 – 12:47:28) Castle se enfrenta a El Rompecabezas. Lo golpea y luego lo atraviesa con un fierro. Lanza su cuerpo al fuego.

DÉCIMO CUARTO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en los Considerandos Segundo y Décimo Tercero del presente acuerdo, permiten constatar secuencias donde se presentan situaciones de actos de violencia excesiva, tortura, decapitaciones, mutilaciones, entre otras acciones, las cuales podrían influir, de forma negativa, en el comportamiento de los menores de edad que se encontrarían visionando el film. La exhibición de los elementos anteriormente señalados, podría afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Las escenas violentas del film se caracterizan por diferentes efectos audiovisuales, entre ellos, primeros planos explícitos y música incidental enfática. Además de recursos de edición que buscan la exacerbación de las muertes y agresiones físicas entre personas, que se encuentran enfatizadas con gritos y sangre que brota por los cuerpos, producto de las armas de fuego, mutilaciones, decapitaciones, etc.

²⁹María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

La exposición de los elementos descritos, en horario para todo espectador facilitaría el riesgo de que éstos puedan ser visualizados por menores de edad, quienes, al no disponer de las herramientas necesarias para comprender y evaluar su contenido, podrían verse afectados o influenciados, alterando de ese modo negativamente su desarrollo y el proceso formativo de los mismos;

DÉCIMO QUINTO: Que tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este Consejo es de la opinión que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV —confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago—, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención de los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

DÉCIMO SEXTO: Que, las alegaciones de la permisionaria referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerarla de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso segundo de la Ley N°18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal. De esta manera, para para configurar la responsabilidad infraccional de la permisionaria, basta con la simple infracción o incumplimiento de lo prescrito en la normativa legal;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”³⁰; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”³¹; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N°18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”³²;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”³³;

³⁰Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

³¹Ibíd., p.98

³²Ibíd., p.127.

³³Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

DÉCIMO NOVENO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permitida se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° inciso 1° letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del Consejo velar por que los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley N° 18.838;

VIGÉSIMO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados inapropiados para menores de edad, a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo la falta de dominio material del hecho invocado por la permitida, ha sido en forma reiterada desechado por la Ilma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- a) Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permitidos de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”

- b) Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o

retransmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- c) Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019)

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retransmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, asimismo, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absoluta de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 13° inciso 2° de la Ley N°18.838 y en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir programación con contenidos inadecuados para menores de edad fuera del horario permitido, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la transacción de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, sobre lo expuesto en el Considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante lo improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que le imponen la Ley N°18.838 y la Convención de Derechos de los Niños, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo, y el pretender trasladar esta responsabilidad en los padres.

En un fallo reciente, de fecha 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- a) *“23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”³⁴.”*
- b) *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva”³⁵.”*

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en conclusión, y atendido lo expuesto en los Considerandos precedentes, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas tanto al proceder del infractor como a sus consecuencias, o la existencia de controles parentales o de daños resulta innecesario, razón por la que no se dará lugar a la petición de la infractora en cuanto a abrir un término probatorio en este caso;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, será tenido especialmente en consideración a la hora de fijar el *quantum* de la sanción a imponer, no sólo la cobertura nacional de la permisionaria, sino la especial gravedad de la infracción cometida, en donde pudo verse comprometida la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, así como también que la infractora registra 5 (cinco) sanciones por emisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección, y cuyos contenidos resultan inapropiados para ser visionados por menores de edad:

- a) por exhibir la película “Sleepless (Noche de Venganza), impuesta en sesión de fecha 05 de noviembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “The Factory”, impuesta en sesión de fecha 08 de enero de 2019, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “Sleepless (Noche de Venganza)”, impuesta en sesión de fecha 04 de marzo de 2019, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;

³⁴ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

³⁵ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019

- d) por exhibir la película "Free Fire (Fuego Cruzado)", impuesta en sesión de fecha 01 de abril de 2019, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "The Midnight Meat Train (Masacre en el Tren de la Muerte)", impuesta en sesión de fecha 10 de junio de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) No acceder a la solicitud de apertura de un término probatorio; y, b) Rechazar los descargos e imponer a ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5° en relación al artículo 2° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de la señal "SONY – CANAL 85", el día 31 de julio de 2019, a partir de las 10:50 horas, de la película "THE PUNISHER: WAR ZONE-EL CASTIGADOR:ZONA DE GUERRA", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su contenido inapropiado para menores de edad, todo lo cual podría afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los premios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 7. APLICA SANCIÓN A TUVES S.A., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 2° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "SONY-CANAL 211", DE LA PELÍCULA "THE PUNISHER: WAR ZONE – EL CASTIGADOR: ZONA DE GUERRA", EL DÍA 31 DE JULIO DE 2019, A PARTIR DE LAS 10:50 HORAS, ESTO ES, EN "*HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*", NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-8107).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-8107, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;

- III. Que, en la sesión del día 11 de noviembre de 2019, se acordó formular cargo al operador TUVES S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “SONY – CANAL 211”, el artículo 5° en relación al artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 31 de julio de 2019, a partir de las 10:50 horas, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, de la película “THE PUNISHER: WAR ZONE – EL CASTIGADOR: ZONA DE GUERRA”, no obstante su contenido eventualmente inapropiado para menores de edad;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1751, de 20 noviembre de 2019, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por don Roberto Campos, mediante ingreso CNTV N°2809/2019, fundamentó sus descargos en las siguientes alegaciones:
1. Que su representada ha intentado cumplir con la normativa, otorgando a sus clientes (contratantes) todas las herramientas tecnológicas para impedir que menores de edad accedan a contenidos para mayores de edad dentro del “horario de protección”. Menciona algunas de las herramientas, tales como:
 - Mínimo de edad para contratar con TUVES: Sólo las personas que han alcanzado la mayoría de edad pueden suscribir contratos con TUVES y, por tanto, acceder a los planes que este último proporciona a sus clientes.
 - Control parental: De manera gratuita por cada decodificador entregado a sus clientes, TUVES les otorga la posibilidad de ejercer el control parental, siendo los padres los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo, teniendo así, el control absoluto sobre el acceso a las señales que se contratan³⁶. En este punto, menciona los links mediante los cuales se puede acceder y descargar los documentos que describen, de manera clara, el funcionamiento y uso del control parental. Finalmente, cita fallo de 2010 de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, donde se sostuvo: “(...) no es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien este a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico (...) y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación de la misma familia”³⁷.
 - Distribución de canales por temática: Afirma que las señales que TUVES transmite están ordenadas y numeradas por tópicos. A modo de ejemplo, indica que las señales que transmiten programas infantiles están agrupadas dentro de un sector de la parrilla programática, mientras que las que transmiten programas para mayores de 18 años se encuentran en otro, habiéndose agrupado el CANAL 211 en un barrio que reúne señales que transmiten películas o programas habitualmente- del mismo tópico. Sostiene que la ventaja de esta herramienta es evitar que menores de edad tengan acceso a señales que transmiten películas o programas para mayores de 18 años. En este punto, cita sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en la cual se expresó: “(...) así también y siendo como se ha dicho indiscutible que las permisionarias de servicios limitados de televisión resultan ser, a la luz de nuestra legislación, directamente responsables de todos los programas que transmitan y, por ende, de sus contenidos, no puede tampoco dejar de considerarse que tal programación recibida en los hogares a petición expresa de un adulto responsable, quien para ello contrata y paga un servicio que de otro modo no le será facilitado, situación que difiere obviamente de lo que acontece con la televisión de libre recepción, en que bastara la existencia del respectivo aparato para que cualquiera en la casa pueda acceder

³⁶ A este respecto cita la cláusula quinta del contrato de suministro de servicio de televisión satelital y equipamiento que los clientes firman con TUVES, que dispone: 5. QUINTA: CONTROL PARENTAL. 5.1. El CLIENTE se compromete restringir el acceso a la programación de adultos y/o a cualquier otra considerada Inadecuada por el CLIENTE que pudiera afectar a cualquier persona que se encontrare bajo su cargo y/o vigilancia. 1. ¹ Todo ello de conformidad a lo dispuesto por el Consejo Nacional de Televisión. Así mismo se obliga la irrestricto respecto de las normas de Protección del Derecho de Autor y de Propiedad Intelectual vigentes en el país. 52. El Servicio TUVES provee la opción de Control Parental, la cual puede ser programada discrecionalmente por el CLIENTE. Las características de este servicio, así como las instrucciones para su correcto funcionamiento, se encuentran informadas en la página web www.tuves.cl y están disponibles en el menú de programación del Servicio.

³⁷ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Causa Rol N° 6106/2010. Considerando Sexto.

a sus transmisiones. Se agrega a lo anterior, que efectivamente la permissionaria Telefónica Empresas Chile S.A. entrega a sus clientes herramientas tales como el control parental integrado (...), todas las cuales y sin que ello implique un traspaso de la responsabilidad que les incumbe, permiten en definitiva a los padres y encargados de los menores adoptar las conductas que se estimen necesaria a objeto de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud, como seguramente se hace en el caso de aquellos que contratan además el servicio de canales para adultos, los que transmiten durante todo el día programas no aptos para menores de edad.

La entrega de las aludidas herramientas de control de acceso indiscriminado a su propuesta programática debe asumirse, en todo caso, como una manifestación expresa de la intención de la permissionaria de- en dicha "forma y manera promover a la cautela de los principios que indica el inciso cuarto del artículo 1° de la ley 18.838, en los términos señalados en el inciso sexto del mismo precepto"³⁸

2. De otra parte, menciona que su representada se encuentra imposibilitada de modificar el contenido de las transmisiones. Así, señala que una vez que se materializa la exhibición de diferentes películas o programas que son transmitidos por las señales de televisión, para su representada, al no tener el derecho de propiedad sobre el contenido de aquellas películas o programas, no le es posible editar o modificar el contenido de estos. Para sustentar este argumento, cita jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago³⁹, que reconocería dicha imposibilidad.

En virtud de lo anterior, afirma que su representada está haciendo su mayor esfuerzo técnico a efectos de retransmitir en Chile los distintos programas o películas dando cumplimiento a la normativa legal y reglamentaria vigente, especialmente aquella relativa a los horarios de protección.

3. Posteriormente, y para el improbable caso que el CNTV rechace los argumentos expuestos y estime que su representada ha incurrido en infracción, solicita que la cuantía de la eventual multa o sanción sea "respetuosa del principio de proporcionalidad", el cual es un límite al ejercicio del ius puniendi estatal. Para ello, sostiene, resulta importante considerar el contexto y el lugar que TUVES ocupa en el mercado de operadores de TV paga, con tan sólo un 0,5 % de participación de mercado. Aduce que sólo de este modo es posible estimar adecuadamente el potencial daño a los televidentes y la capacidad económica del infractor, ambos elementos integrantes del principio de proporcionalidad.

En ese sentido, grafica la composición del mercado de operadores de TV paga en la siguiente tabla⁴⁰:

Operador de Pago	Suscriptores	% de Mercado
VTR	1.089.071	32,9%
DIRECT TV	694.062	20,9%
MOVISTAR	594.134	17,9%
CLARO	398.840	12,0%
ENTEL	159.488	4,8%
MUNDO PACÍFICO	139.678	4,2%
TELEFÓNICA DEL SUR	110.492	3,3%
GTD	32.115	1,0%
TUVES	14.984	0,5%
CMET	8.838	0,3%
CHILE TV CABLE S.A.	2.997	0,1%

³⁸ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Causa Rol N° 7334/2015. Considerando Octavo.

³⁹ Ilma. Corte de Apelaciones, causas Rol N° 7334-2015 y 6106-2010.

⁴⁰ Tabla elaborada sobre la información pública disponible en el sitio web de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. <https://www.subtel.gob.cl/estudios-y-estadisticas/television/>

NUEVAS EMPRESAS ⁴¹	64.506	2,1%
TOTAL	3.314.112	100%

En razón de lo anterior, y considerando que las multas impuestas en los procedimientos administrativos sancionatorios cursados en 2019 han sido muy similares a las de VTR, Direct TV, Movistar, Claro y Entel, insta al CNTV a una aplicación razonable -y no meramente discrecional- del ius puniendi estatal, solicitando que curse la sanción contemplada en el artículo 33 de la Ley, o en su defecto, la multa mínima de 20 UTM, pero en ningún caso una superior. De lo contrario, sostiene, se vulnerará flagrantemente el principio de proporcionalidad, cuyo origen son los Artículos 6°, 7°, 19 N° 2 y 19 N° 26 de nuestra Constitución.

4. Finalmente, transmite al CNTV su preocupación por lo que considera una “grave asimetría regulatoria” respecto de los demás actores -y competidores de TUVES- en el mercado de operadores de TV paga. En este punto, agrega que ha estudiado y analizado las últimas 27 sesiones del CNTV - entre el 27 de mayo y 18 noviembre de 2019 - en las que se han decretado sanciones en contra de operadores de TV paga, siendo sus conclusiones las siguientes:
 - Sólo se ha sancionado a los grandes operadores de TV paga como VTR, Direct TV, Movistar, Claro y Entel, quienes concentran un 88,5% del mercado y casi 3.000.000 suscriptores.
 - De los 26 operadores de TV paga de menor tamaño, sólo se ha sancionado a TUVES, a quien, en lo que va de 2019, se le han impuesto 15 multas por un total de 810 UTM (\$39.875.490 al día de hoy).

Expresa que, tal como dan cuenta las cifras señaladas, TUVES se ha visto, irrefutablemente, enfrentado a una injusta y desigual carga regulatoria, en circunstancias que gran parte de sus competidores exhiben las mismas películas en los mismos horarios. Por lo demás, asevera, que no se trata de un caso aislado sino de una persecución sistemática, que afecta gravemente el desempeño competitivo de su representada y constituye una seria amenaza a su permanencia en el mercado.

5. En virtud de lo anterior, solicita al honorable Consejo Nacional de Televisión que se mida a TUVES “con los mismos estándares que al resto del mercado”, teniendo por formulados los descargos respecto a los Cargos contenidos en el Oficio Ordinario Número 1751, de fecha 20 de noviembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “THE PUNISHER: WAR ZONE – EL CASTIGADOR: ZONA DE GUERRA”, emitida por la permissionaria TUVES S.A., a través de su señal “SONY - CANAL 211”, el día 31 de julio de 2019, a partir de las 10:50 horas;

SEGUNDO: Que, esta película comienza con Frank Castle, ex marine estadounidense, quien perdió a su familia por interferir accidentalmente con los planes del crimen organizado local, y ha pasado los últimos cinco años siendo un vigilante conocido como “El Castigador”. Castle aparece en la celebración de Don Gaitano Cesare, uno de los jefes criminales de la ciudad, y lo mata cortándole la cabeza. Luego asesina a sus invitados. La mano derecha de Cesare, Billy “El Guapo” Russotti, logra escapar a su escondite en la planta de reciclaje. Los detectives Martin Soap y Saffiotti, quienes se encontraban

⁴¹ Telcoy; TV Red S.A.; Telecable E.I.R.L.; Loncomilla TV; Novavision Sta. Juana; Cableunion; Coltrahue; Novavision; Inet; Plug and play; Chanco costa color Chimbarongo; TV cable los ángeles; Cable Hogar Limitada; Intracom; CN Cable Limitada; Contivision Cable; Cable Mágico; Cdlc; y, TV Cable Negrete.

vigilando la celebración de Cesare, le informan a El Castigador sobre Russotti. El vigilante se infiltra en el escondite del criminal, y después de un breve tiroteo, lo arroja a una máquina de trituración de vidrio que lo desfigura horriblemente. Después del accidente, Russoti se hace llamar "El Rompecabezas", pues las cicatrices y deformaciones en su cara se asemejan a las piezas del conocido juego de mesa. Castle descubre que Nicky Donatelli, uno de los supuestos secuaces de Russoti, era en realidad un agente encubierto del FBI. El agente Paul Budiansky, compañero del fallecido Donatelli, se une a Soap en la "Fuerza de investigación sobre Punisher" de la policía de Nueva York. Su fin es llevar a Castle ante la justicia. Mientras, El Rompecabezas libera a su antropófago y trastornado hermano "Loony Bin Jim". Castle está arrepentido por matar a Donatelli, e intenta reparar el daño disculpándose y entregándole dinero a Angela, esposa del difunto policía, pero ella lo aleja agresivamente. Castle analiza dejar su rol de vigilante, pero Microchip, su secuaz, lo obliga a reconsiderarlo, pues está seguro que El Rompecabezas irá tras la familia de Donatelli. El Rompecabezas, Loony Bin Jim y dos de sus secuaces, irrumpieron en casa de Angela y Grace, su hija, y las toman como rehenes. El Castigador rastrea a Maginty, un conocido asociado de El Rompecabezas para conseguir información. Lo ejecuta, y cuando se preparaba para huir es detenido por Budiansky y Soap. Castle les informa que El Rompecabezas tiene a la familia de Donatelli. Budiansky envía una patrulla para verificar. Cuando la patrulla no responde, Budiansky revisa la casa de Donatelli, y es capturado por los secuaces del reconocido criminal. Soap deja huir al Castigador para que pueda ayudar a su nuevo compañero. Castle ejecuta a los secuaces de El Rompecabezas y rescata a la esposa e hija de Donatelli. Luego de un breve tiroteo, Budiansky arresta a El Rompecabezas y a Loony Bin Jim. El criminal y su hermano negocian su liberación con el FBI al entregar a Cristu Bulat, contrabandista que planea enviar esa misma noche un arma biológica a un grupo de terroristas árabes. El FBI les otorga inmunidad, más los US \$ 12 millones que Bulat pagó por usar el puerto de El Rompecabezas, y, además, un archivo policial con información sobre Microchip, secuaz de Castle. Los hermanos toman a Micro como rehén, y en el proceso matan a su madre. Carlos, un amigo de Micro, cuida a la esposa e hija de Donatelli. El Rompecabezas y su hermano lo agreden brutalmente y nuevamente raptan a Grace y a Angela. Castle llega a su escondite y sacrifica a un moribundo Carlos. El Rompecabezas se instala en el hotel Bradstreet, y forma un pequeño ejército de mafiosos que buscan vengarse de El Castigador. Castle solicita ayuda de Budiansky, quien informa al padre de Cristu, Tiberiu Bulat, sobre la ubicación de El Rompecabezas. Los matones de Tiberiu comienzan un tiroteo en el vestíbulo del hotel. Castle entra por una ventana del segundo piso, lo que provoca un gran enfrentamiento con sus enemigos. Castle ataca a Loony Bin Jim, pero este logra huir. Castle lo persigue y se enfrenta a ambos hermanos, quienes apuntan con sus armas a Micro y Grace Donatelli. El Rompecabezas le da una opción a Castle: si mata a Micro, dejará huir a la niña. Micro ofrece su vida para salvar a Grace, pero Castle elige dispararle a Loony Bin Jim. El Rompecabezas mata a Micro. Enfurecido por la pérdida de su compañero, Castle ataca brutalmente a su enemigo. Lo empala en una varilla de metal y luego lo arroja al fuego. Antes de que El Rompecabezas muera carbonizado, Castle le dice suavemente: "Esto es sólo el comienzo". Angela perdona a Castle. El Castigador se despide de Budiansky y de la familia Donatelli. Castle y Soap se van juntos. El policía intenta convencerlo de que renuncie a ser vigilante, pero luego de que un delincuente común intenta agredirlo en la calle y Castle lo asesina, Soap cambia de opinión sobre el rol que desempeña El Castigador;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N°12 inciso sexto, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes

jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* (artículo 1º inciso cuarto de la Ley N° 18.838);

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, del año 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴², mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”*;

NOVENO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*;

DÉCIMO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica⁴³ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁴⁴;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo referido la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*⁴⁵;

⁴² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

⁴³ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁴⁴Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

⁴⁵María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso sexto de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, de los contenidos de la película “THE PUNISHER: WAR ZONE – EL CASTIGADOR: ZONA DE GUERRA” destacan particularmente las siguientes secuencias:

- a) (10:58:14 – 10:59:51) Castle le corta la cabeza a Don Gaitano Cesare, uno de los jefes criminales de la ciudad, y luego asesina de forma sangrienta a sus invitados.
- b) (11:27:35 – 11:30:10) El enfermero de Loony Bin Jim se burla de él comiéndose su papilla muy cerca de su rostro. El Rompecabezas llega a rescatar a su hermano Jim de la cárcel, y en la puerta de su celda asesina a su médico tratante. El Rompecabezas libera a Jim, y este le saca los órganos al torso de su enfermero, y luego los devora.
- c) (11:40:47 – 11:41:33) El Rompecabezas negocia el uso de sus muelles. Uno de los negociadores le dice monstruo y lo escupe. El Rompecabezas rompe una copa y le atraviesa la garganta con el vidrio. La sangre fluye.
- d) (12:03:34 – 12:04:10) Secuaz de El Rompecabezas inhala droga. El Castigador entra en la casa y le destruye la cabeza con un golpe. Luego le dispara en la cabeza a otro de sus secuaces. Su cabeza explota de forma sangrienta.
- e) (12:19:10 – 12:19:43) Castle llega a la casa de su amigo Micro y encuentra muerta a la madre de su secuaz con la cabeza reventada. Aún sale humo de los restos de su cráneo.
- f) (12:47:00 – 12:47:45) Castle se enfrenta a El Rompecabezas. Lo golpea y luego lo atraviesa con un fierro. Lanza su cuerpo al fuego.

DÉCIMO CUARTO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en los Considerandos Segundo y Décimo Tercero del presente acuerdo, permiten constatar secuencias donde se presentan situaciones de actos de violencia excesiva, tortura, decapitaciones, mutilaciones, entre otras acciones, las cuales podrían influir, de forma negativa, en el comportamiento de los menores de edad que se encontrarían visionando el film. La exhibición de los elementos anteriormente señalados, podría afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Las escenas violentas del film se caracterizan por diferentes efectos audiovisuales, entre ellos, primeros planos explícitos y música incidental enfática. Además de recursos de edición que buscan la exacerbación de las muertes y agresiones físicas entre personas, que se encuentran enfatizadas con gritos y sangre que brota por los cuerpos, producto de las armas de fuego, mutilaciones, decapitaciones, etc.

La exposición de los elementos descritos, en horario para todo espectador facilitaría el riesgo de que éstos puedan ser visualizados por menores de edad, quienes, al no disponer de las herramientas necesarias para comprender y evaluar su contenido, podrían verse afectados o influenciados, alterando de ese modo negativamente su desarrollo y el proceso formativo de los mismos;

DÉCIMO QUINTO: Que tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este Consejo es de la opinión que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV —confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago—, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener

presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención de los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

DÉCIMO SEXTO: Que serán desestimadas las alegaciones de la permisionaria, en orden a ser tenido como eximente de responsabilidad o en subsidio como atenuante, el hecho de que sólo contrataría en forma libre y consentida con personas mayores de edad, que dotaría a los padres de mecanismos de control, y que ellos serían los llamados a velar por lo que verían las personas a su cuidado, por cuanto el artículo 13° de la Ley N° 18.838, hace exclusiva y directamente responsable a la permisionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita; por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la permisionaria del deber de cuidado que le impone la ley, para que ésta incurra en responsabilidad administrativa, responsabilidad que no puede bajo ningún supuesto ser delegada en terceros.

En base al mismo razonamiento, es que debe descartarse el argumento de la contratación libre y consentida, pues resulta grave que se pretenda que, por la vía de la vinculación contractual entre privados, se permita o posibilite infringir la ley que rige a la industria en la que opera la permisionaria, o que dicha manifestación de voluntades privada fuese susceptible de producir efectos jurídicos válidos en contra de una normativa de orden público, cual es aquella que, con fundamento en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, regula el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

De este modo, pretender aminorar su responsabilidad trasladándola a los padres o personas adultas que son sus clientes, por una infracción cometida por quien presta el servicio, no resulta admisible;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁴⁶; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁴⁷; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁴⁸;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁴⁹;

⁴⁶Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁴⁷Ibid., p.98

⁴⁸Ibid., p.127.

⁴⁹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

DÉCIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo a la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Il. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- a) Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”

- b) Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- c) Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019)

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

VIGÉSIMO: Que, asimismo, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 y en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir programación con contenidos inadecuados para menores de edad fuera del horario permitido, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, sobre lo expuesto en el Considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante lo improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que le imponen la Ley N° 18.838 y la Convención de Derechos de los Niños, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo, y el pretender trasladar esta responsabilidad en los padres.

En un fallo reciente, de fecha 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- a) *“23°.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.⁵⁰.”*
- b) *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es*

⁵⁰ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva⁵¹.”

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, no resulta atendible lo alegado por la permisionaria, en cuanto a que se vería enfrentada a una desigual carga regulatoria y que sólo se le fiscalizaría a ella, por cuanto, de conformidad a las atribuciones fiscalizadoras que entrega la ley a este Consejo, se fiscaliza no sólo en función de la cobertura que tenga sobre el territorio nacional, sino que además en función de que las condiciones materiales y técnicas de este organismo lo permitan. Dicha fiscalización, con el pasar del tiempo se ha ido extendiendo a otros servicios de televisión⁵², sin perjuicio de haber fiscalizado en su oportunidad otros servicios de carácter regional o local⁵³. A mayor abundamiento, cabe referir que la permisionaria TUVES S.A. había sido objeto de fiscalización por última vez por parte de este Consejo en el año 2016⁵⁴ -por un único caso-; siendo esta retomada a fines de 2018⁵⁵- por un único caso también- y luego, a lo largo del año 2019.

Por ende, la supuesta discriminación invocada por la permisionaria, además de no ser efectiva, colisiona con el marco jurídico en que ella opera, es decir, un mercado regulado por el Estado en donde es directa y exclusivamente responsable por lo que transmite y los efectos de sus transmisiones, aspecto que se pondera no en base al “poder de mercado” o “cantidad de suscriptores”, sino que en relación a las transmisiones en sí mismas –de acuerdo al artículo 1° de la Ley N°18.838-, y al carácter nacional, regional, local o local comunitario de una empresa de televisión, de acuerdo al parámetro que expresamente menciona el artículo 33° numeral 2° del citado texto legal;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, será tenido especialmente en consideración a la hora de fijar el *quantum* de la sanción a imponer, la especial gravedad de la infracción cometida, en donde pudo verse comprometida la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia; así como también que la infractora registra 1 (una) sanción por emisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección, y cuyos contenidos resultan inapropiados para ser visionados por menores de edad:

- por exhibir la película “I am Wrath (Yo soy La Venganza)”, impuesta en sesión de fecha 07 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos e imponer a la permisionaria TUVES S.A. la sanción de multa de 30 (treinta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5° en relación al artículo 2° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de la señal

⁵¹ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019

⁵² GTD Manquehue en sesiones CNTV de fecha 28 de octubre, 11 y 25 de noviembre, todas de 2019.

⁵³ Plug&Play en sesiones CNTV de fecha 11 de julio y 5 y 12 de septiembre de 2016; Melivisión en sesiones de CNTV de 16 de enero y 6 de marzo de 2017, por nombrar algunos.

⁵⁴Ver sesiones de 11 de octubre y 21 de noviembre de 2016.

⁵⁵ Ver sesión de 05 de noviembre de 2018.

“SONY – CANAL 211”, el día 31 de julio de 2019, a partir de las 10:50 horas, de la película “THE PUNISHER: WAR ZONE- EL CASTIGADOR:ZONA DE GUERRA”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad, todo lo cual podría afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

8. **APLICA SANCIÓN A GTD MANQUEHUE S.A., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 2° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SONY- CANAL 154”, DE LA PELÍCULA “THE PUNISHER: WAR ZONE – EL CASTIGADOR: ZONA DE GUERRA”, EL DÍA 31 DE JULIO DE 2019, A PARTIR DE LAS 10:51 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-8108).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-8108, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 11 de noviembre de 2019, se acordó formular cargo al operador GTD MANQUEHUE S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “SONY – CANAL 154”, el artículo 5° en relación al artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 31 de julio de 2019, a partir de las 10:51 horas, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, de la película “THE PUNISHER: WAR ZONE – EL CASTIGADOR: ZONA DE GUERRA”, no obstante su contenido eventualmente inapropiado para menores de edad;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1752, de 20 noviembre de 2019, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por don Rodrigo Fernández Errázuriz, mediante ingreso CNTV N°2801/2019, fundamentó sus descargos en las siguientes alegaciones:
 1. Que, GTD Manquehue en su calidad de permisionaria, no define el contenido de cada una de las señales que componen su grilla programática, ya que esta es fijada unilateralmente por los proveedores de contenido. En este sentido sostiene que para su representada es imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de sus señales.

2. Que, cada una de las señales comprende miles de horas y emisiones de diferentes categorías y naturaleza, por lo que GTD Manquehue se encuentra imposibilitado, ex ante y en forma previa a la difusión, analizar toda la oferta programática en forma directa.
3. Que, desde el punto de vista contractual está impedido de alterar o modificar la señal de los programadores de contenido. Agregando que su representada no se encuentra entre los actores más influyentes de la industria de televisión de pago, sino que está dentro de las empresas con menor tamaño y baja participación de mercado.
4. Que, en el caso del canal Sony, representado por HBO, el contrato entre GTD Manquehue y HBO, impide a su representada intervenir la señal y/o modificar la programación de este canal.
5. Que, con la finalidad de poder dar cumplimiento a la normativa dispuesta por el Consejo Nacional de Televisión, su representada ha puesto a disposición de sus suscriptores una herramienta de "Control Parental", mediante la cual el titular mayor de edad, a su exclusivo criterio puede determinar los contenidos y horarios de la programación que recibe.
6. Que, la película fue transmitida en hora y día en que la mayoría de los telespectadores menores de edad se encontraban, presumiblemente, en sus establecimiento educacional o acompañados de algún adulto responsable.
7. Que, su representada ha actuado en conformidad a la normativa vigente, en todo momento de buena fe, en forma diligente y transparente, con plena disposición y respuesta oportuna a los requerimientos de la autoridad.
8. Finalmente solicita la apertura de un término probatorio para acreditar los hechos en los cuales se fundamentan los descargos presentados; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "THE PUNISHER: WAR ZONE – EL CASTIGADOR: ZONA DE GUERRA", emitida por la permissionaria GTD MANQUEHUE S.A., a través de su señal "SONY - CANAL 154", el día 31 de julio de 2019, a partir de las 10:51 horas;

SEGUNDO: Que, esta película comienza con Frank Castle, ex marine estadounidense, quien perdió a su familia por interferir accidentalmente con los planes del crimen organizado local, y ha pasado los últimos cinco años siendo un vigilante conocido como "El Castigador". Castle aparece en la celebración de Don Gaitano Cesare, uno de los jefes criminales de la ciudad, y lo mata cortándole la cabeza. Luego asesina a sus invitados. La mano derecha de Cesare, Billy "El Guapo" Russotti, logra escapar a su escondite en la planta de reciclaje. Los detectives Martin Soap y Saffiotti, quienes se encontraban vigilando la celebración de Cesare, le informan a El Castigador sobre Russotti. El vigilante se infiltra en el escondite del criminal, y después de un breve tiroteo, lo arroja a una máquina de trituración de vidrio que lo desfigura horriblemente. Después del accidente, Russoti se hace llamar "El Rompecabezas", pues las cicatrices y deformaciones en su cara se asemejan a las piezas del conocido juego de mesa. Castle descubre que Nicky Donatelli, uno de los supuestos secuaces de Russoti, era en realidad un agente encubierto del FBI. El agente Paul Budiansky, compañero del fallecido Donatelli, se une a Soap en la "Fuerza de investigación sobre Punisher" de la policía de Nueva York. Su fin es llevar a Castle ante la justicia. Mientras, El Rompecabezas libera a su antropófago y trastornado hermano "Loony Bin Jim". Castle está arrepentido por matar a Donatelli, e intenta reparar el daño disculpándose y entregándole dinero a Angela, esposa del difunto policía, pero ella lo aleja agresivamente. Castle analiza dejar su rol de vigilante, pero Microchip, su secuaz, lo obliga a reconsiderarlo, pues está seguro que El Rompecabezas irá tras la familia de Donatelli. El Rompecabezas, Loony Bin Jim y dos de sus secuaces, irrumpieron en casa de Angela y Grace, su hija, y las toman como rehenes. El Castigador rastrea a Maginty, un conocido asociado de El Rompecabezas para conseguir información. Lo ejecuta, y cuando se preparaba para huir es detenido

por Budiansky y Soap. Castle les informa que El Rompecabezas tiene a la familia de Donatelli. Budiansky, envía una patrulla para verificar. Cuando la patrulla no responde, Budiansky revisa la casa de Donatelli, y es capturado por los secuaces del reconocido criminal. Soap deja huir al Castigador para que pueda ayudar a su nuevo compañero. Castle ejecuta a los secuaces de El Rompecabezas y rescata a la esposa e hija de Donatelli. Luego de un breve tiroteo, Budiansky arresta a El Rompecabezas y a Loony Bin Jim. El criminal y su hermano negocian su liberación con el FBI al entregar a Cristu Bulat, contrabandista que planea enviar esa misma noche un arma biológica a un grupo de terroristas árabes. El FBI les otorga inmunidad, más los US \$ 12 millones que Bulat pagó por usar el puerto de El Rompecabezas, y, además, un archivo policial con información sobre Microchip, secuaz de Castle. Los hermanos toman a Micro como rehén, y en el proceso matan a su madre. Carlos, un amigo de Micro, cuida a la esposa e hija de Donatelli. El Rompecabezas y su hermano lo agreden brutalmente y nuevamente raptan a Grace y a Angela. Castle llega a su escondite y sacrifica a un moribundo Carlos. El Rompecabezas se instala en el hotel Bradstreet, y forma un pequeño ejército de mafiosos que buscan vengarse de El Castigador. Castle solicita ayuda de Budiansky, quien informa al padre de Cristu, Tiberiu Bulat, sobre la ubicación de El Rompecabezas. Los matones de Tiberiu comienzan un tiroteo en el vestíbulo del hotel. Castle entra por una ventana del segundo piso, lo que provoca un gran enfrentamiento con sus enemigos. Castle ataca a Loony Bin Jim, pero este logra huir. Castle lo persigue y se enfrenta a ambos hermanos, quienes apuntan con sus armas a Micro y Grace Donatelli. El Rompecabezas le da una opción a Castle: si mata a Micro, dejará huir a la niña. Micro ofrece su vida para salvar a Grace, pero Castle elige dispararle a Loony Bin Jim. El Rompecabezas mata a Micro. Enfurecido por la pérdida de su compañero, Castle ataca brutalmente a su enemigo. Lo empala en una varilla de metal y luego lo arroja al fuego. Antes de que El Rompecabezas muera carbonizado, Castle le dice suavemente: "Esto es sólo el comienzo". Angela perdona a Castle. El Castigador se despide de Budiansky y de la familia Donatelli. Castle y Soap se van juntos. El policía intenta convencerlo de que renuncie a ser vigilante, pero luego de que un delincuente común intenta agredirlo en la calle y Castle lo asesina, Soap cambia de opinión sobre el rol que desempeña El Castigador;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N°12 inciso sexto, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* (artículo 1° inciso cuarto de la Ley N°18.838);

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, del año 1989, según el cual: *"el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales"*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."*; siendo relevante establecer como consideración primordial el "Principio de Interés Superior del Niño", que se encuentra expresamente establecido en el artículo

3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁶, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

NOVENO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

DÉCIMO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica⁵⁷ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁵⁸;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo referido la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*”⁵⁹;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso sexto de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, de los contenidos de la película “THE PUNISHER: WAR ZONE – EL CASTIGADOR: ZONA DE GUERRA” destacan particularmente las siguientes secuencias:

1. (10:58:37 – 11:00:14) Castle le corta la cabeza a Don Gaitano Cesare, uno de los jefes criminales de la ciudad, y luego asesina de forma sangrienta a sus invitados.
2. (11:27:58 – 11:30:33) El enfermero de Loony Bin Jim se burla de él comiéndose su papilla muy cerca de su rostro. “El Rompecabezas” llega a rescatar a su hermano Jim de la cárcel, y en la

⁵⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

⁵⁷ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁵⁸Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

⁵⁹María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

puerta de su celda asesina a su médico tratante. El Rompecabezas libera a Jim, y este le saca los órganos al torso de su enfermero, y luego los devora.

3. (11:41:10 – 11:41:57) “El Rompecabezas” negocia el uso de sus muelles. Uno de los negociadores le dice monstruo y lo escupe. El Rompecabezas rompe una copa y le atraviesa la garganta con el vidrio. La sangre fluye.
4. (12:03:57 – 12:04:33) Secuaz de “El Rompecabezas” inhala droga. El Castigador entra en la casa y le destruye la cabeza con un golpe. Luego le dispara en la cabeza a otro de sus secuaces. Su cabeza explota de forma sangrienta.
5. (12:19:33 – 12:20:06) Castle llega a la casa de su amigo Micro y encuentra muerta a la madre de su secuaz con la cabeza reventada. Aún sale humo de los restos de su cráneo.
6. (12:47:23 – 12:48:08) Castle se enfrenta a “El Rompecabezas”, lo golpea y luego lo atraviesa con un fierro. Lanza su cuerpo al fuego.

DÉCIMO CUARTO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en los Considerandos Segundo y Décimo Tercero del presente acuerdo, permiten constatar secuencias donde se presentan situaciones de actos de violencia excesiva, tortura, decapitaciones, mutilaciones, entre otras acciones, las cuales podrían influir, de forma negativa, en el comportamiento de los menores de edad que se encontrarían visionando el film. La exhibición de los elementos anteriormente señalados, podría afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Las escenas violentas del film se caracterizan por diferentes efectos audiovisuales, entre ellos, primeros planos explícitos y música incidental enfática. Además de recursos de edición que buscan la exacerbación de las muertes y agresiones físicas entre personas, que se encuentran enfatizadas con gritos y sangre que brota por los cuerpos, producto de las armas de fuego, mutilaciones, decapitaciones, etc.

La exposición de los elementos descritos, en horario para todo espectador facilitaría el riesgo de que éstos puedan ser visualizados por menores de edad, quienes, al no disponer de las herramientas necesarias para comprender y evaluar su contenido, podrían verse afectados o influenciados, alterando de ese modo negativamente su desarrollo y el proceso formativo de los mismos;

DÉCIMO QUINTO: Que tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este Consejo es de la opinión que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV —confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago—, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención de los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

DÉCIMO SEXTO: Que, las alegaciones de la permisionaria referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción, imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa y de modificar señales o contratos según porcentaje de participación en el mercado de televisión de pago, no resultan suficientes para exonerarla de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido,

toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso segundo de la Ley N°18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal. De esta manera, para configurar la responsabilidad infraccional de la permissionaria, basta con la simple infracción o incumplimiento de lo prescrito en la normativa legal;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁶⁰; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁶¹; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N°18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁶²;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁶³;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados inapropiados para menores de edad, a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

VIGÉSIMO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo la falta de dominio material del hecho invocado por la permissionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Ilma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- a) Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la

⁶⁰Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁶¹Ibid., p.98

⁶²Ibid., p.127.

⁶³Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”

- b) Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- c) Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019)

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, asimismo, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absoluta de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 13° inciso 2° de la Ley N°18.838, y en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir programación con contenidos inadecuados para menores de edad fuera del horario permitido, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, sobre lo expuesto en el Considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante lo improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que le imponen la Ley N°18.838 y la Convención de Derechos de los Niños, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos

que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo, y el pretender trasladar esta responsabilidad en los padres.

En un fallo reciente, de fecha 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- a) *“23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.^{64.}”*

- b) *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva^{65.}”*

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en conclusión, y atendido lo expuesto en los Considerandos precedentes, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas tanto al proceder del infractor como a sus consecuencias, o la existencia de controles parentales o de daños resulta innecesario, razón por la que no se dará lugar a la petición de la infractora en cuanto a abrir un término probatorio en este caso;

⁶⁴ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

⁶⁵ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019

VIGÉSIMO CUARTO: Que, será tenido especialmente en consideración a la hora de fijar el *quantum* de la sanción a imponer, no sólo la cobertura nacional de la permitida, sino la especial gravedad de la infracción cometida, en donde pudo verse comprometida la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, así como también que la infractora no registra sanciones por emisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección, y cuyos contenidos resultan inapropiados para ser visionados por menores de edad;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) No acceder a la solicitud de apertura de un término probatorio; y, b) Rechazar los descargos e imponer a GTD MANQUEHUE S.A. la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5° en relación al artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de la señal “SONY – CANAL 154”, el día 31 de julio de 2019, a partir de las 10:51 horas, de la película “THE PUNISHER: WAR ZONE- EL CASTIGADOR:ZONA DE GUERRA”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad, todo lo cual podría afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual.

La permitida deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

9. **APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A&E-CANAL 207, DE LA PELÍCULA “FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS- PARÍS EN LA MIRA”, EL DÍA 24 DE AGOSTO DE 2019, A PARTIR DE LAS 19:20 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-8265).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-8265, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 25 de noviembre de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por

presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “A&E-CANAL 207”, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, el día 24 de agosto de 2019, a partir de las 19:20 horas, la película “FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARIS-PARÍS EN LA MIRA”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1806, de 05 de diciembre de 2019; y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que, la permisionaria, representada por don Gianpaolo Peirano Bustos, mediante ingreso CNTV 3037/2019 formuló sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

1. La película señalada no cumple con los supuestos necesarios para que el Honorable Consejo Nacional de Televisión formule los cargos ya señalados, toda vez que la película “*From Paris With Love – Sangre y Amor en París*”, no consta que su contenido sea apta para mayores de 18 años, especialmente teniendo en cuenta que el canal A&E en horario de protección exhibe sólo versiones editadas para ser visualizadas por todo espectador. Indica que en la misma tónica y considerando el contenido de la película modificada, ésta debería ser considerada para mayores de 14 años y que esto es apoyado por diferentes sitios y foros especializados.
2. Que, la formulación de cargos carece de sustento legal, por cuanto el H. Consejo ha omitido del análisis la existencia del elemento subjetivo necesario para configurar la conducta infraccional. En este sentido, indica que la formulación del cargo implica presumir que su representada ha dirigido voluntariamente su actuar —dolosa o culposamente— en contra de la norma infringida, lo que no se ha acreditado en el procedimiento.
3. Que, el servicio que presta DIRECTV es diferente a la actividad de los titulares de concesiones de libre recepción y que, atendida la naturaleza del servicio que presta, resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales, ya que estos son enviados directamente por el programador, de manera tal que es inalterable por el servicio que presta su representada, ya que esta difunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material.
4. Que, la imposibilidad de modificar el contenido de la señal que DIRECTV retransmite, aun cuando eventual e improbablemente la película en cuestión pudiese ser de contenido para mayores de 18 años y/o calificada como tal, exige al Honorable Consejo Nacional de Televisión, hacer un análisis pormenorizado en base a criterios de proporcionalidad ante una eventual sanción.
5. Agrega que, cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que la permisionaria se ve impedida de efectuar una revisión en forma previa a todo el contenido de las emisiones.
6. Sostiene que, dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente quien controla lo que se puede ver o no, por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibiendo, además, y de forma gratuita, el *control parental integrado*, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a cautelar su bienestar.

7. Que, no puede estimarse que DIRECTV se encuentre en una situación de incumplimiento de la normativa vigente, por cuanto entrega herramientas suficientes a sus suscriptores (entrega gratuita del control parental, calificación y reseña de las películas a través de la pantalla) para que sean ellos quienes decidan la programación, a su entero arbitrio, que los menores de edad habrán de ver en sus casas.
8. Que, de asumir que existe una obligación legal del permisionario de hacer un filtrado previo de todo el contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada, que afectaría a los usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control *ex ante* del contenido difundido. Asimismo, estiman que de sostenerse el argumento esgrimido por el H. Consejo, debería incluso suspenderse determinadas señales de televisión, lo que implicaría una función de censura.
9. Señala que no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 5° de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, ha puesto de cargo de los particulares el denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo que entiende que es de la esencia que en los servicios de televisión limitados los principales controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud son los adultos que han contratado el servicio. A este respecto indica que, atendido que en este caso no se ha deducido denuncia particular en contra de la exhibición de la película, se puede declarar con certeza que esta no dañó la formación de menores de edad determinados.
10. Finalmente, por todo lo anterior, solicita al Honorable Consejo Nacional de televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o en subsidio, recibir a prueba la causa señalando como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos:
 - a) Efectividad de que el Consejo de Calificación Cinematográfica ha tenido calificado la versión de la película exhibida como apto para mayores de 18 años. Hechos que lo constituyen.
 - b) En la negativa al punto anterior, efectividad de que el título cinematográfico exhibido contiene escenas que perturben la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud
 - c) Efectividad de que el permisionario Directv Chile Televisión Limitada puede modificar el contenido que retransmite a sus clientes. Hechos que los constituyen.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película *“FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS- PARÍS EN LA MIRA”*, emitida el día 24 de agosto de 2019, a partir de las 19:20 horas, por la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, a través de su señal *“A&E CANAL 207”*;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada relata la historia sobre el arribo del agente Charlie Wax, quien desde un inicio no pasa inadvertido para los funcionarios de aduanas en el aeropuerto de París. Wax porta 6 latas de bebida energética que se niega declarar, pero con la llegada del enlace James Reece quien etiqueta los productos como valija diplomática, permitiendo el ingreso del agente a territorio francés con las latas de bebida, que en su interior ocultan las piezas de la pistola personal de Wax.

Wax es prepotente y de malos modales, lo que demuestra al tratar al personal aduanero como funcionarios corruptos y desgraciados, por otra parte, sin conocer a Reece, se refiere a él como su chofer, intimidando al joven al darle a conocer antecedentes de su historia personal.

La información que maneja Wax está asociada al tráfico de cocaína, actividad que realizan narcotraficantes chinos en Europa. La droga pertenece a los pakistaníes, pero es la mafia quien la comercializa, y a través de esa vía los terroristas obtienen dinero que invierten en armas y explosivos.

Charles Wax acompañado de James Reece con la excusa de una cena concurren a un restaurant chino. A la hora del postre solicitan al mesero un producto chino- pakistaní; un producto que se inhale, Wax quiere un producto de esos que venden por kilos. Inmediatamente, se produce una balacera donde participan, garzones, cocineros y personal oriental del restaurant. Wax luego del tiroteo, le perdona la vida al mesero y le señala que tiene un mensaje para su jefe.

Muy pronto se produce un segundo evento con los chinos, aniquilando Wax a miembros de la organización, aunque su objetivo está en los proveedores de la droga.

Con la información obtenida por Wax, luego del ataque a los narcos chinos, se dirigen a los suburbios de París a un barrio donde el tráfico de cocaína está en manos de ciudadanos árabes. Un ascensor los lleva con unas prostitutas, justo cuando la novia de Reece- Caroline- los identifica. Wax se pregunta que hace Caroline en ese lugar, Reece parece tener la respuesta...ella busca telas para fabricar sus vestidos. La idea de estar con una prostituta será la pantalla para vigilar el barrio, Wax quiere identificar la organización que blanquea dinero por droga. Requiere identificar el banco y nombres de pakistaníes que serían integrantes de la célula terrorista, combatientes que mueven su dinero a través del negocio de drogas para no ser detectados.

La cumbre está próxima a realizarse, la comitiva estadounidense está encabezada por su canciller y James Reece tiene por misión las ceremonias de recepción.

Wax identifica el cuartel de los terroristas, los enfrenta y asesina, neutralizando además a uno de los jefes de la célula, que tenía por misión atacar con un auto bomba la comitiva estadounidense en el trayecto del aeropuerto hacia la embajada, Wax utilizando un lanzamisiles AT4.

La organización planea ahora introducir un terrorista a la embajada y hacer explotar una carga de explosivos adosados a su cuerpo, para ello los terroristas escogieron a una mujer con el propósito de que pase inadvertida.

Caroline 6 años atrás conoció a un hombre, que la convenció de su fe. Por primera vez en su vida todo tuvo sentido, supo que la vida tenía un propósito, servir a su causa. En su calidad de combatiente de la organización terrorista, ella enamoró a este ciudadano americano para obtener su confianza e información, y hoy está dispuesta a morir por su causa, ella dice estar en paz.

Caroline ha robado la credencial de su novio e ingresa a la embajada estadounidense a la recepción que ofrece la canciller a los delegados de la cumbre. Vestida con atuendos propios de una residente africana (túnica de color ocre), Caroline espera para actuar. Reece llega a la embajada con la certeza que el acto terrorista será en dicho lugar., Reece recorre los salones, seguido muy de cerca por agentes del Servicio Secreto, arrebató una pistola a un policía de civil y reconoce a Caroline, quién se descubre su túnica y muestra ante el asombro de todos, la carga de explosivos que ella está dispuesta a detonar. Reece habla con su novia, invoca el amor que se tienen, ante la actitud dubitativa de la mujer cree que ella depondrá su acción. Caroline aproxima su mano al pecho, donde lleva instalado el detonador, Reece a pocos metros sin titubear dispara su pistola y da muerte a quien fuera su novia. Wax va tras ella para atenuar la caída de su cuerpo ante una explosión segura. La mujer cae lentamente en los brazos del agente Wax, éste desconecta cables de explosivos y detonador, la recepción no se interrumpe, salvo por la molestia de la Canciller que quiere la cabeza de un

responsable...Reece pasa la prueba como agente de la CIA y ahora se apresta a trabajar de la mano con Wax en "Operaciones Especiales";

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N°12 inciso sexto, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso cuarto de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: "*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*", por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: "*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*", siendo relevante establecer como consideración primordial el "*Principio de Interés Superior del Niño*", que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶⁶, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso segundo de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: "*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*" facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo para incluir, dentro de dichas normas, "*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*";

NOVENO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: "*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*";

⁶⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

DÉCIMO: Que, a su vez, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la película “FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS-PARÍS EN LA MIRA” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como para mayores de 18 años, en sesión de fecha 23 de septiembre de 2010;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 13° inciso segundo de la Ley N°18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso sexto de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO QUINTO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

a) (19:41) Wax y James concurren a un restaurant chino. Para Wax la comida es de mala calidad, llama al mesero y sin explicación alguna, le azota la cabeza en la mesa solicitándole un postre chino- pakistaní (haciendo referencia al negocio de drogas); quiere un producto que se inhale y que se venda por kilos, a lo que el mesero señala no comprender lo que hablan Wax extrae su arma iniciando un gran tiroteo, donde participan todos los empleados del restaurant: cocineros, meseros y clientes. Wax asesina a todos los hombres del lugar salvo a uno, a quien, le manifiesta que le ha perdonado la vida a cambio de un mensaje para su jefe; “Wax adentro o Wax afuera”.

El mesero está paralizado, Wax le vuelve a preguntar sobre la cocaína, a lo que el mesero levemente mira hacia el techo. De inmediato Wax descarga su arma disparando contra el cielo raso del gran comedor, lloviendo un polvo que acusa la existencia del alcaloide. Wax le ordena a James que tome un jarrón y almacene cocaína, jarrón con droga gratis que los acompañará por sus incursiones en París.

b) (20:16) Al confirmar la presencia de una célula pakistaní, Wax decide atacar su cuartel, se introduce por una ventana en el décimo piso y ataca por sorpresa a jóvenes terroristas, que mueren en un enfrentamiento inesperado para ellos. Los pakistaníes reaccionan por medio de ametralladoras. Wax elimina a otros 2 fusileros. Los jóvenes deciden escapar al piso 9, pero ahora se suma James quien enfrenta a menos de un metro a un joven que está desarmado, el muchacho pide que lo mate. En un acto de desprecio por su vida, se introduce en la boca el cañón de la pistola de James Aparece Wax y termina con la vida del hombre. El

resto de los pistoleros escapan pisos abajo por la escalera, y sobre una mesa hay un chaleco bomba, listo para ser para ser usado. Wax lo deja caer desde la ventana del piso sobre el auto que está en rescate de los terroristas, estallando y acabando con la vida de los terroristas.

- c) (20:30) Caroline organiza una cena en su casa. James ha invitado a Wax, y ella ha invitado también a una amiga. Todos parecen pasarla muy bien, comida, vinos, juego y una llamada es recibida por el celular de la amiga de Caroline. Ella señala que es un número equivocado, pero Wax sabe que es una clave, extrae su pistola y la asesina, la acusa de terrorista. Wax señala que esa mujer tenía contactos con todos los integrantes de la célula terrorista. Wax está seguro que Caroline es parte de la organización terrorista, pero James no lo puede creer. Wax le entrega antecedentes y le muestra que la casa de la mujer tiene micrófonos de escucha instalados y que el anillo que Caroline le ha regalado a James, es un transmisor, hecho que se lo comprueba al pasar el anillo por un altavoz FM, Caroline se arrastra y extrae una pistola que estaba oculta bajo una mesa, dispara contra Wax y hiere a James en un hombro. La mujer en medio del tiroteo abandona su departamento escabulléndose por los techos.
- d) (20:50) Caroline ha robado la credencial de James, se ha fabricado una túnica y adosó a su cuerpo un chaleco con explosivos. James le roba un arma a un policía del servicio secreto y localiza entre las invitadas a su novia. El robo del arma ha alertado a agentes encubiertos y ahora todos apuntan a James, lo instan a deponer la amenaza hacia la mujer. Ella lentamente desliza su túnica y deja ver su carga explosiva. James no deja de apuntarla, trata de persuadirla, pero ella se dispone a activar su bomba. De nada sirve que James invoque al cariño que le tiene a su novia, Caroline hace un movimiento hacia el detonador y James a poca distancia la asesina con un certero disparo en medio de la frente que le destroza el cráneo.

DÉCIMO SEXTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, resulta coherente no sólo con el mandato contenido en el artículo 17° de la Convención de Derechos del Niño, que obliga al Estado de Chile a promover *«la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar»*, sino con las atribuciones y facultades que este organismo constitucionalmente autónomo detenta, encontrándose obligado a *«determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material filmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica»*, como ordena el artículo 13° letra b) de la Ley N° 18.838;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, será desestimada la alegación de la permisionaria que dice relación con la supuesta carencia de sustento legal de este Consejo para configurar la infracción a las referidas disposiciones legales, por cuanto la competencia del Consejo Nacional de Televisión para regular a través del artículo 5° de las *Normas Generales* la exhibición en televisión de contenidos cinematográficos calificados para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, emana de la Constitución y la ley como ya ha sido expuesto especialmente en los Considerandos Tercero al Décimo, aserto que ha sido reconocido en la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, donde la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en un fallo reciente, expresó: *“OCTAVO: Que como los conceptos a que alude el artículo 1° de la Ley 18.838, en esta materia son indeterminados, el legislador ha permitido que el Consejo Nacional de Televisión, mediante normas dictadas en acuerdos que le permite adoptar su ley orgánica, otorgue un significado concreto a las nociones en estudio. Hay nociones como “violencia explícita extrema”, “escenas con imágenes perturbadoras” y “obscenidades” a cuyo respecto la valoración social no es rígida en el tiempo. En esa misma categoría podemos situar la norma que sanciona a los concesionarios de servicios televisivos,*

*en lo que se refiere a la prohibición de emitir en ciertos horarios películas calificadas para mayores de dieciocho años. Así, en un régimen legal de libertades y responsabilidades, no puede ser indiferente para la autoridad llamada a reglamentar la actividad televisiva el que la ley prohíba a los menores de dieciocho años ver una película en salas de cine y que, en cambio, su exhibición en señales televisivas de toda clase no quede sometida a restricción alguna, cuando precisamente es la Constitución la que ha impuesto al Consejo el deber de supervigilar y fiscalizar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*⁶⁷;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en directa relación con lo expuesto en el Considerando precedente, hay que tener en consideración que por mandato expreso del artículo 13° en relación con el artículo 12° I) de la Ley N°18.838 y el artículo 5° de las Normas Generales, este Consejo tiene la obligación de sancionar la emisión, en horario de protección, de toda película calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica. En este sentido, quien evalúa si la película tiene o no contenidos inadecuados para menores de edad no es el Consejo Nacional de Televisión, sino el Consejo de Calificación Cinematográfica, sin que exista en la Ley N°18.838 disposición alguna que habilite al Consejo Nacional de Televisión para cuestionar, desconocer o alterar una calificación realizada previamente por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Sobre lo antes referido, la Excm. Corte Suprema, conociendo de un recurso de queja impetrado por el Consejo Nacional de Televisión, sostuvo: *“Octavo: Que, a mayor abundamiento, los razonamientos relativos a la fecha de la calificación cinematográfica de la película en cuestión no pueden tener cabida en esta sede. En efecto, el hecho que dicha calificación pueda no estar actualizada a lo que hoy en día constituye una programación que pueda dañar seriamente el desarrollo físico y mental de los menores, es algo que excede el marco del examen de legalidad que debe efectuar la Corte de Apelaciones al conocer del recurso contemplado en el artículo 27 inciso 6° de la Ley N°18.838, vía por la cual no es posible desechar una calificación cinematográfica ya realizada ni disponer la realización de una nueva, facultad privativa del Consejo creado al efecto por la Ley N°19.846.*⁶⁸;

DÉCIMO NOVENO: Que, también serán desestimadas aquellas defensas de la permisionaria relativas a la ausencia de culpa en los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo, invocando para ello razones de orden técnico y/o contractual que la imposibilitarían de intervenir las señales y sus contenidos, por cuanto hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la permisionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12° en relación con el artículo 1° de la Ley N°18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido, en la sujeción estricta al principio de *“correcto funcionamiento”*, haciendo por su parte el artículo 13° de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la permisionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la permisionaria del deber de cuidado que le impone la ley, para que ésta incurra en responsabilidad infraccional;

VIGÉSIMO: Que la doctrina⁶⁹, sobre lo antes referido, ha señalado que *«por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora»*⁷⁰. En este sentido, se debe considerar que en el Derecho Administrativo Sancionador *«predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa»*⁷¹. De este modo, *«la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente*

⁶⁷ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 18 de julio de 2019, Recurso 131-2019.

⁶⁸ Excm. Corte Suprema, sentencia de 30 de noviembre de 2016, Recurso de queja 55.187-2016.

⁶⁹ Nieto García, Alejandro *“Derecho Administrativo Sancionador”*. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

⁷⁰ Nieto García, Alejandro *“Derecho Administrativo Sancionador”*. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 392.

⁷¹ Nieto García, Alejandro *“Derecho Administrativo Sancionador”*. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 393.

producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento —literalmente: infracción— el que da el nombre a la figura, con la que se identifica.»⁷².

Por su parte, en la doctrina nacional el profesor Enrique Barros, refiriéndose a la noción de “culpa infraccional”, ha sostenido que esta «supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)»⁷³. En este sentido indica que «Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas»⁷⁴. Y más adelante, refiriéndose directamente a la omisión de un deber de cuidado (como el que establece el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con el artículo 5° de las Normas Generales) señala: «Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley»⁷⁵;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, nuestra Excm. Corte Suprema ha resuelto que en el caso de la *responsabilidad infraccional*, cuando la conducta se configura en la trasgresión a un deber legal o reglamentario, por este solo hecho surge la responsabilidad para el infractor, sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de éste, refiriendo: “**DÉCIMO:** Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción, ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o al reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuricidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor⁷⁶.”.

Asimismo, en jurisprudencia más reciente, el mismo máximo Tribunal del país, ha asimilado la noción de culpa infraccional a la culpa de que se responde en el ámbito administrativo sancionador, señalando: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»⁷⁷;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el argumento relativo la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago como eximente de responsabilidad infraccional por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- a) Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la

⁷² Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 393.

⁷³ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

⁷⁴ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 98.

⁷⁵ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 127.

⁷⁶ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

⁷⁷ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014.

recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”

- b) Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- c) Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° inciso 1° letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del Consejo velar por que los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo en definitiva una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia en los términos dispuestos por el artículo 40° bis de la Ley N° 18.838;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto. Así, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, como alega la permisionaria, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados

inapropiados para menores de edad, a través de la cual pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto el artículo 13° de la Ley N°18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendiendo que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores, resulta del todo improcedente por ser contrario a derecho;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, sobre lo expuesto en el Considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N°18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo reciente, de fecha 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- a) *“23°.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.^{78.}”*
- b) *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de*

⁷⁸ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibile, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.⁷⁹;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en lo que respecta a la solicitud de apertura de un término probatorio, a efectos de recibir la causa a prueba en los términos solicitados por la permissionaria, no se dará lugar a ella por ser innecesario. Sobre el particular, no se accederá a la pretensión de recibir a prueba la efectividad de que el Consejo de Calificación Cinematográfica ha tenido calificada la versión de la película exhibida como apta para mayores de 18 años, atendido que este hecho consta en el acta de calificación cinematográfica de 23 de septiembre de 2010, previamente referida; asimismo, no se accederá a la pretensión de recibir a prueba el hecho referente a la efectividad de que el título contiene escenas que perturben la formación espiritual o intelectual de la niñez y la juventud, por cuanto esto responde más que nada a un cuestionamiento respecto a la calificación jurídica de los contenidos fiscalizados, máxime el hecho de que, tratándose el ilícito administrativo imputado a la permissionaria de uno de mera actividad, no resulta necesario el probar que efectivamente se haya producido un daño efectivo al bien jurídico protegido en el caso particular -la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud-, bastando al efecto que se lo haya colocado en situación de riesgo; y en lo que respecta el probar que la permissionaria puede modificar o no su programación, no resulta relevante para la configuración de la infracción imputada a ella, ya que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 13° de la Ley N°18.838, ella es exclusiva y directamente responsable de todo lo que transmita o retransmita;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, será tenido especialmente en consideración a la hora de fijar el *quantum* de la sanción a imponer, no sólo la cobertura nacional de la permissionaria, sino la especial gravedad de la infracción cometida, en donde pudo verse comprometida la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, así como también el carácter reincidente de la permissionaria, que en el último año calendario registra 21 (veintiún) sanciones por emisión de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en horario de protección de menores:

- a) por exhibir la película "From Paris With Love", impuesta en sesión de fecha 27 de agosto de 2018 oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "Seven Psychopaths (Siete Psicópatas)", impuesta en sesión de fecha 08 de octubre de 2018, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 80 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "Wild Things 2 (Criaturas Salvajes)" impuesta en sesión de fecha 08 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

⁷⁹ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019

- d) por exhibir la película "*Reservoir Dogs (Perros de la Calle)*", impuesta en sesión de fecha 08 de octubre de 2018, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "*The Professional (El Perfecto Asesino)*", impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 60 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película "*Eastern Promises (Promesas de Este)*", impuesta en sesión de fecha 12 de noviembre de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "*Wild Things (Criaturas Salvajes)*", impuesta en sesión de fecha 26 de noviembre de 2018, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película "*Wild Things (Criaturas Salvajes)*", impuesta en sesión de fecha 07 de enero de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "*The Professional (El Profesional)*", impuesta en sesión de fecha 28 de enero de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película "*The Professional (El Profesional)*", impuesta en sesión de fecha 29 de enero de 2019, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película "*The Devil Inside (Con el Diablo Adentro)*", impuesta en sesión de fecha 04 de febrero de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película "*The Accused (Acusados)*", impuesta en sesión de fecha 04 de febrero de 2019, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película "*The Professional (El Profesional)*", impuesta en sesión de fecha 28 de febrero de 2019, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película "*Bad Boys (Dos Policías Rebeldes)*", impuesta en sesión de fecha 28 de febrero de 2019, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película "*The General's Daughter (La Hija del General)*", impuesta en sesión de fecha 04 de marzo de 2019, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) por exhibir la película "*Eye for an Eye (Ojo por Ojo)*", impuesta en sesión de fecha 11 de marzo de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;

- q) por exhibir la película "*I Know What You Did Last Summer (Sé lo que hicieron el verano pasado)*", impuesta en sesión de fecha 18 de marzo de 2019, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- r) por exhibir la película "*Species (Especies)*", impuesta en sesión de fecha 25 de marzo de 2019, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- s) por exhibir la película "*Bad Boys (Dos Policías Rebeldes)*", impuesta en sesión de fecha 13 de mayo de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- t) por exhibir la película "*Boogie Nights (Juegos de Placer)*", impuesta en sesión de fecha 29 de julio de 2019, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- u) por exhibir la película "*Fifty Shades Darker (Cincuenta Sombras Más Oscuras)*", impuesta en sesión de fecha 08 de julio de 2019, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) No acceder a la solicitud de apertura de un término probatorio; y, b) Rechazar los descargos e imponer a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA la sanción de multa de 250 (doscientos cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de la señal "A&E-Canal 207", el día 24 de agosto de 2019, a partir de las 19:20 horas, de la película "FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS-PARÍS EN LA MIRA", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación como para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

10. **APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "A&E –CANAL 506", DE LA PELÍCULA "FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS-PARÍS EN LA MIRA", EL DÍA 24 DE AGOSTO DE 2019, A PARTIR DE LAS 19:21 HORAS, ESTO ES, EN "HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-8266).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-8266, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 25 de noviembre de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “A&E-CANAL 506”, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, el día 24 de agosto de 2019, a partir de las 19:21 horas, la película “FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARIS- PARÍS EN LA MIRA”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1808, de 05 de diciembre de 2019; y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por el abogado Claudio Monasterio Rebolledo, mediante ingreso CNTV 3051/2019, fundamentó sus descargos en las siguientes alegaciones:
 1. Acusa que en el procedimiento habría una presunta infracción al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el art. 19 N° 3 de la Constitución, por cuanto la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar.
 2. Controvierte los fundamentos de hecho de los cargos. Señala que la película, previo a su exhibición, fue objeto de edición por parte del proveedor de origen, despojándola de todo contenido que pudiera ser inadecuado para menores de 18 años.
 3. Afirma que los cargos son infundados e injustos, por cuanto TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en *horario para todo espectador*, entre las que se cuentan:
 - a) Entrega de información a los programadores de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar servicios de televisión, destacando particularmente la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad.
 - b) Análisis previo de la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente.
 - c) Puesta a disposición de sus clientes de herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contratan, mediante el sistema denominado “control parental”. En este sentido, destacan la puesta a disposición de los usuarios, a través del sitio web, de información sobre el uso del sistema de control parental, y que dicha circunstancia ya ha sido reconocida de parte de la Illtma.Corte de Apelaciones de Santiago como una manifestación expresa de la intención de su defendida de promover la cautela de los principios que indica el inciso 4° del artículo 1 de la ley 18.838.

- d) Distribución de las señales en “barrios temáticos”, a fin de precaver que los menores de edad accedan a señales que no sean acordes con su etapa de desarrollo.
4. Reitera que la conducta preventiva de TEC, así como la imposibilidad de intervenir en el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de su representada. En este sentido, agrega que no se le puede reprochar a TEC por conductas que no le son imputables, ya que la responsabilidad sobre los contenidos transmitidos es privativa de los programadores de cada una de las señales, y que en caso de intervenir la programación, se expone a graves sanciones por parte de sus proveedores.
 5. Hace hincapié en que, con anterioridad, el H. Consejo ha absuelto a otras permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley.
 6. Señala que no ha existido vulneración al bien jurídico tutelado por el art. 1° de la Ley 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. Y en este sentido hace presente que el CNTV, ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en el controlar la difusión de dichos contenidos en su hogar. A mayor abundamiento, indica que por expresa disposición del artículo 1° de la ley 19.486 sobre calificación cinematográfica, se refiere exclusivamente “a la comercialización exhibición y distribución públicas de ésta (de la producción cinematográfica)” siendo en consecuencia inaplicables para su representada las restricciones horarias impuestas por el Consejo Nacional de Televisión; siendo en caso alguno la exhibición de la película, una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo de la ley 18.838, en lo que a protección de menores se refiere.
 7. El servicio prestado por TELEFÓNICA no es de libre recepción y el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, agregando que por expresa disposición del artículo 1° de la Ley N° 19.486, sobre Calificación de la Producción Cinematográfica, el sistema se refiere a la comercialización, exhibición y distribución públicas de la producción cinematográfica, por lo tanto, la calificación de la película “From Paris with love”, no tendría efectos para determinar responsabilidades y establecer sanciones por la transmisión de películas calificadas como para mayores de 18 años, por lo tanto en caso alguno podría significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838.
 8. Al prestar servicios de televisión satelital, le es imposible alterar la programación entregada, como lo pueden hacer las estaciones de televisión abierta o las de televisión por cable, por lo tanto, el control de la programación debería quedar a cargo de los adultos responsables mediante el mecanismo de control parental, agregando que la jurisprudencia de la Il. Corte de Apelaciones es conteste en establecer que estas restricciones no se aplican en caso de la televisión satelital.
 9. Finalmente, en subsidio, para el caso de que el H. Consejo desestime sus alegaciones y defensas, y decida condenar a Telefónica por infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, solicita que se le imponga la mínima sanción que corresponda de acuerdo al mérito del proceso, invocando como argumento una serie de fallos en que la Il. Corte de Apelaciones de Santiago rebajó el monto de las sanciones impuestas por el CNTV a permisionarias de televisión; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “FROM PARIS WITH LOVE- SANGRE Y AMOR EN PARÍS- PARÍS EN LA MIRA”, emitida el día 24 de agosto de 2019, a partir de las 19:21 horas, por la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal “A&E CANAL 506”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada relata la historia sobre el arribo del agente Charlie Wax, quien desde un inicio no pasa inadvertido para los funcionarios de aduanas en el aeropuerto de París. Wax porta 6 latas de bebida energética que se niega declarar, pero con la llegada del enlace James Reece quien etiqueta los productos como valija diplomática, permitiendo el ingreso del agente a territorio francés con las latas de bebida, que en su interior ocultan las piezas de la pistola personal de Wax.

Wax es prepotente y de malos modales, lo que demuestra al tratar al personal aduanero como funcionarios corruptos y desgraciados, por otra parte, sin conocer a Reece, se refiere a él como su chofer, intimidando al joven al darle a conocer antecedentes de su historia personal.

La información que maneja Wax está asociada al tráfico de cocaína, actividad que realizan narcotraficantes chinos en Europa. La droga pertenece a los pakistaníes, pero es la mafia quien la comercializa, y a través de esa vía los terroristas obtienen dinero que invierten en armas y explosivos.

Charles Wax acompañado de James Reece con la excusa de una cena concurren a un restaurant chino. A la hora del postre solicitan al mesero un producto chino- pakistaní; un producto que se inhale, Wax quiere un producto de esos que venden por kilos. Inmediatamente, se produce una balacera donde participan, garzones, cocineros y personal oriental del restaurant. Wax luego del tiroteo, le perdona la vida al mesero y le señala que tiene un mensaje para su jefe.

Muy pronto se produce un segundo evento con los chinos, aniquilando Wax a miembros de la organización, aunque su objetivo está en los proveedores de la droga.

Con la información obtenida por Wax, luego del ataque a los narcos chinos, se dirigen a los suburbios de París a un barrio donde el tráfico de cocaína está en manos de ciudadanos árabes. Un ascensor los lleva con unas prostitutas, justo cuando la novia de Reece- Caroline- los identifica. Wax se pregunta que hace Caroline en ese lugar, Reece parece tener la respuesta...ella busca telas para fabricar sus vestidos. La idea de estar con una prostituta será la pantalla para vigilar el barrio, Wax quiere identificar la organización que blanquea dinero por droga. Requiere identificar el banco y nombres de pakistaníes que serían integrantes de la célula terrorista, combatientes que mueven su dinero a través del negocio de drogas para no ser detectados.

La cumbre está próxima a realizarse, la comitiva estadounidense está encabezada por su canciller y James Reece tiene por misión las ceremonias de recepción.

Wax identifica el cuartel de los terroristas, los enfrenta y asesina, neutralizando además a uno de los jefes de la célula, que tenía por misión atacar con un auto bomba la comitiva estadounidense en el trayecto del aeropuerto hacia la embajada, Wax utilizando un lanzamisiles AT4.

La organización planea ahora introducir un terrorista a la embajada y hacer explotar una carga de explosivos adosados a su cuerpo, para ello los terroristas escogieron a una mujer con el propósito de que pase inadvertida.

Caroline 6 años atrás conoció a un hombre, que la convenció de su fe. Por primera vez en su vida todo tuvo sentido, supo que la vida tenía un propósito, servir a su causa. En su calidad de combatiente de la organización terrorista, ella enamoró a este ciudadano americano para obtener su confianza e información, y hoy está dispuesta a morir por su causa, ella dice estar en paz.

Caroline ha robado la credencial de su novio e ingresa a la embajada estadounidense a la recepción que ofrece la canciller a los delegados de la cumbre. Vestida con atuendos propios de una residente africana (túnica de color ocre), Caroline espera para actuar. Reece llega a la embajada con la certeza

que el acto terrorista será en dicho lugar., Reece recorre los salones, seguido muy de cerca por agentes del Servicio Secreto, arrebatando una pistola a un policía de civil y reconoce a Caroline, quién se descubre su túnica y muestra ante el asombro de todos, la carga de explosivos que ella está dispuesta a detonar. Reece habla con su novia, invoca el amor que se tienen, ante la actitud dubitativa de la mujer cree que ella depondrá su acción. Caroline aproxima su mano al pecho, donde lleva instalado el detonador, Reece a pocos metros sin titubear dispara su pistola y da muerte a quien fuera su novia. Wax va tras ella para atenuar la caída de su cuerpo ante una explosión segura. La mujer cae lentamente en los brazos del agente Wax, éste desconecta cables de explosivos y detonador, la recepción no se interrumpe, salvo por la molestia de la Canciller que quiere la cabeza de un responsable...Reece pasa la prueba como agente de la CIA y ahora se apresta a trabajar de la mano con Wax en "Operaciones Especiales";

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso cuarto de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: "*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*"; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: "*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*"; siendo relevante establecer como consideración primordial el "*Principio de Interés Superior del Niño*", que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁸⁰, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso segundo de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: "*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*" facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, "*...la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*";

⁸⁰ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

NOVENO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

DÉCIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la película “*FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS-PARÍS EN LA MIRA*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como para mayores de 18 años, en sesión de fecha 23 de septiembre de 2010;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N°18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO QUINTO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (19:42) Wax y James concurren a un restaurant chino. Para Wax la comida es de mala calidad, llama al mesero y sin explicación alguna, le azota la cabeza en la mesa solicitándole un postre chino- pakistani (haciendo referencia al negocio de drogas), quiere un producto que se inhale y que se venda por kilos, el mesero dice no comprender lo que hablan, Wax extrae su arma y se inicia un gran tiroteo, participan todos los empleados chinos del restaurant: cocineros, meseros y clientes, Wax asesina a todos los hombres del lugar, le manifiesta al mesero que le ha perdonado la vida a cambio de un mensaje para su jefe; “Wax adentro o Wax afuera”.
- b) (20:17) Al confirmar la presencia de una célula pakistani, Wax decide atacar su cuartel, se introduce por una ventana en un piso 10 y por sorpresa ataca a jóvenes terroristas que mueren en un enfrentamiento que no esperaban, en los primeros segundos Wax abate a 3 pistoleros. La reacción de los pakistanies es por medio de ametralladoras, en ese enfrentamiento Wax elimina a otros 2 fusileros.

- c) (20:30) Caroline organiza una cena en su casa, James ha invitado a Wax, ella ha invitado también a una amiga, todos parecen pasar muy bien, comida, vinos, juegos...una llamada se recibe en el celular de la amiga de Caroline, ella señala que es un número equivocado, Wax sabe que es una clave, extrae su pistola y asesina a sangre fría a la mujer, la acusa de terrorista, comenta que esa mujer tenía contactos con todos los integrantes de la célula terrorista, Wax está seguro que Caroline es parte de la organización terrorista. James no lo puede creer, Wax le entrega antecedentes y le muestra que la casa de la mujer tiene micrófonos de escucha instalados, que el anillo que Caroline le ha regalado a James, es un transmisor, hecho que se lo comprueba al pasar el anillo por un altavoz FM, Caroline se arrastra y extrae una pistola que estaba oculta bajo una mesa, dispara contra Wax y hiere a James en un hombro, la mujer en medio de una balacera abandona su departamento escabulléndose por los techos.
- d) (20:50) Caroline ha robado la credencial de James, se ha fabricado una túnica y adosó a su cuerpo un chaleco con explosivos. James le roba un arma a un policía del servicio secreto y localiza entre las invitadas a su novia. De nada sirve que James invoque al cariño que le tiene a su novia, Caroline hace un movimiento hacia el detonador y James a poca distancia la asesina con un certero disparo en medio de la frente que le destroza el cráneo.

DÉCIMO SEXTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, resulta coherente no sólo con el mandato contenido en el artículo 17° de la Convención de Derechos del Niño, que obliga al Estado de Chile a promover *«la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar»*, sino con las atribuciones y facultades que este organismo constitucionalmente autónomo detenta, encontrándose obligado a *«determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material filmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica»*, como ordena el artículo 13° letra b) de la Ley N°18.838;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, será desestimada la alegación de la permisionaria, que dice relación con la supuesta inaplicabilidad de las normas que regulan las emisiones de televisión en el caso particular, por cuanto la competencia del Consejo Nacional de Televisión para regular, a través del artículo 5° de las *Normas Generales*, la exhibición en televisión de contenidos cinematográficos calificados para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, emana de la Constitución y la ley, como ya ha sido expuesto especialmente en los Considerandos Tercero al Décimo.

Esta potestad ha sido reconocida en la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia. La ltima. Corte de Apelaciones de Santiago, en un fallo reciente, expresó: *“OCTAVO: Que como los conceptos a que alude el artículo 1° de la Ley 18.838, en esta materia son indeterminados, el legislador ha permitido que el Consejo Nacional de Televisión, mediante normas dictadas en acuerdos que le permite adoptar su ley orgánica, otorgue un significado concreto a las nociones en estudio. Hay nociones como “violencia explícita extrema”, “escenas con imágenes perturbadoras” y “obscenidades” a cuyo respecto la valoración social no es rígida en el tiempo. En esa misma categoría podemos situar la norma que sanciona a los concesionarios de servicios televisivos, en lo que se refiere a la prohibición de emitir en ciertos horarios películas calificadas para mayores de dieciocho años. Así, en un régimen legal de libertades y responsabilidades, no puede ser indiferente para la autoridad llamada a reglamentar la actividad televisiva el que la ley prohíba a los menores de dieciocho años ver una película en salas de cine y que, en cambio, su exhibición en señales televisivas de toda clase no quede*

sometida a restricción alguna, cuando precisamente es la Constitución la que ha impuesto al Consejo el deber de supervigilar y fiscalizar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.⁸¹”;

DÉCIMO OCTAVO: Que, serán rechazadas aquellas defensas de la permisionaria que versan sobre una posible edición previa en donde se habría eliminado el contenido inapropiado de las escenas violentas o con imágenes inadecuadas para ser vistas por menores de 18 años, por cuanto resulta importante tener presente que de acuerdo a lo expresado en el ya tantas veces citado artículo 5° de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* -relacionado con el artículo 13° de la Ley N°18.838-, la única institución competente para calificar películas en el contexto de la conducta infraccional que aquí se conoce, es el *Consejo de Calificación Cinematográfica*, organismo creado en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de Chile y el artículo 3° de la Ley N° 19.846. Por consiguiente, cualquier otra “calificación” realizada por otro que no sea aquel Consejo, carece absolutamente de valor para los efectos del procedimiento infraccional que ha instruido este Consejo Nacional de Televisión;

DÉCIMO NOVENO: Que, en directa relación con lo expuesto en el Considerando precedente, hay que tener en consideración que por mandato expreso del artículo 13° en relación con los artículos 12° letra l) de la Ley N°18.838 y 5° de las Normas Generales, este Consejo tiene la obligación de sancionar la emisión, en horario de protección, de toda película calificada para mayores de 18 años por el *Consejo de Calificación Cinematográfica*. En este sentido, quien evalúa si la película tiene o no contenidos inadecuados para menores de edad no es el Consejo Nacional de Televisión, sino el Consejo de Calificación Cinematográfica, sin que exista en la Ley N°18.838 disposición alguna que habilite al Consejo Nacional de Televisión para cuestionar, desconocer o alterar una calificación realizada previamente por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Sobre lo antes referido, la Excm. Corte Suprema, conociendo de un recurso de queja impetrado por este Consejo Nacional de Televisión, sostuvo: “Octavo: Que, a mayor abundamiento, los razonamientos relativos a la fecha de la calificación cinematográfica de la película en cuestión no pueden tener cabida en esta sede. En efecto, el hecho que dicha calificación pueda no estar actualizada a lo que hoy en día constituye una programación que pueda dañar seriamente el desarrollo físico y mental de los menores, es algo que excede el marco del examen de legalidad que debe efectuar la Corte de Apelaciones al conocer del recurso contemplado en el artículo 27 inciso 6° de la Ley N°18.838, vía por la cual no es posible desechar una calificación cinematográfica ya realizada ni disponer la realización de una nueva, facultad privativa del Consejo creado al efecto por la Ley N°19.846.”⁸²;

VIGÉSIMO: Que, serán desestimadas aquellas defensas de la permisionaria relativas a la ausencia de culpa en los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo, invocando para ello razones de orden técnico y/o contractual que la imposibilitarían de intervenir las señales, por cuanto hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la permisionaria en la prestación de sus servicios, ha sido establecido en el artículo 12° en relación con el artículo 1° de la Ley N°18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido, en la sujeción estricta al principio de “correcto funcionamiento”, haciendo por su parte el artículo 13° de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la permisionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la permisionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra en responsabilidad infraccional;

VIGESIMO PRIMERO: Que la doctrina⁸³, sobre lo antes referido, ha señalado que «por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora»⁸⁴. En este sentido, se debe

⁸¹ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 18 de julio de 2019, Recurso 131-2019.

⁸² Excm. Corte Suprema, sentencia de 30 de noviembre de 2016, Recurso de queja 55.187-2016.

⁸³ Nieto García, Alejandro “*Derecho Administrativo Sancionador*”. Madrid: Editorial Ténos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

⁸⁴ Nieto García, Alejandro “*Derecho Administrativo Sancionador*”. Madrid: Editorial Ténos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 392.

considerar que en el Derecho Administrativo Sancionador «predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa»⁸⁵. De este modo, «la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento —literalmente: infracción— el que da el nombre a la figura, con la que se identifica»⁸⁶.

Por su parte, en la doctrina nacional, el profesor Enrique Barros, refiriéndose a la noción de “culpa infraccional”, ha sostenido que esta «supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)»⁸⁷. En este sentido indica que «Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas»⁸⁸. Y más adelante, refiriéndose directamente a la omisión de un deber de cuidado (como el que establece el artículo 1° de la Ley N°18.838, en relación con el art. 5° de las Normas Generales) señala: «Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley»⁸⁹;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, nuestra Excma. Corte Suprema ha resuelto que en el caso de la responsabilidad infraccional, cuando la conducta se configura en la trasgresión a un deber legal o reglamentario, por este solo hecho surge la responsabilidad para el infractor, sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de éste, refiriendo: “DÉCIMO: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción, ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o al reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuricidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁹⁰.

Asimismo, en jurisprudencia más reciente, el mismo máximo Tribunal del país ha asimilado la noción de culpa infraccional a la culpa de que se responde en el ámbito administrativo sancionador, señalando: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»⁹¹;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, el argumento relativo a la falta de dominio material del hecho invocado por la permissionaria ha sido reiteradamente desechado por la Illma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

⁸⁵ Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 393.

⁸⁶ Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 393.

⁸⁷ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

⁸⁸ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 98.

⁸⁹ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 127.

⁹⁰ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

⁹¹ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014.

- a) Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”

- b) Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- c) Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto el artículo 13° de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retrasmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendiendo que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la

permissionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores, resulta del todo improcedente por ser contrario a derecho;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, sobre lo expuesto en el Considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permissionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que le imponen la Ley N°18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo, y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo reciente, de fecha 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- a) *“23°.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.^{92.}”*
- b) *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva^{93.}”;*

VIGÉSIMO SEXTO: Que, la permissionaria en sus descargos citó en apoyo de sus tesis algunas sentencias emanadas de la Corte de Apelaciones de Santiago (causas roles 7334-2015; 5170-2016, 5903-2016 y 7448-2016) las cuales, según expresa confirmarían sus asertos; en circunstancias de que

⁹² Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

⁹³ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019

lo cierto es que, en causas roles 6535, 3831 y 5905, todas del año 2016, y de la misma Iltma. Corte de Apelaciones, que versaban sobre idéntica materia (emisión de películas para mayores de 18 años, en horario de protección al menor, donde fueron sustituidas las sanciones de multa por amonestaciones), en idénticos términos que los fallos invocados por la permisionaria, fueron objeto de sendos recursos de queja, (55064; 34468; 55187 todos de 2016) y, la Excma. Corte Suprema, conociendo del fondo de los mismos, dejó sin efecto lo resuelto, refutando todos y cada uno de los supuestos que sirvieron de apoyo para establecer la sanción de amonestación, y reestableciendo las sanciones de multa primitivamente impuestas. No sólo la Excma. Corte Suprema de Justicia establece el criterio de que la sanción procedente para este tipo de infracciones (*emisión de películas para mayores de 18 años en horario de protección*) debe ser la de multa, por expresa disposición de lo prevenido en el artículo 12° letra l) inciso quinto de la Ley N°18.838, sino que hace plenamente aplicable a las permisionarias de servicios limitados de televisión las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, refutando cualquier tipo de excusa, como las alegadas por la permisionaria, para justificar su incumplimiento. Sobre el particular, destaca el hecho de que las sentencias roles 6535 y 5905 de 2016, corresponden a causas donde la misma permisionaria tuvo participación en ellas;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, será tenido especialmente en consideración a la hora de fijar el *quantum* de la sanción imponer, no sólo la cobertura nacional de la permisionaria, sino la especial gravedad de la infracción cometida, en donde pudo verse comprometida la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, así como también el carácter reincidente de la permisionaria, que en el último año calendario registra 24 (veinticuatro) sanciones por emisión de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección a menores, a saber:

- a) por exhibir la película "*From Paris With Love*", impuesta en sesión de fecha 27 de agosto de 2018 oportunidad en que finalmente fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "*Old Boy*", impuesta en sesión de fecha 01 de octubre de 2018, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "*Seven Psychopaths (Siete Psicópatas)*", impuesta en sesión de fecha 08 de octubre de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "*Wild Things 2 (Criaturas Salvajes)*" impuesta en sesión de fecha 08 de octubre de 2018, oportunidad en que finalmente fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "*Reservoir Dogs (Perros de la Calle)*", impuesta en sesión de fecha 08 de octubre de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película "*The Professional (El Perfecto Asesino)*", impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "*Eastern Promises (Promesas de Este)*", impuesta en sesión de fecha 12 de noviembre de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- h) por exhibir la película *"Wild Things (Criaturas Salvajes)"*, impuesta en sesión de fecha 26 de noviembre de 2018, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película *"Wild Things 2 (Criaturas Salvajes)"*, impuesta en sesión de fecha 07 de enero de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película *"The Professional (El Profesional)"*, impuesta en sesión de fecha 28 de enero de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película *"The Professional (El Profesional)"*, impuesta en sesión de fecha 29 de enero de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película *"The Devil Inside (Con el Diablo Adentro)"*, impuesta en sesión de fecha 04 de febrero de 2019, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película *"The Accused (Acusados)"*, impuesta en sesión de fecha 04 de febrero de 2019, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película *"The Professional (El Profesional)"*, impuesta en sesión de fecha 28 de febrero de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película *"Bad Boys (Dos Policías Rebeldes)"*, impuesta en sesión de fecha 28 de febrero de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) por exhibir la película *"The General's Daughter (La Hija del General)"*, impuesta en sesión de fecha 04 de marzo de 2019, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- q) por exhibir la película *"Eye for an Eye (Ojo por Ojo)"*, impuesta en sesión de fecha 11 de marzo de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- r) por exhibir la película *"The Professional (El Perfecto Asesino)"*, impuesta en sesión de fecha 18 de marzo de 2019, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- s) por exhibir la película *"I Know What You Did Last Summer (Sé lo que hicieron el verano pasado)"*, impuesta en sesión de fecha 18 de marzo de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- t) por exhibir la película *"Species (Especies)"*, impuesta en sesión de fecha 25 de marzo de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;

- u) por exhibir la película "*Bad Boys (Dos Policías Rebeldes)*", impuesta en sesión de fecha 13 de mayo de 2019, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- v) por exhibir la película "*Species (Especies)*", impuesta en sesión de fecha 03 de junio de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- w) por exhibir la película "*Fifty Shades Darker (Cincuenta Sombras Más Oscuras)*", impuesta en sesión de fecha 08 de julio de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- x) por exhibir la película "*Boogie Nights (Juegos de Placer)*", impuesta en sesión de fecha 29 de julio de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos e imponer a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., la sanción de multa de 250 (doscientos cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de la señal "A&E-Canal 506", el día 24 de agosto de 2019, a partir de las 19:21 horas, de la película "FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS-PARÍS EN LA MIRA", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación como para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 11. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL NOTICARIO "CHILEVISIÓN NOTICIAS TARDE", EL DÍA 06 DE AGOSTO DE 2019 (INFORME DE CASO C-8127, DENUNCIA CAS-29476-Z0J0P5).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-8127, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;

- III. Que, en la sesión del día 11 de noviembre de 2019, se acordó formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE, por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 06 de agosto de 2019, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, en el noticiario “*Chilevisión Noticias Tarde*”, de contenidos audiovisuales inadecuados para ser visionados por menores de edad, pudiendo esto incidir negativamente en el proceso de su formación espiritual e intelectual, así como en su bienestar;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1741, de 20 de noviembre de 2019;
- V. Que, debidamente notificada de lo anterior, la concesionaria no presentó sus descargos en tiempo y forma⁹⁴, por lo que éstos serán tenidos por evacuados en rebeldía; y

ONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Chilevisión Noticias Tarde*” es el noticiero de la tarde de Red de Televisión Chilevisión S.A. (CHV), y presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo del periodista Karim Butte;

SEGUNDO: Que, la emisión de la nota denunciada –emitida entre las 13:35:06 y 13:46:33- da cuenta sobre el uso por parte de narcotraficantes, de una aplicación de citas para llevar a cabo sus ventas.

El conductor, Karim Butte, introduce la nota periodística con la siguiente frase:

«Actualmente, cualquier tipo de drogas está al alcance de los jóvenes y de todo el mundo, a solo un “clic” de sus teléfonos. Es el fenómeno que ha sido denominando como el de los cyber narcos, que están utilizando aplicaciones de celulares para vender todo tipo de sustancias ilícitas. Un equipo de reportajes a fondo constató la facilidad con que hoy en día se puede comprar en cualquier lugar público.»

NOTA PERIODÍSTICA (13:35:31 - 13:39:33);.

Inmediatamente, se da inicio a la nota mientras en el GC se lee: “*¿Cómo consiguen drogas los jóvenes?*”

Se comienza exhibiendo la pantalla de un celular, donde es posible ver los íconos⁹⁵ de distintas aplicaciones. Luego, una mano pulsa en uno de estos íconos e ingresa a la interfaz de la aplicación. Se exhiben diversas conversaciones y perfiles, exhibiendo una conversación en la que se comparte

⁹⁴ El oficio con los cargos fue depositado en la oficina de correos con fecha 22 de noviembre 2019, y los descargos fueron presentados el día 05 de diciembre de 2019.

⁹⁵ Pictograma que es utilizado para representar archivos, aplicaciones, carpetas, programas, unidades de almacenamiento, entre otros.

una fotografía en la que se observan tres pastillas de diferentes colores. Seguidamente, mientras se exhiben imágenes captadas mediante una cámara oculta en una persona que transita por la vía pública, la voz en off del periodista relata:

«Nos dirigimos hasta una de las esquinas más transitadas de Providencia: es la intersección de Carlos Antúnez con Nueva Providencia, el lugar donde hace tan sólo cinco minutos, y a través de nuestro teléfono, acordamos juntarnos con un sujeto que nos venderá droga. Pero no cualquier sustancia, la venta será de éxtasis»

Inmediatamente, se escucha la voz de una joven mujer, mientras se exhiben unas manos femeninas que sostienen un celular. Quien habla es la joven que tiene el celular y mantiene una conversación en línea con un vendedor de drogas a través de la aplicación. Ella va comentando en voz alta sus impresiones y el detalle de la conversación. Mientras se exhibe la conversación en la pantalla del teléfono (y se observan unas fotos de pastillas), ella relata: *“Ahí me respondió el tipo y ahí me mandó las pilas⁹⁶”*.

Luego, y mientras la voz en off del periodista relata que han hecho contacto con el vendedor, se vuelve a las imágenes captadas por la joven compradora encubierta. Esta escena se exhibe tanto a través de las imágenes captadas por la joven como por cámaras que se encuentran a distancia. Se observa a una joven mujer acercarse a un hombre joven en la acera, para luego saludarse con un beso en la mejilla. Ambos rostros están protegidos con difusor de imagen. La voz en off del periodista relata que el hombre le pide a la joven que caminen por Av. Providencia, mientras le hace entrega de algo en su mano, de forma sutil. La cámara exhibe este momento, focalizando con un círculo las manos, para así resaltar el movimiento.

La joven compradora le indica al vendedor que las pastillas de éxtasis son para su pololo, por lo que ella no “cacha nada”. Le pregunta si son buenas. El vendedor le contesta que son buenas, ya que él las compra en ocho mil pesos y las vende a trece mil pesos. Luego, ella le pregunta por el efecto de las pastillas y él le contesta que no sabe sobre el efecto de la droga, porque no consume, pero que sus clientes nunca se han quejado.

El periodista señala que la tecnología hoy permite que los micro traficantes se vuelvan casi invisibles, capaces de operar en cualquier punto de la capital y del país. En este momento, se exhibe el ícono de una aplicación y luego su interfaz al ingresar a ella. El periodista relata:

«Grinder es una aplicación que nace hace algunos años con el objetivo de concretar citas entre personas de orientación gay. Al abrir la red social, aparecen perfiles de quienes buscan encuentros e informa, el programa, a cuantos metros está el posible destinatario. Quienes han usado Grinder destacan lo fácil que es crear una cuenta, incluso falsa.»

Seguidamente, se exhibe una toma en la que se ve de espaldas a un joven de gorra hablando con el periodista. El joven relata:

«En su mayoría, cualquier tipo de plantas significa que están traficando cannabis. Hay baterías para estas pilas, que son como entre éxtasis, MDMA... Hay narices para cocaína. Hay pastillas para los alucinógenos.»

Mientras habla, se van exhibiendo acercamientos a la pantalla de un celular- desde la aplicación mencionada-, donde se pueden leer y se exhiben los diversos “emoticones” aludidos por el joven.

⁹⁶ Término que utilizan en esa plataforma para referirse a drogas sintéticas en formato pastilla.

A continuación, se observa una imagen del periodista sentado mirando su celular. Se encuentra en la calle, en la comuna de Providencia. El periodista relata que salieron a probar un falso perfil y se ubicaron a las afueras del liceo N° 7 de Providencia. Luego, y mientras exhibe la pantalla de su celular, señala que encontraron a una persona que en su perfil tiene el símbolo de un diamante, el que se encuentra a 300 metros del lugar y vende éxtasis. Inmediatamente, mientras envía un emoticón de un diamante, relata que preguntarán el precio. Recibe una respuesta: “10 lucas”. Luego, el vendedor le indica que hace entregas cerca de la Notaría de Pedro de Valdivia.

Posteriormente, se exhibe una breve declaración del Subprefecto Mauro Mercado, Jefe de Microtráfico Cero de Policía de Investigaciones, quien informa que han detectado que entre varias personas se reúnen para arrendar un departamento, donde almacenan las drogas que luego venderán. Agrega que desde ese punto salen a comercializar a los lugares cercanos, sin que ellos vivan en ese departamento, ya que sólo se utiliza para almacenar la droga.

Luego, el reportaje exhibe otro encuentro entre la joven encubierta y un joven vendedor. Ambos tienen sus rostros protegidos con difusor y se encuentran sentados en una banca, uno al lado del otro. Conversan muy relajados e incluso ríen. La mujer le pregunta qué otras drogas vende y los precios para vender o comprar al por mayor. El vendedor es un sujeto joven, y mientras conversan, le dice que hace poco vende droga, pero que sus amigos hace tiempo “que están metidos en esto”. Seguidamente, se exhibe un plano de acercamiento al momento en el que el joven vendedor saca una especie de “frasco”, desde donde parece extraer pastillas que le exhibe a la joven compradora.

En este momento, y mientras se exhibe una pantalla de celular con fotografías de pastillas y de perfiles de la aplicación, la voz en off del periodista relata:

«Comprobamos con este encuentro que es muy sencillo comprar peligrosas drogas de diseño al por mayor. A través de este nuevo método de tráfico, usando la aplicación Grinder, jóvenes, e incluso menores de edad, tienen la posibilidad rápida de adquirir diferentes sustancias ilícitas. La Policía estudia una nueva estrategia para el combate de este método de venta y en los próximos días una delegación la PDI podría viajar a California para reunirse con los administradores de esta red social, que hoy en día sacó el microtráfico de las poblaciones, llevándolo a cualquier esquina de nuestro país.»

DE VUELTA EN EL ESTUDIO (13:39:34-13:46:33):

Una vez que termina la nota de *reportajes a fondo*, el programa vuelve al estudio. En él, se encuentra el conductor del programa junto al periodista a cargo del reportaje, Cristian Acuña, y comienza un diálogo entre ellos para recapitular y ahondar en lo investigado. El conductor comienza recapitulando lo simple que resulta para una persona acceder a drogas a través de estas aplicaciones de citas. El periodista reafirma lo expresado, señalando que en sólo cinco minutos se puede acceder a drogas como éxtasis, LSD, ácidos, MDMA, entre otras drogas de diseño, que son peligrosas. Luego, agrega:

«Además, al comprarlas a través de esta aplicación, nos explicaba también la gente de Microtráfico Cero, uno se expone a que en realidad esas sustancias no sean la droga que tu estas comprando. Y que sea algo distinto, como una sustancia mucho más peligrosa, que incluso pueda llegar a provocar tu muerte.»

Seguidamente, el conductor se refiere a la geolocalización de las aplicaciones de citas, la que permite encontrarse con quienes se encuentren cerca. Agrega que, además, quienes venden droga en estas aplicaciones utilizan un tipo de lenguaje especial. El periodista contesta afirmando que funciona en cualquier parte del país, ya que tiene georreferenciación, lo que permita saber a cuánta distancia se

encuentran las otras personas que, en este caso, son quienes mal utilizan la aplicación para vender droga.

Posteriormente, agrega que, según información otorgada por quienes investigan este suceso, la gran mayoría de las personas que se dedican a vender droga a través de estos perfiles se encuentran en Santiago Centro y en Providencia, ya que son muy visitadas durante el día, con una gran población flotante que atrae a estas organizaciones que “llevaron el microtráfico al celular”.

Continúa relatando que estas personas arriendan departamentos y que tienen alrededor de 5 perfiles distintos en la aplicación *Grinder*, a través de las cuales van contactando y entregando drogas en un radio de unos 500 metros a la redonda.

El conductor afirma que lo único que se necesita es un teléfono celular y una conexión a internet para hacer el contacto, para luego preguntarle al periodista qué tan compleja es la persecución para las policías en este tipo de casos. El periodista responde señalando que la persecución es compleja ya que son bajas cantidades de droga las que pueden ser decomisadas a las personas que se dedican a vender en estos medios, lo que lleva aparejado penas bajas. Agrega que el problema son las grandes organizaciones que se encuentran detrás de los vendedores, controlando el negocio. Luego, señala que la PDI quiere conversar con los administradores de la aplicación para determinar si es posible utilizar algún tipo de filtro para que estos perfiles sean dados de baja. Ahonda explicando que, si se escribe el nombre de una droga en la aplicación, lo más probable es que el perfil sea dado de baja, motivo por el cual utilizan un metalenguaje a través de emoticones o figuras, como las “pilas” para el éxtasis, por ejemplo.

Seguidamente, el periodista relata que es muy sencillo crearse un perfil en la aplicación, sin siquiera una verificación de correo. Agrega que uno de los desafíos del reportaje era saber si lograban comprar drogas al por mayor, para determinar qué tan difícil era transformarse en un traficante mediante esta aplicación. Concluye que no fue difícil, ya que el vendedor estuvo dispuesto a darles el contacto, señalando que compra droga al por mayor a colombianos en el centro de Santiago. Luego, el periodista señala:

«Lo preocupante acá Karim, y también para quienes están en su casa, es que esta aplicación está a la mano de adolescentes, menores de edad. Es muy fácil crearse una cuenta y acceder a estas sustancias. ¿Qué tanto conocen los menores, los jóvenes, esta aplicación? Nosotros hicimos una encuesta callejera, que la pasamos a revisar.»

Sin perjuicio de lo señalado, el programa no pasa a exhibir esta encuesta, al parecer por un error, y sólo repite una breve escena del reportaje antes exhibido, para luego volver al estudio.

Al regreso de estas breves imágenes, el conductor retoma el tema, señalando que *Grinder* es una aplicación para citas homosexuales que es mal utilizada para este fin, pero que no es la única. El periodista responde afirmativamente, pero agrega que en la que más se ha detectado el mal uso es en *Grinder*, porque tiene georreferenciación y quienes se dedican al microtráfico vieron en esta aplicación un potencial negocio como punto de venta seguro, al poder ver dónde se encuentra quien compra.

Finalmente, reiteran la dificultad de las autoridades para detectar estas transacciones, porque se trata de un contacto muy rápido en el que se puede realizar una transacción en 5 o 10 minutos. Con esta información, se da término al segmento;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto antes referido, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*, siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁹⁷, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con las valoraciones mencionadas, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”*;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*⁹⁸, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

⁹⁷ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

⁹⁸ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo antes referido, aquélla también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”⁹⁹;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, un hecho como el tráfico de estupefacientes, atendida su naturaleza ilícita, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 inciso 3° letra f) de la Ley N° 19.733, resulta susceptible de ser considerado como de *interés general* y como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, de conformidad al mérito de los contenidos audiovisuales de la nota fiscalizada, resulta patente que el programa informativo buscaba dar a conocer una problemática social y de interés general, al evidenciar una nueva modalidad de compra de droga mediante una aplicación de celular, la que estaría siendo mal utilizada por narcotraficantes y compradores de droga. Parte del problema que se busca exponer, es el fácil acceso que pueden tener las personas- especialmente los jóvenes- a sustancias ilícitas, en tanto ahora no sería necesario contactar directamente a microtraficantes o internarse en lugares remotos para ir en búsqueda de drogas, sino que sería posible realizar una transacción de droga en tan sólo “5 ó 10 minutos”.

De esta forma, la concesionaria informa sobre una problemática social asociada al narcotráfico y al uso de sustancias ilícitas, evidenciando cómo el microtráfico se ha acercado a los jóvenes mediante el mal uso de aplicaciones de celular que facilitan el acceso a drogas;

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo referido en el Considerando anterior, luego de analizada la construcción audiovisual del contenido, y teniendo en consideración que éste fue emitido en horario de protección, este Consejo ha detectado ciertos elementos que resultan inadecuados para la observación por telespectadores menores de edad, en tanto se expone información que tiene un carácter “instruccional¹⁰⁰”, lo que podría poner en riesgo su formación e integridad física y psíquica.

De esta manera, si bien la nota supervisada pretende plantear una problemática social y de interés general, el programa expone en detalle todo el procedimiento e información necesaria para acceder a la compra de diversas drogas, sin ahondar en los riesgos asociados a ello, lo que podría resultar contraproducente con la finalidad o interés general pretendido, pudiendo con ello afectar el proceso formativo del público menor de edad presente al momento de la exhibición, atendida el horario de la misma -el contenido denunciado se emitió desde las 13:35 horas, es decir, dentro del horario de

⁹⁹ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

¹⁰⁰ En tanto se entrega en detalle todo el procedimiento y el paso a paso para crear un perfil y realizar una compra de droga, exponiendo todos los detalles instruccionales que permiten a un usuario llegar a concretar una transacción de drogas ilegales.

protección de menores-, incurriendo con todo ello, en una transgresión al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al colocar en riesgo *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO SEXTO: Que, ahondando sobre el reproche formulado en el Considerando anterior, los elementos “instruccionales” identificados en los contenidos audiovisuales consisten en que:

- El programa identifica la aplicación móvil mediante la cual es posible acceder a drogas, informando que la creación de un perfil falso es sencilla y no requiere verificación: Tanto en la nota emitida como en el posterior segmento de conversación en el estudio, se menciona el nombre de la aplicación, identificándola con su logo e interfaz. Asimismo, se indica expresamente lo fácil que es crear una cuenta en esta red social móvil, incluso falsa y sin siquiera verificar correo electrónico.
- El programa expone el “paso a paso” y los elementos del lenguaje necesarios para poder detectar potenciales vendedores y así acceder a ellos: Se exhibe en pantalla el procedimiento para contactar a un vendedor de droga a través de la aplicación. Así, una vez en la zona geográfica adecuada, el equipo periodístico realizó el ejercicio de contactar a vendedores, los que identificó por los nombres, *emoticones*¹⁰¹ y perfiles de los usuarios, explicitando que se detectan a través de los símbolos y *emoticones* que hacen referencia a las diferentes sustancias ofrecidas. En pantalla se explica que esta simbología representa las distintas sustancias y, por ende, permite a los usuarios identificar a un potencial microtraficante. Un usuario de la aplicación -a quien se le protege su identidad- ejemplifica: *«En su mayoría, cualquier tipo de plantas significa que están traficando cannabis. Hay baterías para estas pilas, que son como entre éxtasis, MDMA... Hay narices para cocaína. Hay pastillas para los alucinógenos.»*.
- Se individualizan las comunas de más fácil acceso a los vendedores, lo que se torna relevante a partir del sistema de geolocalización utilizado por la aplicación en cuestión: Se informa que la geolocalización de las aplicaciones de citas, como la mencionada por el programa, permite encontrarse con quienes se encuentren cerca. Luego, se indica que la gran mayoría de las personas que se dedican a vender droga a través de estos perfiles se encuentran en Santiago Centro y en Providencia, ya que son muy visitadas durante el día, lo que atrae a estas organizaciones que *“llevaron el microtráfico al celular”*. De esta forma, se indica en qué sectores es más fácil o probable contactar a un vendedor de sustancias ilícitas.
- No se expone ni advierte adecuadamente respecto de los riesgos y peligros asociados al uso de este tipo de aplicaciones para comprar droga y respecto del uso de drogas en general: Si bien se menciona que el uso de drogas puede ser peligroso -en tanto se refiere a “drogas de diseño peligrosas”- y que los consumidores podrían recibir una sustancia diversa y más peligrosa aún que la droga pretendida, el programa no expone adecuadamente los riesgos inherentes asociados al hecho de no sólo reunirse con un traficante, sino que además, con un completo desconocido;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la emisión del noticiero *“Chilevisión Noticias Tarde”* del día 06 de agosto de 2019, marcó un promedio de 6.1 puntos de rating hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa para la emisión analizada se puede apreciar en la siguiente tabla:

¹⁰¹ Un emoticono o emoticón es una secuencia de caracteres ASCII que, en un principio, representaba una cara humana y expresaba una emoción. Posteriormente, fueron creándose otros emoticonos con significados muy diversos, los que se asocian a diversos dibujos o símbolos.

	Rangos de edad (Total Personas: 7.193.820)							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	
Rating personas ¹⁰²	0%	0,6%	0,9%	1,1%	2%	3,2%	5,8%	2,1%
Cantidad de Personas	448	2.797	6.824	13.675	32.005	42.380	52.376	150.507

DÉCIMO OCTAVO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria incurrió en una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por el hecho de haber exhibido, en horario de protección de menores, contenidos audiovisuales inadecuados para ser visionados por aquéllos;

DÉCIMO NOVENO: Que, será tenido especialmente en consideración a la hora de fijar el *quantum* de la sanción a imponer, no sólo la cobertura nacional de la concesionaria, sino la especial gravedad de la infracción cometida, en donde pudo verse comprometida la integridad física y psíquica y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, así como también el carácter especialmente reincidente de la infractora, la que tan sólo en el último año calendario, registra cuatro sanciones por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber:

- a) por exhibir el programa “*La Mañana*”, impuesta en sesión de fecha 11 de diciembre de 2018, oportunidad en que fue condenada finalmente al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir el programa “*La Mañana*”, impuesta en sesión de fecha 11 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada finalmente al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir el programa “*La Mañana*”, impuesta en sesión de fecha 11 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada finalmente al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir el programa “*La Mañana*”, impuesta en sesión de fecha 11 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada finalmente al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, imponer la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, a UNIVERSIDAD DE CHILE, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante la inobservancia de lo prevenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la

¹⁰² El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo; así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 62.064 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.819 niños de esa edad.

exhibición, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., el día 06 de agosto de 2019, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, en el noticiario “*Chilevisión Noticias Tarde*”, de contenidos audiovisuales inadecuados para ser visionados por menores de edad, pudiendo esto incidir negativamente en el proceso de su formación espiritual e intelectual, así como en su bienestar.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

12. CONFIERE TRASLADO A LOS CABLE-OPERADORES LOCALES QUE INDICA PARA QUE EXPONGAN SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA EN SU CONTRA (INFORME DE CASO C-8497).

VISTOS:

- I. La Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual;
- II. El artículo 1° inciso 7° de la Ley N° 18.838;
- III. Las Normas para la Tramitación de las Denuncias por Infracción del Artículo 1°, Inciso Séptimo, de la Ley N° 18.838;
- IV. El Informe de Caso C-8497, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión (CNTV); y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 04 de diciembre de 2019, se recibió en la Oficina de Partes del CNTV una denuncia interpuesta por don Gianpaolo Peirano Bustos, de Alianza contra la Piratería de Televisión Paga, en representación de Directv Chile Televisión Limitada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° inciso 7° de la Ley N° 18.838 y las Normas para la Tramitación de las Denuncias por Infracción del Artículo 1°, Inciso Séptimo, de la Ley N° 18.838 (en adelante también NPTDIA), ingreso CNTV 2.851/2019;

SEGUNDO: Que, dicha denuncia es en contra de seis empresas permisionarias de servicios limitados de televisión (identificados por el denunciante como “Cableoperadores”), a saber: “ALFAVISIÓN” (Chávez & Chávez Limitada), “VIVE CASABLANCA” (Guzmán Chávez Televisión Por Cable E.I.R.L.), “CABLE HUALAÑÉ” (Graftelcom Telecomunicaciones y Telemetría Limitada), “TV CABLE INSULAR” (TV Cable Insular SpA), “TV CABLE AUSTRAL” (TV Cable Austral SpA) y “MELIVISIÓN” (Servicio TV por Cable y Microondas TV Hogar Limitada);

TERCERO: Que, fundamenta su denuncia en contra de dichas empresas por su “*abierta contravención al deber de correcto funcionamiento contemplado en el artículo 1 de la ley 18.838 y que amerita la investigación, y eventual aplicación de sanciones, por parte del Consejo Nacional de Televisión*”, al haber una condena judicial en contra de sus respectivos representantes legales por los delitos contemplados en el artículo 79 de la Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, específicamente, en lo que dice relación con la comunicación, transmisión, retransmisión y difusión ilegal de contenidos audiovisuales sin la debida autorización de sus respectivos titulares;

CUARTO: Que, el denunciante indica que los seis permisionarios habrían vulnerado el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, configurando una contravención a lo establecido en el inciso séptimo del artículo 1° de la Ley N° 18.838, al haber sido condenados judicialmente sus respectivos representantes legales por los delitos contemplados en el artículo 79 de la Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual. Agrega, además, que fueron cuatro los procesos y sentencias judiciales en los que se conocieron y juzgaron los hechos constitutivos de delito que señala el denunciante;

QUINTO: Que, para sustentar su denuncia, adjunta como Anexo de la misma, copias de las sentencias judiciales por delitos en contra de la Ley de Propiedad Intelectual (artículo 79), recaídas sobre los respectivos representantes legales de los cable-operadores señalados, en causas Rit N°: 358-2014; 541-2014; 1203-2016; 4397-2017. Cabe hacer presente que estas sentencias se encuentran disponibles en la página web del Poder Judicial, corroborándose por este medio que se trata de copias íntegras de los textos alojados en el mencionado sistema informático;

SEXTO: Que, adicionalmente, el denunciante acompaña el certificado de ejecutoria respecto de la causa Rit 4397-2017, correspondiente al proceso llevado en contra de representante legal de Melivisión.

Asimismo, en la sentencia de la causa Rit 358-2014, correspondiente al proceso llevado en contra de los representantes legales de Vive Casablanca y de Alfavisión, consta que la sentencia se encuentra firme y ejecutoriada, en tanto el texto de la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Casablanca lo señala expresamente. Lo anterior, es ratificado en el servicio de consulta unificada de causas del Poder Judicial, en tanto constan en el sistema informático los certificados de ejecutoria respecto de los tres condenados.

Por su parte, respecto de las causas Rit 1203-2016 y 541-2014, correspondientes a los procesos seguidos en contra de Tv Cable Insular, Tv Cable Austral y Cable Hualañé, constan los certificados de ejecutoria correspondientes en el sistema informático de consulta unificada de causas del Poder Judicial.

Finalmente, toda la información a que se refiere este considerando fue verificada en la mencionada página web por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión;

SÉPTIMO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

OCTAVO: Que, así, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en su inciso 7° dispone que: “De igual manera, el correcto funcionamiento de estos servicios comprende el cabal cumplimiento, por parte de los concesionarios y permisionarios, de las leyes Nos 17.336, 20.243 y del Capítulo IV, del Título II del Libro I, del Código del Trabajo.”;

NOVENO: Que, por otra parte, el artículo 79 de la Ley N° 17.336 establece en sus letras a) y b) lo siguiente: Comete falta o delito contra la propiedad intelectual: a) El que, sin estar expresamente facultado para ello, utilice obras de dominio ajeno protegidas por esta ley, inéditas o publicadas, en cualquiera de las formas o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 18. b) El que, sin estar expresamente facultado para ello, utilice las interpretaciones, producciones y emisiones protegidas de los titulares de los derechos conexos, con cualquiera de los fines o por cualquiera de los medios establecidos en el Título II.”;

DÉCIMO: Que, según consta en los antecedentes aportados por el denunciante y verificados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión reseñados en los Considerandos Tercero a Sexto del presente acuerdo, se configuraron los tipos penales establecidos en las disposiciones legales citadas en el Considerando anterior;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en consecuencia, presentada una denuncia ante el Consejo Nacional de Televisión por infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión mediante una transgresión a lo dispuesto en la Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, lo que corresponde es aplicar las Normas para la Tramitación de las Denuncias por Infracción del Artículo 1°, Inciso Séptimo, de la Ley N° 18.838, aprobadas por Resolución Exenta N° 271 del CNTV, de 19 de mayo de 2015, y publicadas en el Diario Oficial de 29 de mayo de 2015;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad al mérito de los antecedentes recibidos, este Consejo estima que procede aplicar el artículo 1° N° 2 de las NPTDIA, a efectos de conferir traslado a los cable-operadores locales individualizados en el Considerando Segundo del presente acuerdo para que, dentro del plazo de diez días, expongan sus argumentos sobre la admisibilidad de la denuncia presentada por Directv Chile Televisión Limitada en su contra;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó conferir traslado a los operadores “ALFAVISIÓN” (Chávez & Chávez Limitada), “VIVE CASABLANCA” (Guzmán Chávez Televisión Por Cable E.I.R.L.), “CABLE HUALAÑÉ” (Graftelcom Telecomunicaciones y Telemetría Limitada), “TV CABLE INSULAR” (TV Cable Insular SpA), “TV CABLE AUSTRAL” (TV Cable Austral SpA) y “MELIVISIÓN” (Servicio TV por Cable y Microondas TV Hogar Limitada), a fin de que, dentro del plazo de diez días, expongan sus argumentos sobre la admisibilidad de la denuncia presentada por Directv Chile Televisión Limitada en su contra por infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante transgresión a la Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, según lo dispuesto en el artículo 1° inciso 7° de la Ley N° 18.838 y el artículo 1° N° 2 de las NPTDIA.

Se deja establecido que el presente acuerdo no implica formulación de cargo por parte del Consejo Nacional de Televisión en contra de los operadores señalados precedentemente.

13. **FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL PRESUNTAMENTE VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE”, DE LA PELÍCULA “DESPUÉS DE LUCÍA”, EL DÍA 07 DE NOVIEMBRE DE 2019, A PARTIR DE LAS 09:41 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO EVENTUALMENTE INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-8416).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y en el Título V de la Ley N° 18.838 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV fiscalizó la señal “EDGE” del operador Telefónica Empresas Chile S.A, el día 07 de noviembre de 2019, a partir de las 09:41 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-8416, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “Después de Lucía”, emitida el día 07 de noviembre de 2019 por el operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de la señal “EDGE”, a partir de las 09:41 horas, esto es, en *horario para todo espectador*;

SEGUNDO: Que, la película inicia cuando Roberto y Alejandra, esposo e hija respectivamente de Lucía quien acaba de fallecer, deciden trasladarse desde Puerto Vallarta a Ciudad de México. Mientras Roberto intenta seguir trabajando como jefe de cocina, Alejandra ingresa a una nueva escuela en un barrio acomodado.

Alejandra, comienza a asistir a su nueva escuela. En una primera fase, la joven logra insertarse adecuadamente en su curso, entablando amistad con ellos. Con posterioridad, ella es invitada a una fiesta en la casa de uno de sus compañeros. En las imágenes se muestra a un grupo de cinco jóvenes adolescentes consumiendo alcohol y compartiendo un cigarrillo de marihuana al interior de una piscina durante la noche (10:21:09 – 10:24:10).

En esa fiesta, la protagonista se vincula sexualmente con José, uno de sus compañeros de curso. Luego de pasar un rato en la piscina tienen relaciones sexuales en un baño. En la escena se muestra a Alejandra y José, quienes entran a un baño besándose y sacándose la ropa quedando en traje de baño. Se escucha una respiración agitada, y en la escena se observa que se besan y acarician apasionadamente. La situación es grabada por José, el cual no consulta a Alejandra si está de acuerdo (10:55:22 – 10:26:22).

Una vez de vuelta en Ciudad de México, Alejandra, mientras conversa con su tía por teléfono, se sienta en su cama y abre su computadora. La revisa y se percata que ese video fue subido y difundido a través de Internet. Como consecuencia de ello, decide no asistir al colegio el día siguiente, mintiéndole a su padre, indicándole que no tenía clases, sin informarle de lo sucedido. Es visitada por José, quien

manifiesta que no subió el video, argumentando que se olvidó el celular en el baño, diciéndole que no puede dejar de ir a la escuela (10:31:36 – 10:32:48).

Desde ese momento comienza una serie de situaciones de acoso por parte de un grupo de sus compañeros de curso, situación que agudizó con el paso del tiempo.

En la siguiente escena se ve a la joven caminando por el colegio, y rindiendo un examen. Luego, se ve a Alejandra conversando con dos de sus compañeras, Camila e Irene. Camila le dice: “¿Para qué te lo coges a la primera?”, Alejandra contesta: “Es que estaba ‘pedo’¹⁰³”, a lo que ella replica: “Eso no es excusa. A parte sabías que te estaba grabando”.

Luego, se exhibe una escena en que Alejandra es acosada sexualmente por Javier y Manuel. Se observa que los jóvenes entran al baño, Javier se baja los pantalones y Manuel comienza a grabar con el celular la situación y luego a Alejandra, quien se encuentra dentro de una de las casetas. Acto seguido Manuel también se baja los pantalones, abren la puerta mientras graban y éste entra al baño, quedándose fuera Javier, mostrándole sus genitales. Se escucha como le pega a Javier y sale del baño forcejeando, arrebatándoles el teléfono. Ellos la siguen, subiéndose sus pantalones y terminando de abrocharse afuera del baño. En el patio ella arroja el celular al suelo, rompiéndolo. Los jóvenes se ríen y recogen las piezas (10:38:19 – 10:39:37).

Luego, Alejandra y Javier son llamados a la oficina del Director. Allí se encuentran, además de éste, Alejandra, Manuel, el padre de Alejandra y los padres de Manuel. El joven miente, indicando en un arrebato le rompió el celular por una desavenencia respecto de un trabajo. Alejandra respalda lo indicado. El padre de Alejandra, ante el reclamo de Manuel, le dice que se hará cargo de devolverle el celular.

De vuelta en su hogar, Roberto le pregunta a Alejandra por qué está tan agresiva, indicándole que solo le pide que esté bien en la escuela y que no quiere que la expulsen. La joven entra a su dormitorio y le dice a su padre que no quiere hablar.

Mientras Alejandra se encuentra sola en una banca del patio del colegio comiendo un sándwich, dos compañeros pasan delante de ella y uno de ellos hace un gesto con la boca y la mano, simulando sexo oral. Alejandra se muestra avergonzada y baja la cabeza, mientras intenta seguir comiendo (10:41:37 – 10:41:52).

En una escena posterior, Alejandra es agredida físicamente y humillada por dos compañeras de curso. Camila e Irene, invitan a Alejandra a probarse ropa a casa de una de ellas. Instan a Alejandra a probarse un vestido transparente, ante lo cual la joven les pide le pasen la parte de abajo. Además, le entregan unos zapatos de taco alto. Camila intenta pintarle los labios a la fuerza y Alejandra se molesta apartándola. Irene le saca una foto. Camila indica: “Que bonita te ves de puta. A José le va a encantar. ¿No te sientes cómoda?”.

Alejandra intenta irse del lugar, y ellas la detienen. Camila la empuja a una cama y Alejandra se queda sentada. Se presenta el siguiente diálogo:

Camila: “¿Por qué estás todo el puto día con José?”

Alejandra: “No estoy con José. Tuvimos lo de Valle y ya ¿ok?”

Camila: “¡No me mientas!” (pegándole una cachetada).

Irene: “¿Se la volviste a mamar, no?”

¹⁰³ En México se utiliza para indicar que una persona esta ebria.

Alejandra: “*Nunca se la mamá*”

Irene: “*Eso dijo José*”

Camila le vuelve a dar una bofetada a Alejandra, quien le responde con otra. En este momento, la botan al suelo y con una tijera le cortan el pelo muy corto (10:43:05 – 10:45:07). Luego de eso, se ve a Alejandra sollozando, mirándose a un espejo y tocándose el pelo.

Más adelante en la película, se muestra a Alejandra sentada en su puesto de la sala de clases y recostada sobre la mesa. Javier y Manuel entran a presionarla para que le devuelva el teléfono a Manuel. Ella no les contesta, ante lo cual Manuel le quita un anillo y lo mete dentro de su pantalón, en el área genital, pidiéndole que lo saque. Por su parte, Javier le dice: “*sácalo putita*”. Ella mete la mano, saca el anillo y se lo pone. Comienza a pegarle y a empujar a Javier, yéndose de la sala, entre risas burlescas de los compañeros (10:46:05 – 10:46:42).

Luego, la escena se muestra a Alejandra durante su entrenamiento de natación. La imagen, como otras anteriores, muestra a la joven sola nadando en una piscina. En esta escena Alejandra se detiene producto de una respiración agitada, en donde se muestra angustiada y prosigue con su entrenamiento (10:53:08 – 10:53:32).

En la escena siguiente, se muestra el término de una clase momento en el que Alejandra se prepara para salir del salón. Sus compañeros comienzan a cantar las mañanitas y le ponen un gorro de cumpleaños, deteniéndola y obligándola a sentarse con Javier, quien la sostiene del cuello. Manuel e Irene también la rodean, junto con otros compañeros. Ponen frente a ella un plato que simula un trozo de torta de cumpleaños descompuesto, obligándola a comer. Todos sonrientes aplauden. Mientras Javier le sostiene la cabeza, Camila le introduce a la fuerza el pastel en la boca. Alejandra comienza a hacer arcadas mientras Camila le ordena que trague. Finalmente, Alejandra termina vomitando sobre su mesa de trabajo y los compañeros salen de la sala diciendo “*que asco*” y riendo de manera burlesca (10:54:09 – 10:56:31).

Luego de esto, se ve a la joven sentada en un banco pensando en silencio. Acto seguido, va al terminal de buses y compra un pasaje para Puerto Vallarta, pero no se sube al bus. La siguiente escena muestra la casa de Alejandra y su padre. En la mesa del comedor se ve una ensalada, una botella de vino, dos copas, platos y un regalo.

La situación de violencia física y psicológica vivida por Alejandra se ve agravada en un viaje que su curso realiza a Veracruz, a un hotel costero. Se ve a Alejandra sentada en el bus mirando hacia afuera. José se acerca y le habla, pero ella no lo mira y se cambia de asiento. En la escena siguiente Alejandra ingresa a la pieza asignada en el hotel, deja su bolso en una de las camas y una compañera de curso le dice que quite sus cosas porque va en la otra. Ella se cambia de cama y comienza a sacar sus cosas. Sin decir nada abre la puerta del baño, y la misma joven le indica que no entre porque lo va a usar. Luego recula y le dice que lo ocupe. Alejandra toma sus cosas y entra al baño. Cuando ingresa la encierran, bloqueando la puerta con una cómoda con espejo, diciéndole a la otra joven que revisen sus cosas. Alejandra trata de salir y no puede.

Durante la noche, ambas jóvenes realizan una pequeña fiesta en la habitación. Se escucha música fuerte y se observa que participan diez personas quienes beben, fuman y conversan, entre los cuales se encuentra José, Camila, Irene, Javier y Manuel. La puerta del baño aún se encuentra bloqueada por el mueble. En la escena Camila y José se besan apasionadamente y se acarician sobre una cama lo que les provoca excitación sexual, en presencia de los demás compañeros. Por otro lado, Javier, Manuel e Irene, conversan y beben. Manuel e Irene comienzan a besarse y la joven le pregunta a

Javier, a quien trata de “gordo”, qué está mirando, luego le dice “fondo” en reiteradas ocasiones, y hace un gesto con su mano para que el joven beba todo el contenido del vaso.

Uno de los compañeros de curso entra al baño sacando el mueble que traba la puerta y sale momentos más tarde. Acto seguido mientras Camila y José continúan acariciándose en sus partes íntimas y besándose apasionadamente, Javier entra al baño. En un plano medio, se muestran las piernas del joven y el momento en que abre la puerta de la ducha de manera silenciosa. Adentro está Alejandra de costado mirando hacia la pared, durmiendo en el suelo. Javier entra a la ducha, y arrodillándose se baja los pantalones, comienza a besarla en el cuello, agarra sus brazos, insinuándose un acto de violación de parte de él hacia la protagonista. Momentos después sale del baño, vuelve a poner el mueble bloqueando la puerta y habla en privado con Manuel, al parecer, le comenta lo sucedido (10:59:39 – 11:05:44).

En la escena siguiente, se ve a Alejandra acostada en la arena, con su polera mojada junto a una fogata en la playa. Uno de los jóvenes toma su cabeza y la obliga a beber alcohol, el que luego derrama en su cabeza. Los demás compañeros de curso conversan parados cerca de ella.

Los jóvenes se quedan dormidos en la arena y al despertar, José, Manuel y Javier comienzan a apagar con orina el fuego de la fogata, momento en el cual uno de ellos orina a Alejandra que seguía adormecida en el suelo. Ella levemente se despierta y Camila la obliga a entrar en el mar, con el fin de que nadie se percatara de su olor. Uno ellos, señala que los profesores sospecharán algo extraño si solo ella llega con la ropa mojada, por lo que todos ingresan al mar para simular, y comienzan a lanzarse agua.

En un momento una joven pregunta: “¿Y Ale?”, y comienzan a gritar su nombre insistentemente para que salga del mar, lo que no ocurre. En la escena siguiente, se observa a los jóvenes alrededor de la fogata, en silencio, mostrando indicios de preocupación por la situación. Momentos después, cuando ya no queda ninguno de ellos en la playa, Alejandra sale con dificultad del mar (11:05:45 – 11:10:29).

Al otro día, se muestra a una profesora pasando lista. Los jóvenes permanecen en silencio, y con la cabeza baja no se miran. Cuando pregunta por Alejandra, ninguno de ellos dice nada. Preocupada, la profesora va a la habitación y no la encuentra. Luego de esto, el padre de la protagonista recibe un llamado al celular, indicando: “Claro que no está conmigo. ¿Cómo se puede perder? (...)”. Rápidamente se pone los zapatos y pregunta por el hotel donde se hospeda, solicitando indicaciones para llegar.

En la siguiente escena se ve al director preguntándole a los jóvenes por qué se fueron a la playa de noche y sin avisar de la desaparición de la protagonista. Camila contesta que era muy tarde. Luego, se ve a Alejandra comprando un pasaje de bus para viajar a Puerto Vallarta, quien duerme acostada en el bus.

Su padre llega a la playa y observa el mar. Se dirige a la oficina de policía del lugar. Se observa a un funcionario policial que se presenta y a Roberto, quien indica que no le parece como se está llevando adelante la investigación. El agente comienza preguntando los nombres de los compañeros que estuvieron en la playa con su hija. Acto seguido le pregunta las drogas que consume su hija. El comisario insinúa que ella se podría haber ahogado por consumo de alcohol y drogas, argumentando que existía un antecedente al respecto, el test de droga con resultado positivo para marihuana que se le hizo a la joven al ingresar a la escuela. El padre descarta el consumo de este tipo de sustancias.

Roberto pregunta si se interrogará a los jóvenes que estuvieron con ella en la noche, ante lo cual el agente responde: “Porque no puedo Señor. Son menores. No puedo.” (11:20:42 – 11:21:36). Frente a

ello, el padre de la protagonista llama a una persona para que investigue el caso de su hija, preguntándole si tiene experiencia e indicándole que se trata de menores de edad.

Luego, Roberto recibe un CD que abre en su computador, el que contiene el video de su hija teniendo sexo con José, que se difundió en Internet. Se reúnen con éste, sus padres y el Director. El joven niega haberlo difundido.

Después de eso, se hace una reunión con todos los que estuvieron esa noche con Alejandra, participando su padre, el Director y los padres de José. Se presenta el siguiente diálogo:

Camila: *“Ale nos había dicho que extrañaba mucho el mar. Cuando estábamos en la playa salió corriendo y se metió al mar. Nosotros la seguimos.”*

Javier: *“Ella no quería salir”.*

Camila: *“Cállate”*

Javier: *“Cállate tú”*

Profesora: *“Vamos a detener esto por favor”*

Javier: *“Desde que mandaste el video no paramos de chingarla”*

José: *“Yo no mandé el video”*

Javier: *“Claro que sí. No seas hipócrita cabrón. Fuiste tú”*

Luego de eso todos guardan silencio. Llega la tía de Alejandra llega al departamento de Roberto, y este le explica que el abogado le dijo que no hiciera nada.

Posteriormente, se muestra al padre de Alejandra secuestrando a José bajándolo de un auto, luego de seguirlo desde su casa. Lo hace ingresar a su auto a la fuerza y conduce por horas a un sitio costero. Ante la insistencia del joven de contestar a sus padres que lo llamaban insistentemente, este lo maniatado y amordaza. Al llegar, Roberto arrienda una lancha.

En la imagen siguiente se muestra al joven amordazado y maniatado a su espalda, llorando y pidiendo que le dijera hacia donde lo llevaba. Roberto no habla, sólo conduce el bote hacia alta mar. Detiene la lancha y mientras el joven llora diciendo que no tiene la culpa, lo toma en brazos y lo lanza al agua. La película finaliza con una escena de Roberto conduciendo el bote (11:28:55 – 11:35:57);

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰⁴, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”*;

DÉCIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*¹⁰⁵, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: *“Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya*

¹⁰⁴ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

¹⁰⁵ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)¹⁰⁶;

DÉCIMO TERCERO: Que, en directa vinculación con lo referido en el Considerando precedente, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*¹⁰⁷;

DÉCIMO CUARTO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: *“La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad”*¹⁰⁸;

DÉCIMO QUINTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: *“dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro”*¹⁰⁹;

DÉCIMO SEXTO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica¹¹⁰ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, -sean del orden físico o sexual-, pueden tornarse eventualmente insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria, y el normal desarrollo de su personalidad, teniendo en especial consideración el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas

¹⁰⁶Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

¹⁰⁷María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

¹⁰⁸ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

¹⁰⁹ Aldea Muñoz, Serafin, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

¹¹⁰ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO NOVENO: Que, de los contenidos fiscalizados, destacan particularmente las siguientes secuencias:

- a) (10:21:09 – 10:24:10) Consumo de alcohol y marihuana por adolescentes en una fiesta.
- b) (10:25:22 – 10:26:22) Escena de sexo en un baño, la que es grabada por celular de José, se exhiben caricias de índole sexual.
- c) (10:38:19 – 10:39:37) Alejandra es acosada sexualmente en el baño.
- d) (10:43:05 – 10:45:07) Alejandra es agredida psicológica y físicamente con golpes y humillada por compañeras de curso, quienes le cortan el pelo.
- e) (10:46:05 – 10:46:42) Manuel introduce un anillo de Alejandra en su zona genital y obliga a la joven a que lo saque.
- f) (10:54:09 – 10:56:31) Maltrato psicológico y físico por parte de sus compañeros.
- g) (10:59:39 – 11:05:44) Se insinúa violación de Javier en contra de Alejandra.
- h) (11:05:45 – 11:10:29) Humillación y violencia en contra de Alejandra; la protagonista simula su muerte.
- i) (11:28:55 – 11:35:57) Secuestro y asesinato de José en manos del padre de Alejandra.

VIGÉSIMO: Que, en el film objeto de control en estos autos, resulta posible constatar que son tratados los siguientes tópicos: a) abuso sexual y violencia física entre menores de edad; b) consumo de marihuana y alcohol por parte de menores de edad; c) acoso y maltrato físico y psicológico entre menores –*bullying* o acoso escolar-, y d) homicidio de un joven por parte de un adulto, en represalia;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Décimo Noveno del presente acuerdo, incluyen asuntos y secuencias eminentemente violentos; así, se presentan secuencias donde menores de edad acosan, maltratan e incluso violentan sexualmente a otro, como asimismo consumen drogas y alcohol, siendo uno de ellos asesinado por un adulto, en venganza por lo ocurrido con la protagonista, entrañando todo lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, implicando todo lo anterior una presunta inobservancia al deber de la permissionaria de funcionar correctamente;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, refuerza el reproche formulado en el presente acto, el hecho de que al momento de dar inicio a la película se haya desplegado una señalización en pantalla que indicó:

“Clasificación B, este programa puede contener escenas de violencia, adicciones, sexualidad o lenguaje no apto para audiencias menores de 12 años de edad”;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “EDGE”, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, el día 07 de noviembre de 2019, a partir de las 09:41 horas, la película “*Después de Lucía*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido eventualmente inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello colocar en situación de riesgo el normal desarrollo de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

14. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 S.p.A., POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICARIO “TELETRECE CENTRAL”, EL DÍA 08 DE NOVIEMBRE DE 2019 (INFORME DE CASO C-8465, DENUNCIAS CAS-31368-M6V2M8; CAS-31310-W2N0N3; CAS-31301-W3G1L4; CAS-31363-D6X1H8; CAS-31304-H2J7Q1; CAS-31318-N1T7K0; CAS-31350-K4Y6D4; CAS-31369-J0M6Y6; CAS-31322-N5N8C1; CAS-31335-F5D2K4; CAS-31307-G1H1N6; CAS-31321-Y2Q1T7; CAS-31340-N9T2Y4; CAS-31305-J1V3N1; CAS-31303-D8D0X1; CAS-31315-G5B7D1; CAS-31362-X4W4M5; CAS-31343-Z3M6X6; CAS-31341-W7H6Z6; CAS-31320-W3M8T0; CAS-31348-H5M4V2; CAS-31308-D8H2H9; CAS-31311-B0M1R0; CAS-31366-T8T0P3; CAS-31317-B2C7F7; CAS-31306-L6J6Z1; CAS-31337-B8P3D3; CAS-31319-G0Y4K5).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a), 33º y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, por ingresos CAS-31368-M6V2M8; CAS-31310-W2N0N3; CAS-31301-W3G1L4; CAS-31363-D6X1H8; CAS-31304-H2J7Q1; CAS-31318-N1T7K0; CAS-31350-K4Y6D4; CAS-31369-J0M6Y6; CAS-31322-N5N8C1; CAS-31335-F5D2K4; CAS-31307-G1H1N6; CAS-31321-Y2Q1T7; CAS-31340-N9T2Y4; CAS-31305-J1V3N1; CAS-31303-D8D0X1; CAS-31315-G5B7D1; CAS-31362-X4W4M5; CAS-31343-Z3M6X6; CAS-31341-W7H6Z6; CAS-31320-W3M8T0; CAS-31348-H5M4V2; CAS-31308-D8H2H9; CAS-31311-B0M1R0; CAS-31366-T8T0P3; CAS-31317-B2C7F7; CAS-31306-L6J6Z1; CAS-31337-B8P3D3; CAS-31319-G0Y4K5, particulares formularon denuncias en contra de CANAL 13 S.P.A., por la emisión del noticario

“Teletrece Central” del día 08 de noviembre de 2019. Cabe referir que, prácticamente todas las denuncias se refieren a que en el programa denunciado se habrían utilizado imágenes de archivo que no se condecirían con la realidad de los hechos informados, por cuanto corresponderían a operativos dirigidos a desmantelar casas de prostitución;

III. Que, algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

«En el programa, día y hora mencionados en los ítems anteriores, se muestran imágenes con la información "SAQUEADORES ESCONDÍAN MERCANCÍA ROBADA EN 14 DEPARTAMENTOS", pero las imágenes corresponden a otro operativo expuesto en T13 reportajes el día 29-01-2018 a las 21 horas con la información "CRECE LA PROSTITUCIÓN EN EL CENTRO DE SANTIAGO". Ya se ha visto que noticieros omiten, mienten y transgirversan la información, esto no puede seguir así!! Abajo dejo los links de los reportajes:

https://www.t13.cl/amp/videos/nacional/video-reportajes-t13-crece-prostitucion-centro-santiago?__twitter_impression=true

https://www.t13.cl/amp/videos/nacional/video-saqueadores-escondian-mercancia-robada-14-departamentos?__twitter_impression=true

Espero que alguna vez se tomen cartas en el asunto y no quede impune esta falta de ética y respeto a chilenas y chilenos. Ya bastante vista gorda han hecho los fiscalizadores de las emisiones televisivas!.» Denuncia CAS-31310-W2N0N3.

« En la nota "Saqueadores escondían mercancía robada en 14 departamentos", emitida por Canal13 en su noticiario central T13 el día viernes 8 de noviembre 2019, se utilizaron imágenes del procedimiento policial que derivó, supuestamente, en la incautación de mercancía que había sido extraída de supermercados objeto de saqueos durante la vigencia del Estado de Excepción Constitucional, en octubre de 2019.

Sin embargo, los videos expuestos (o parte de ellos) NO SE AJUSTA A LA VERDAD ni se CORRESPONDE A DICHO OPERATIVO (¿Operativo? ¿Existió?), ya que corresponde a las mismas, exactamente idénticas, capturas de video que integraron el reportaje "Crece la prostitución en el Centro de Santiago", emitido por el mismo medio en ENERO de 2019, es decir, más de nueve meses antes, que cubre un operativo de Carabineros destinado a desbaratar redes de prostitución en el Edificio Portal Fernández Concha.

Considero que esta situación es GRAVÍSIMA, falta a la verdad recurriendo a la truculencia, sensacionalismo e información falsa, destinada a engañar, generar división y odio entre personas, ofrecer lavado de imagen a actuar de Policía, instaurar una realidad inexistente y vulnerando toda ética periodística y, peor aún, pervirtiendo maliciosamente el derecho de informar.

Considero que no solo el Canal debe ser sancionado, sino que debe tener sanción cada uno de los realizadores responsables de la producción y emisión de la nota.s.» Denuncia CAS-31304-H2J7Q1.

«Un video subido a la plataforma virtual de canal 13 muestra imágenes de otra noticia.

Esta es la noticia falsa: <https://www.t13.cl/videos/nacional/video-saqueadores-escondian-mercancia-robada-14-departamentos>

Y esta la fuente

<https://www.t13.cl/videos/nacional/video-reportajes-t13-crece-prostitucion-centro-santiago>

Acá es posible ver la comparación de ambos videos
https://www.facebook.com/vfs.romina/videos/708170069676336/?__tn__=%2CdCH-R-

R&eid=ARDQP9DScB673S2ffVgSsfMrdwFk8ohksnjvq5rUcEmJB8W_9AGgNFEeUxoujA6zsu19EXY4QsaMl1yE&hc_ref=ARQUAv92B0bC5HPJ5p1ZgevXyvezhVahaxje6r7v7ZuKhCJvIEiQC77P4Ot_gNoB60JI&fref=nf

Hacen esto para criminalizar el movimiento ciudadano por vidas más justas. Es una vergüenza que los medios de comunicación caigan tan bajo, deberían multarlos e instar a cerrarlos si continúan con estas noticias falsas..» Denuncia CAS-31306-L6J6Z1.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto del referido programa, específicamente de su emisión efectuada el día 08 de noviembre de 2019, lo cual consta en su Informe de Caso C-8465, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “T13 Central” es un noticiario de Canal 13 S.p.A, que comienza a las 21:00 horas aproximadamente. En su pauta periodística incluye noticias de la contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La conducción se encuentra a cargo de *Ramón Ulloa* y *Constanza Santa María* (de lunes a viernes). Desde el año 2018, la edición de fin de semana se encuentra a cargo de *Mónica Pérez*;

SEGUNDO: Que, durante la emisión del segmento denunciado (21:22:11 – 21:27:48), la conductora Constanza Santa María señala que, a propósito de las declaraciones del Intendente Guevara -quien indica habrían detenidos por saqueos-, *“algunas de las pertenencias saqueadas en estos días, como electrodomésticos, ropa y mercadería, eran escondidas en domicilios particulares, incluso, en prostíbulos”*. Por su parte, Ramón Ulloa indica que: *“Todo quedó al descubierto al interior de 14 departamentos del Edificio Patrimonial Portal Fernández Concha, en plena Plaza de Armas de Santiago. ¿Cómo lograron llegar hasta ellos?. Es lo que vemos en el informe que preparó Stjepan Tarbuskovic y Juan Bustamante”* (21:22:30 – 21:22:44). De imagen de fondo se observan barricadas y gente manifestándose.

Seguidamente se exhiben imágenes de tres efectivos de personal de carabineros vestidos de civil, quienes portan chalecos antibalas y casco, los que suben una escalera (en la parte de la espalda del uniforme de uno de ellos reza: “Carabineros. S.I.P.”), al interior de un edificio cuyo piso se compone de pequeños rombos de color negro en un piso de cerámicas blancas, sus paredes son blancas y los guardapolvos y separaciones de color negro. Luego se observa a tres Carabineros de Fuerzas Especiales y a una funcionaria policial, quienes avanzan por un pasillo del edificio, observándose el mismo patrón en el suelo.

Posteriormente, los carabineros de civil apuntan con su mano una dirección a seguir por parte de los funcionarios de Fuerzas Especiales e inmediatamente aquellos comienzan a correr por un pasillo, pasando al lado de una persona de camisa blanca y maletín.

Luego, se expone una toma cenital de Plaza de Armas y de la fachada del Edificio Portal Hernández Concha, para continuar con las imágenes donde se ve a los efectivos de la S.I.P. de Carabineros correr, y a uno de ellos rompiendo varias puertas del edificio con un martillo grande, también denominado “combo”, y se observa que una de ellas se abre producto de dicha acción.

Acto seguido se exhiben imágenes de efectivos policiales corriendo por un pasillo del edificio, luego a efectivos abriendo puertas del edificio con golpes de un martillo y seguidamente, se observa a un Carabinero de la “S.I.P”, quien le indica a una mujer de vestido con franjas horizontales negras y estampado “animal print” de cebra: “¡Alto ahí!”, la que pregunta: “Pero ¿qué pasa?”.”, cuyo rostro se difumina. Al lado de la mujer se observa a dos hombres de polera negra. Seguidamente, se muestra una toma aérea del sector donde se ubica el edificio, y nuevamente su fachada y a los funcionarios de carabineros caminando por los pasillos del edificio (21:22:45 – 21:23:24).

Estas imágenes se acompañan de música de tensión, y del siguiente relato en voz en off: “Cuatro de la tarde del jueves y 25 carabineros de la sección de investigación policial metropolitana ingresan y se distribuyen por los distintos pasillos y pisos del antiguo edificio Portal Fernández Concha. ¿A quienes buscan y con qué sorpresa se encontraron en el interior?. Primero retrocedamos hasta el pasado 28 de octubre (...)”.

Para efectos de hacer un corte y dar paso a imágenes de personas manifestándose en la vía pública, se exhibe por un segundo una imagen de una televisión con interferencia de ruido, para luego mostrar a personas que marchan y se manifiestan en la calle y luego exhibir imágenes captadas por una cámara de seguridad, que dan cuenta de un saqueo a una multi-tienda ubicada en las esquinas de las calles Huérfanos con Ahumada, relatando la voz en off que un grupo de personas comenzó a romper las cortinas del local comercial hasta que lograron ingresar, indicando que en la imagen se ve cómo “rápidamente arrancan con televisores, equipos de música, parlantes, computadores, electrodomésticos y ropa. El saqueo dura alrededor de media hora (...)”, agregándose que del paradero de los bienes, no existía rastro sino hasta hace unos pocos días.

Seguidamente, el Jefe de la Zona Metropolitana de Carabineros, Coronel Luis Roa, agradece a las personas que entregaron información, pues ella sirvió para determinar que los individuos que saqueaban, quienes ingresaban al Portal Fernández.

El GC cambia a: “Saqueadores escondían mercancía en 14 departamentos”. En este momento se exhiben imágenes de cámaras de seguridad del edificio, tomadas minutos después del saqueo, en las que se ve a personas ingresando a él con los bienes sacados del local comercial, quienes avanzan por el edificio con las especies (entre las que se encuentran parlantes y televisores) observándose que se trataría del mismo patrón del piso descrito anteriormente (21:24:45- 21:25:25). Las imágenes se acompañan del relato del periodista en voz en off, indicando que las grabaciones obtenidas, permitieron dar con el departamento donde se guardaban.

Luego de esto, se exhiben declaraciones del Fiscal de la Sección de Análisis Criminal de la Fiscalía Centro Norte, Arturo Gómez, quien señala que vincularon el saqueo del local comercial que se

encuentra a dos cuadras del lugar donde se ingresaron las especies, lográndose obtener una autorización del Tribunal a objeto de entrar a los respectivos departamentos.

En este momento se exhiben imágenes de carabineros de la S.I.P. tocando puertas correspondientes a departamentos del edificio Portal Fernández Concha, e individualizándose como funcionarios de carabineros, lo que se acompaña de música de tensión, relatando la voz en off: *“Por más que golpearon nadie abrió las puertas, por lo que...”*. Acto seguido, se muestra a un funcionario de la S.I.P. golpeando una puerta con un combo con el objeto de abrirla, ingresando varios funcionarios al lugar, imágenes que se repiten en varios departamentos, acotando la voz en off que los efectivos policiales ingresaron a 14 departamentos simultáneamente.

El relato señala que pasaron solo unos minutos y comenzaron a aparecer las especies que estaban buscando, exhibiéndose imágenes del operativo, donde se observa la caja de un televisor y un parlante, y a una persona que se encontraba al interior de uno de los departamentos allanados, la que indica: *“Pero si las facturas no sé dónde están guardadas”*, y luego un efectivo policial arrastra otra caja, de un televisor LG Smart TV de 49 pulgadas, y a la misma persona acotar: *“Ese televisor tiene como tres o cuatro años comprado... ¿Y a veces uno que sabe si uno no anda metido en cosas malas?”*.

La voz en off señala que en los demás domicilios también encontraron televisores de última generación, computadores, electrodomésticos y vestuario, y se observa a funcionarios trasladando las especies. Se precisa que, de los catorce departamentos, diez correspondían a uso residencial y cuatro funcionaban como prostíbulos.

El Coronel Luis Roa indica que detuvieron a diez personas, dos chilenos y ocho extranjeros (colombianos y dominicanos), recuperando especies evaluadas en a lo menos \$10.000.000.- (diez millones de pesos), exhibiéndose la evidencia incautada, esto es, ropa, zapatillas, tres parlantes y cinco televisores.

Se agrega que también fueron encontradas armas de fantasía al interior de los domicilios, por lo que la LABOCAR está periciándolas, con el fin de determinar si estaban habilitadas como armas de fuego. En su parte final, se exponen imágenes de las detenciones a las personas involucradas, a quienes se difumina el rostro, expresando el periodista que las diez personas pasaron a control de detención, imputándoseles los delitos de robo en lugar no habitado y receptación.

Se explica a la audiencia, que el juez determinó dejar a los sujetos en libertad con firma quincenal durante los 100 días que durará la investigación, lo que se acompaña de las imágenes donde se observa las personas entrando con los bienes al edificio y transitando por su interior, portando parlantes y televisores, secuencia exhibida previamente;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹¹ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹¹² establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su lado, la Constitución Política de la Republica, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹¹³, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*.”;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5º inciso 2º de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el Considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades¹¹⁴; distinguiendo la existencia de un “...*derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”¹¹⁵; teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva¹¹⁶, a partir del momento en que la información es difundida;

¹¹¹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹¹² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹¹³ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

¹¹⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6º.

¹¹⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18º al 24º.

¹¹⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18º al 24º.

NOVENO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina¹¹⁷ haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»;

DÉCIMO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional¹¹⁸ ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*», por lo que «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»¹¹⁹;

DÉCIMO PRIMERO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada¹²⁰: «*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*»;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de igual modo, ésta ha referido «*...el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.*»¹²¹;

DECÍMO TERCERO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile¹²² refieren «*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*», y «*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*», respectivamente;

DÉCIMO CUARTO: Que, el inciso 2° del precitado artículo 16 señala: «*El material gráfico, en periodismo digital, impreso o audiovisual, deberá señalar claramente cuando se trata de imágenes de archivo. Lo anterior es particularmente vigente para el periodismo audiovisual, donde se debe explicitar cuando las imágenes utilizadas como complemento al discurso oral o escrito correspondan a material de archivo y no a registros del acontecimiento sobre el que da cuenta la noticia*», y el artículo 24 del

¹¹⁷ Nogueira Alcalá, Humberto, «Derechos fundamentales y garantías constitucionales», Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

¹¹⁸ Nogueira Alcalá, Humberto, «Derechos fundamentales y garantías constitucionales», Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

¹¹⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, «Derechos fundamentales y garantías constitucionales», Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

¹²⁰ (Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco «Derechos fundamentales y principios constitucionales .doctrina jurisprudencial-», Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, Pág.205).

¹²¹ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

¹²² Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

mismo texto normativo indica: “El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna.”;

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que, el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO SEXTO: Que, la ocurrencia de sucesos como los descritos en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativo a la ocurrencia de saqueos y los procedimientos llevados a cabo por parte de la autoridad para dar con el paradero de las mercancías y los responsables, constituyen hechos susceptibles de ser reputados como de interés público, y como tales, pueden ser comunicados a la población;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, del examen de los contenidos fiscalizados, a la luz de todo lo razonado anteriormente, se podría concluir que, eventualmente, la permitida habría incurrido en una posible inobservancia del *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en razón de que sería posible detectar la existencia de una posible discordancia en las imágenes desplegadas por la concesionaria y los hechos comunicados por ésta.

En efecto, de conformidad a los antecedentes recabados hasta este momento, -especialmente de los *links* con registros de videos aportados por los denunciantes¹²³- varios de los segmentos audiovisuales para ilustrar los procedimientos llevados a cabo en el edificio patrimonial Portal Fernández Concha para la incautación de la mercadería sustraída en los numerosos saqueos ocurridos a partir del estallido social, corresponderían a procedimientos llevados a cabo con mucha anterioridad, en el marco de investigaciones motivadas por el ejercicio de la prostitución en el referido edificio, -y que fueran exhibidos por Canal 13 S.p.A. el 29 de enero de 2019-, pudiendo eventualmente la concesionaria afectar con ello el derecho de las personas a recibir información oportuna, veraz y objetiva, al no haber posiblemente desplegado el grado de diligencia mínimo necesario al recabar los antecedentes para informar sobre el tema en cuestión, o al menos, haber indicado que las imágenes utilizadas corresponderían a imágenes de archivo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Marcelo Segura, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó formular cargo a CANAL 13 S.p.A., por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº 18.838, la que se configuraría mediante la exhibición del noticiero “Teletrece Central”, el día 08 de noviembre de 2019, en donde presuntamente se habría vulnerado el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a raíz del despliegue de contenidos audiovisuales

¹²³ Denuncias CAS-31306-L6J6Z1; CAS-31310-W2N0N3; CAS-31306-L6J6Z1; CAS-31369-J0M6Y6.

que no se condecirían con los hechos informados, en donde presuntamente se habría vulnerado *la libertad de expresión* en lo que al derecho a recibir información se refiere.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Gastón Gómez, Andrés Egaña y Genaro Arriagada, quienes fueron del parecer de no formular cargos a la concesionaria, por cuanto del mérito de los antecedentes no se vislumbrarían elementos suficientes que hicieran suponer una posible vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

15. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CONTRA CANAL 13 S.p.A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BIENVENIDOS”, EL DÍA 09 DE DICIEMBRE DE 2019 (INFORME DE CASO C-8569; DENUNCIAS CAS-32605-Y3L3C9; CAS-32597-M5Y2Y7; CAS-32606-K7W0N4; CAS-32602-M6D9P6; CAS-32595-Q6W4H2; CAS-32601-M6T6G4).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que fueron acogidas a tramitación seis denuncias, que dicen relación con los comentarios emitidos por la Diputada Érika Olivera, en un segmento del programa “Bienvenidos”;
- III. Que, algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

«Érika Olivera expresa frases de un nivel odioso hacia la gente que fue torturada e. Dictadura, aludiendo que son gente con resentimientos, dando pie a exacerbar más aún el odio, que está primando en estos tiempos de estallido social.». Denuncia CAS-32605-Y3L3C9.

«El día de hoy en el matinal Bienvenidos, la diputada Érika Olivera realizó la siguiente declaración respecto a las víctimas a las violaciones a los DDHH en la dictadura: "Lo que uno ve dentro de la sociedad, por ejemplo, en la época de la dictadura. Cuando uno ve a esas personas que tienen tanto resentimiento, todos los gobiernos que han pasado no se han preocupado que esas personas se mejoren desde adentro. Que mejoren su alma. Como país también hemos fallado en eso". Acusar de "resentidas" y de estar "enfermas del alma" a las personas que sufrieron horrores en una época de sus vidas daña la convivencia democrática, pasa a llevar la dignidad de esas personas y significan una ofensa gratuita a tantos y tantas que, hasta el día de hoy, por ejemplo, aun no pueden tener noticia sobre el destino de sus familiares detenidos desaparecidos. Es por esto que solicito se imponga la máxima sanción legal establecida al programa matinal "Bienvenidos" de Canal 13, por mantener ya una conducta constante de invitar a personas sin ningún respeto ni tino a los derechos humanos.». Denuncia CAS-32602-M6D9P6.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 09 de diciembre de 2019, el cual consta en su informe de Caso C-8569, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Bienvenidos*” es un matinal de la concesionaria Canal 13 S.p.A., programa del tipo misceláneo, que de acuerdo a su género incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales, y secciones de conversación. La conducción se encuentra a cargo de Tonka Tomicic;

SEGUNDO: Que, en el segmento fiscalizado (emitido entre las 08:21:00 -09:51:31 horas) fueron abordados los hechos de violencia que tuvieron lugar en la comuna de La Granja. Dicho tema es comentado por un panel de conversación, en el cual participan: Tonka Tomicic (conductora), Raquel Argandoña (panelista), Paulo Ramírez (periodista), Carlos Zárate (periodista), Ángeles Araya (periodista), Gonzalo Müller (panelista), Emilio Sutherland (periodista), Felipe Delpin (invitado - alcalde de la comuna de La Granja), Eduardo Vergara (invitado - experto en seguridad e inteligencia) y Érika Olivera (invitada – Diputada Renovación Nacional).

Antes del inicio de la conversación, es establecido un enlace desde la comuna de La Granja, que expone la opinión de un vecino que refiere a los incidentes acaecidos recientemente en una población y sus críticas al sistema. Es en este contexto que el alcalde de la comuna es el primero en entregar su visión acerca de las problemáticas actuales que afectan su comuna.

(08:38:57 – 08:41:15) Seguidamente la conductora presenta a la diputada Sra. Érika Olivera:

- *Conductora: «Primera vez que está en nuestro estudio la diputada Érika Olivera, ex atleta. Diputada gracias, y no habíamos tenido la oportunidad de escuchar su visión con respecto a lo que está pasando y particularmente lo que vive La Granja y otras comunas de Chile»*
- *Érika Olivera: «Muy buenos días (...), la verdad es que yo quiero tomar el punto del alcalde (...), bueno yo quiero hablar desde la experiencia también, porque hoy día este es un tema político muchas veces, pero también lo quiero hablar desde la experiencia. Y lo que uno ve en las poblaciones es precisamente que muchas veces es combatir el narcotráfico, de hecho, yo crecí en una población en Puente Alto, en donde el narcotráfico era el que se tomaba las calles, o sea era cosa de ver lo que decía el alcalde, como las familias se tomaban los territorios y entre ellos se formaban (...) prácticamente estas guerras, entonces es muy difícil cuando tienen que tomar medidas, este es un trabajo donde no solamente tiene que integrarse el alcalde (...) sino que yo creo de todos los sectores, y hoy día es lamentable ver que cuando las mujeres están alzando la voz por temas que son justos, por temas que yo creo que todas estamos de acuerdo, se vean manchados por este tipo de situaciones.*

Estoy súper de acuerdo también con que hoy día hace falta una reforma a Carabineros, no solamente por lo que vemos hoy día en este estallido social, sino que también por los distintos tipos de abuso que uno como ciudadano común y corriente también ha visto, desde que te cruzan un parte y se burlan de ti, hasta lo que ocurre hoy en día en donde las

personas se quieren manifestar, y lamentablemente muchas veces se ven enfrentados no porque Carabineros quiera ir a atacar seguramente, sino porque lamentablemente se ven mezcladas las demandas con la delincuencia, con los saqueos, y vemos que Carabineros reacciona, actúa y lamentablemente aquí han salido personas que son víctimas hoy día de pérdidas oculares, de daños a su visión o simplemente de recibir perdigones en su cuerpo. Entonces yo creo que es súper importante que todos los que hoy día tenemos la responsabilidad la asumamos, la tomemos y actuemos para que realmente exista esta reforma en todo ámbito.»

(08:41:19 – 08:44:23) Gonzalo Müller consulta a la parlamentaria, en tanto se exhiben imágenes de los incidentes acaecidos en la Población Yungay de la comuna de La Granja:

- Gonzalo Müller: «Diputada... pudimos reaccionar a estas imágenes que son muy violentas, pero que reflejan una realidad que existe, que está ahí, que es cruda y quizás para muchos se graficó ese día, pero que también en la conversación (...) esto se reitera no solamente en La Granja, se reitera en muchas otras comunas de Santiago con distintos niveles de violencia. Y hay dos tesis, para que usted nos vaya ayudando un poco, una es la ausencia del Estado, un Estado que no llega con política pública, con educación, con salud, con seguridad. Pero, por otro lado, la verdad hemos visto tantos episodios (...), donde más que una ausencia del Estado pareciera que hay una convivencia, como una paz pactada entre autoridades políticas y narcos, como una impunidad a cambio de paz. Entonces yo...»
- Felipe Delpin (alcalde de La Granja): «Especifiquemos Gonzalo quiénes son, cuál es la autoridad política, porque se podría pensar que son los alcaldes y no es así (...) porque nosotros no tenemos la seguridad en los territorios»
- Gonzalo Müller: «Está bien, pero hemos visto imágenes crudas alcalde, no de usted, pero de otros alcaldes en absoluta convivencia con el narco...»
- Felipe Delpin (alcalde de La Granja): «De un alcalde y de un municipio (...) seamos realistas. Yo debo defender dentro de la asociación chilena no ha sido la tónica dentro de los municipios, lo digo (...) porque no quiero que quede asentado que es en los municipios en donde radica la obligación de la seguridad o donde se ha fallado. Para mí se ha fallado en los niveles superiores.»
- Carlos Zárate: «Alcalde, pero concédanos una cosa, por lo menos a Gonzalo y a mi pensamos parecido, que hay algún grado, no sé qué calificativo usar respecto de ese grado, digamos que (...) yo miro para un lado o se mira para el otro para evitar problemas, porque evidentemente por alguna cosa el narcotráfico actúa, hay alguna cosa ahí, entonces yo sí estoy de acuerdo con usted (...) en que evidentemente no son todos los alcaldes porque esto tendría otro nombre, pero que hay determinados grupos que están o se hacen los ciegos o no lo ven, o no lo quieren ver, yo creo que eso es de común ocurrencia»
- Érika Olivera: «(...) con respecto en la tarea que tienen los alcaldes, es súper cierto, yo vivo en la comuna de Recoleta hace 25 años, y llevo casi 2 años como parlamentaria, y una de las cosas que uno siempre ha visto es como en las poblaciones se toman el narcotráfico, y las personas que viven dentro de esas poblaciones son las que sufren, y son las que dicen “aquí hace falta la presencia de Carabineros”, y cuando tú vas donde Carabineros muchos vecinos quieren denunciar ni siquiera se atreven porque se supone que la identidad va ser resguardada y eso no es así, entonces también cuando uno va donde Carabineros y le dice “oiga esto está sucediendo esto en nuestras calles”, ellos dicen “sí, pero mientras nosotros no nos lleguen denuncias o una cantidad de denuncias altas, nosotros no podemos actuar

y ahí menos dotación”, entonces también es una problemática con la que nos vemos enfrentados»

(08:44:23 – 09:01:58) Tonka Tomicic da el pase al enlace desde la comuna de la Granja, oportunidad en que el vecino – que se mantuvo escuchando las opiniones – manifiesta que se deben solucionar los problemas de fondo. Luego, Eduardo Vergara es consultado sobre el rol de Carabineros en relación a los temas de seguridad, violencia y delincuencia; se incorpora el periodista Emilio Sutherland quien señala que no es justificable el uso de violencia y que coincide con el vecino que entregó su opinión; Carlos Zárate pregunta al experto qué ocurre con los servicios de inteligencia del país en relación a la delincuencia, y Eduardo Vergara responde que actualmente las policías no tienen capacidad, que requieren de reformas, porque el problema son las redes de narcotráfico.

(09:02:01 – 09:06:42) Tonka Tomicic pregunta a Érika Olivera si está de acuerdo con legalizar algún tipo de droga para bajar el nivel del narcotráfico:

- *Érika Olivera: «La verdad es que yo nunca he estado a favor de legalizar ningún tipo de droga, mi formación como deportista por lo demás siempre me habló que uno lucha contra el dopaje, contra la droga, porque no olvidemos que el dopaje es droga, por lo tanto, desde ahí mi formación es siempre luchar contra eso. Pero sí estoy de acuerdo que hay que trabajar en la prevención, en la educación.*

Lo que decía don Ernesto es súper cierto, yo creo que hoy día, y a mí me ha llamado mucho la atención en este estallido social, que de lo menos que se ha hablado es de educación, entonces a mí me ha llamado poderosamente la atención, porque vimos hace un par de meses atrás como los profesores o las personas que representan al alumnado, estaban en las calles, salían a marchar a las calles por sus demandas, (...) sin embargo, hoy día casi nadie habla de educación, y cuando hablamos de educación no solamente hablamos de lo que enseñamos en los establecimientos, sino que también hablamos de la prevención de cómo le enseñamos a nuestros niños a prevenir los temas de drogas, cuánto es el daño que les provoca, por ejemplo consumir marihuana, qué tipos de marihuana, que tipos de droga (...), en el tema de VIH también vemos un aumento exponencial del VIH y tampoco nos hemos preocupado de realizar campañas preventivas en ese sentido, entonces yo creo que el tema de la educación, como dijo don Ernesto, es un tema del cual nos tenemos que preocupar, pero también ocupar.

No sé quién fue de los panelistas que delante hablaba y decía, hablaban un poco de la pobreza y que es la pobreza la que lleva muchas veces a las mujeres, y después a los niños a insertarse en el mundo de la droga, del narcotráfico, (...) también es un tema de que, si nosotros no educamos, desde por ejemplo cuando vemos las desigualdades que hay dentro de los propios establecimientos desde la infraestructura, cuando hablamos de las canchas de fútbol, crear más espacios donde las personas se puedan desarrollar (...) cuando uno va a la comuna de Cerro Navia por ejemplo, y ve que no solamente hay una pobreza económica, sino que también es una pobreza del entorno, y es una de las críticas que yo cuando no era política le hice muchas veces a la clase política, al mundo político, porque yo decía “¿por qué si yo vivo en una población y vivo bajo la pobreza, por qué mi entorno tiene que ser pobre?”, eso llama mucho más a la pobreza, y nos educan desde niños a que nuestro entorno sea así, entonces desde ahí yo creo que tenemos una gran tarea hoy día como país y que es algo transversal. O sea, yo estoy súper de acuerdo con que no tiene que ver con colores políticos, acá siempre la lucha ha sido (...9 yo crecí en la población Carol Urzúa de Puente Alto, y siempre veía cómo llegaban los políticos hacer

campaña (...) con toda la gente y de repente no los veíamos más, y eso cuando una persona crece en ese entorno, y ves que prácticamente se van a burlar del pueblo, es ahí donde uno también va generando esta rabia, indignación que hoy día vemos en las calles»

- *Conductora: «¿Y en su historia qué hizo la diferencia diputada... cree usted?»*
- *Érika Olivera: «Yo tuve la fortuna, y siempre digo, fui tocada por una estrellita (...) que me insertó en un mundo que era totalmente distinto, pero también porque yo desde chica tuve la conciencia de que no quería (...) yo tenía la droga a la mano, pero siempre tuve la conciencia de que no quería caer en ese mundo de la droga, porque vi a muchos amigos caer en la drogadicción, morir, la droga los mataba a muchos de mis amigos desde pequeña, entonces cuando me encuentro con el camino del mundo del deporte y lo veo como una solución, una salida, la proveché, y yo creo que también tuve personas a mi lado que me supieron orientar. Yo creo que es súper importante también, hoy día vemos como hay miles de niños que mueren en el Sename y nosotros como Estado, como sociedad, también, claro nos remueve, forman estos terremotos cuando vemos por ejemplo la muerte de Ámbar que hace poquito cumplió un año de su fallecimiento lamentable, pero después nos olvidamos, entonces yo creo que como país, como sociedad, tenemos una gran deuda, no solamente con las personas que hoy día lamentablemente han caído en la delincuencia, sino que también con la infancia en nuestro país, y cuando hablamos de la nueva Constitución, yo una de las cosas que le pido al mundo político es que luchemos porque la infancia esté protegida desde la Constitución»*

(09:06:42 – 09:09:25) Paulo Ramírez pide a Érika Olivera describir el momento en que tomó conciencia del mundo en el que vivía y qué decidió hacer:

- *Érika Olivera: «(...) yo creo que a los 11, 12 años no creo que haya tenido tanto talento para el deporte, lo que pasa es que yo fui súper perseverante y el talento yo creo que se fue formando, porque de hecho a nivel nacional ni siquiera era quinta, pero yo creo que el hecho de tener mi conciencia de que yo no quería seguir viviendo en el mundo de la pobreza, de que yo no quería que las drogas me atraparan, de ver que mis compañeros siendo niños caían, ver que familiares también, o sea aquí nadie está libre de que tu familia no caiga en la drogadicción. Yo me encontré con este camino que fue el deporte, me encontré con buenas personas, con una familia deportiva que me acogió y me hizo entrar en ese mundo de... yo más que ir a ganar una carrera o representar a Chile, esto se fue dando en el tiempo, para mí era salir de ese mundo que de verdad que era un mundo totalmente (...) que te come, que te va destruyendo, que te destruye el alma también. Entonces yo creo que hoy día cuando hablamos, y de repente yo escucho algunos políticos alzar la voz súper fuerte por las demandas sociales, que me parece muy bien, pero cuando tú no has vivido toda esa realidad, cuando no la conoces, nunca vas a entender la dimensión de lo que eso significa, entonces yo creo que es súper necesario que hoy día de verdad, yo creo que este estallido social si bien ha traído como consecuencia vandalismo, saqueos, que es lamentable, pero yo creo que es una gran oportunidad que tenemos como país, que es una gran oportunidad como políticos para de verdad crear desde la base políticas para el futuro de nuestro país»*

(09:09:25 – 09:11:25) Carlos Zárate consulta a Érika Olivera qué hubiese ocurrido en caso de no haber seguido el camino del atletismo:

- *Érika Olivera: «Yo lo he pensado muchas veces, porque también me lo han preguntado, yo creo que en mi vida hubiese sido totalmente distinta»*
- *Carlos Zárate: «¿Cómo la ve?»*

- *Érika Olivera: «Totalmente negativa, porque además yo de niña también tenía ese resentimiento que hoy día entiendo mucho dentro de nuestra sociedad, también odié a mucha gente, también me sentí enrabada»*
- *Carlos Zárate: «¿A quién particularmente?»*
- *Érika Olivera: «No... al mundo, lo que pasa es que uno va creando ese resentimiento por la injusticia, por esa desigualdad, también en algún momento critiqué a los que tenían más y los que tenían menos por qué teníamos que seguir viviendo en la pobreza, y por eso hablo del entorno, porque no solamente en lo económico, sino que el entorno. El hecho de vivir en una población donde no tienes áreas verdes, no tienes espacios para desarrollarte y ver que en otros lugares sí existe, uno dice ¿por qué?, y la pregunta es esa, ¿por qué? (...) y la pregunta que me he hecho durante mucho tiempo es cómo nosotros queremos ver a nuestro país, o sea yo en el mundo del deporte tuve la oportunidad de representar a Chile y lo hice siempre con mucho orgullo, para mi Chile es uno, y hoy día ver que estamos divididos y polarizados por temas políticos, de verdad que duele, para alguien que representó a Chile con mucho cariño y con mucho amor, de verdad que duele ver esa división»*

(09:11:26 – 09:13:22) Raquel Argandoña pregunta cómo era vivir un día normal en la Población Carol Urzúa:

- *Érika Olivera: «(...) en la población tú donde ibas había droga, entonces era muy fácil pararse en una esquina...»*
- *Raquel Argandoña: «¿Se lo ofrecían o la vendían?»*
- *Érika Olivera: «Te la podían ofrecer o la podías comprar (...) es súper fácil llegar a eso, pero por otro lado la primera pregunta que me hiciste (...)»*
- *Raquel Argandoña: «¿Cómo era un día suyo digamos cuando joven...?»*
- *Érika Olivera: «Bueno yo me levantaba, iba al colegio, que muy poco me gustaba ir al colegio en realidad, es porque también no tienes esa motivación, o sea no hay quien te diga lo bueno que es ir al colegio o dentro del establecimiento tampoco había una motivación para mí que (...)»*
- *Raquel Argandoña: «¿No había talleres... digamos?»*
- *Érika Olivera: «No, en esa época por lo menos no. Salía del colegio, llegaba a mi casa, era estar ahí, yo crecí en una familia que era muy rígida, por lo tanto, poco podíamos compartir con los otros niños de la población. A los 11 años comencé el deporte, que de hecho mis lugares de entrenamientos eran dentro de la misma población»*
- *Raquel Argandoña: «¿Y cómo llegó esa ventana del deporte?, ¿cómo, usted era buena siempre para el deporte... alguien fue y le dijo que era buena?»*
- *Érika Olivera: «No, la verdad es que yo un día salí a trotar y descubrí que eso me hacía muy bien, mentalmente, psicológicamente, era como mi válvula de escape y de verdad que lo comencé a implementar, y me encontré con la fortuna de una escuela de verano en la comuna de Puente Alto y desde ahí nace mi carrera como atleta»*

(09:13:22 – 09:14:44) Tonka Tomicic en relación a dichos emitidos por la diputada, pregunta:

- *Tonka Tomicic: «Diputada también dijo en algún minuto que también sintió resentimiento, también sintió rabia. ¿Cómo fue sanándose de eso? No sé si es la palabra adecuada o no, ¿cómo lo describiría usted, pero ¿cómo traspasó esas emociones y esos sentimientos si era así lo que tenía?»*

- *Érika Olivera: «Yo creo Tonka que el deporte es una gran herramienta de movilidad social y hoy día no le damos esa importancia, yo hoy día estoy en el Congreso y he tratado cada vez que puedo de decir esta frase “el deporte es una herramienta de movilidad social que te ayuda a sanarte, te ayuda a mejorar, te ayuda a superarte”, porque no solamente te va creando valores, sino que también...»*
- *Tonka Tomicic: «Tus propias trancas...»*
- *Érika Olivera: «Por supuesto, yo hoy día y también es como un llamado de atención, lo que uno ve dentro de la sociedad hoy día por ejemplo cuando hablábamos de la época de la dictadura, y vemos muchas personas que tienen familiares que fueron torturados, que están desaparecidos, y cuando uno ve a esas personas que tienen tanto resentimiento, uno dice el Estado de Chile, todos los gobiernos que han pasado desde esa época nunca se han preocupado de que esas personas se mejoren desde adentro, se mejoren desde el alma, o sea no sacamos nada con darle un bono todos los años si no vamos a reparar su alma».*
- *Carlos Zárate: ¿Hay un tema estructural ahí?*
- *Érika Olivera: «Y yo creo que eso como país también, también hemos fallado»*

(09:14:44 – 09:20:40) Paulo Ramírez pregunta al alcalde de la Granja qué se puede hacer desde el municipio y desde el Estado para mejorar la pobreza del entorno. En este contexto el referido alude a las reformas que propone para su comuna en aspectos sociales; y Emilio Sutherland consulta por los problemas que ha generado la construcción de los denominados guetos habitacionales.

(09:20:41 – 09:22:57) Tonka Tomicic refiere a los temas que han tomado fuerza en relación a las mujeres frente al abuso sexual, y lo que ha provocado la canción “*Un violador en tu camino*” del colectivo “*Las Tesis*”. Tras la exhibición de registros de esta intervención urbana, la conductora pregunta a Érika Olivera su opinión con respecto a este fenómeno, quien responde:

Érika Olivera: «La verdad Tonka yo valoro y me encanta ver a las mujeres como hoy día alzan la voz, yo creo que las mujeres desde hace muchos años, de hecho, ayer veíamos en caso en India, han sido muy vulneradas, muy maltratadas, cuando hablan del patriarcado la verdad es que uno suena un poco fuerte de repente la palabra, pero es súper cierto. Yo tengo hijas que son adolescentes y hemos conversado estos temas durante todos estos días, yo creo que hoy día las mujeres no solamente alzan la voz por los abusos sexuales, las violaciones que han sufrido durante años, sino que también por todos los abusos que ha habido desde el aparato estatal, desde las bases, desde cómo nos hemos organizados como sociedad en el mundo entero, no solamente un tema que se vea acá en Chile, por lo tanto desde ahí uno valora que salgan no sólo las mujeres jóvenes, porque también se han sumado las mujeres “Las tesis senior”, y la verdad que uno aplaude eso, de verdad que para mí tiene un valor súper significativo»

(09:22:57 – 09:51:31) Paulo Ramírez refiere al contenido del mensaje, expresando que los hombres se han dado cuenta de la cantidad de mujeres que se sienten representadas. Ante esto la diputada manifiesta que ella de algún modo ha aportado con “*un granito de arena*”, ya que el hecho de dar a conocer su vivencia aportó a que otras mujeres puedan decir que han vivido lo mismo; y seguidamente comenta que reveló una historia fuerte para ella, que muchas veces se enfrentó desde niña a hombres acosadores, por lo que considera positivo que hoy este fenómeno se esté dando en el mundo.

Ángeles Araya consulta a la invitada cuáles fueron las consecuencias de asumir, comentar y pedir ayuda en su caso. La diputada señala que fue capaz de contar esto públicamente a los 40 años, que sufrió abusos desde los 4 a los 18 años, y que entiende el “*derecho al tiempo*”, ya que las mujeres

que han vivido esto requieren de espacio, porque se trata de un proceso muy largo que al asumirlo trae consecuencias.

Luego, intervienen los otros panelistas, quienes valoran su valentía, y la diputada se refiere al proceso de superación de su vivencia, los costos y cambios deseables en relación al tema; y al finalizar su participación en el panel, la conductora agradece a los panelistas y el programa sigue con otro tema;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, cabe referir que la libertad de expresión, establecida en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, garantiza la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de dichas libertades;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, dio la oportunidad a la entrevistada de manifestar su opinión, en la cual, entre otras cosas, formuló una crítica al Estado por falta de políticas reparadoras a las personas familiares de víctimas de tortura o desaparecidas, agregando que en eso ha fallado el país. De esta manera, queda de manifiesto que en el programa fue vertida la mera opinión personal de una invitada, lo que no reviste la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, Gastón Gómez y María de los Ángeles Covarrubias, acordó declarar sin lugar las denuncias CAS-32605-Y3L3C9; CAS-32597-M5Y2Y7; CAS-32606-K7W0N4; CAS-32602-M6D9P6; CAS-32595-Q6W4H2; CAS-32601-M6T6G4, deducidas en contra de CANAL 13 S.P.A., por la emisión del programa “Bienvenidos”, el día 09 de diciembre de 2019, donde fue entrevistada la diputada Érika Olivera, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de la Consejera Esperanza Silva, quien fue del parecer de formular cargos a la concesionaria, por cuanto considera que existirían indicios que permitirían configurar una infracción al deber del correcto funcionamiento por parte de la concesionaria, pues estima que los dichos de la diputada Érika Olivera podrían afectar la integridad psíquica de las personas familiares de víctimas de tortura o desaparecidas en dictadura.

16. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CONTRA RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR LA EXHIBICIÓN, EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2019, DEL NOTICIERO “MEGANOTICIAS URGENTE” (INFORME DE CASO C-8575; DENUNCIAS CAS-32652-J1V0S7, CAS-32644-N8Q4J9 y CAS-32643-T2V8Y1).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que fueron recibidas tres denuncias en contra del informativo “Meganoticias Urgente” del día 11 de diciembre de 2019, donde se dio a conocer la noticia del hallazgo de restos humanos en la zona marítima donde desapareció el avión Hércules C-130 de la Fuerza Aérea de Chile, que corresponderían a los tripulantes que viajaban rumbo a la Antártica;
- III. Que, dichas denuncias versan particularmente sobre la presentación posiblemente inadecuada de la noticia y como esto podría repercutir sobre la integridad psíquica de los familiares de las víctimas. El tenor de las denuncias, es el que se transcribe a continuación:
 1. *“El día miércoles durante la media noche, mega transmite al aire un video filtrado en RRSS donde se da a conocer la tragedia de los restos del avión de FACH y se ve claramente a los familiares muy afectados por la noticia, lo encuentro último y falta de sensibilidad total.”* Denuncia CAS-32652-J1V0S7.
 2. *“En medio del “Meganoticias Urgente” que emitió el canal de tv MEGA a las 23:50 aprox se dio a conocer la confirmación de que hallaron restos humanos en medio del mar en Magallanes con motivo del accidente del avión de la FACH C-130 y en medio de ese informativo se divulgó un video en el cual el General Eduardo Mosqueira dio a conocer a familiares el hallazgo de restos del avión y “humanos” en el mar. Ojalá se pueda sancionar al canal porque eso es una reunión íntima y privada de los involucrados.”* Denuncia CAS-32644-N8Q4J9.

3. *En el programa Meganoticias en el momento que se informó el encuentro de restos humanos del accidente del avión Hércules, el noticiero decide mostrar el metraje en el que se informa a las familias del hecho contribuyendo nada más que al morbo y el aprovechamiento de una tragedia para su beneficio de rating.” Denuncia CAS-32643-T2V8Y1.*

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, el cual consta en su informe de Caso C-8575, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *“Meganoticias Urgente”* es un programa informativo especial de Mega, que se inserta dentro de la programación normal. Presenta información de último minuto y noticias en desarrollo, en diversos ámbitos. La conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo de Natasha Kennard, quien es la presentadora de Meganoticias Hora Cero;

SEGUNDO: Que, el contenido fiscalizado, inicia con una cortina que señala *“Urgente”*, señalando la voz en off *“Meganoticias Urgente”*. Luego, se ve a la conductora y el generador de caracteres –en adelante “GC”–, señala: *“Restos humanos en lugar del impacto. FACH¹²⁴ confirmó a familiares hallazgo”*.

Esta indica que se interrumpe la programación, indicando lo siguiente: *“porque han surgido nuevas y tristes noticias respecto al avión Hércules C-130 que impactó en el mar durante su viaje entre Punta Arenas y la base naval Eduardo Frei Montalva en la Antártica, con 38 pasajeros. Desde Punta Arenas nos informa José Luis Repenning. Buenas noches José Luis”*.

El relato se acompaña de imágenes de una rueda de avión flotando en el mar y luego la pantalla se divide en tres secciones. En la parte izquierda se ve a la conductora en la parte superior indicándose *“estudio”*, y en la inferior al periodista José Luis Repenning señalándose *“Punta Arenas”*; en la derecha, la imagen de la rueda flotando.

Luego de esto, pasa a pantalla completa el periodista, quien relata lo siguiente:

“Efectivamente, las noticias se van confirmando poco a poco, ya hay evidencia que se ha (en este momento el GC cambia a: “Duro momento para familias de pasajeros”) divulgado a partir de fotografías de videos que están llegando por parte de la flota brasileña, principalmente el barco brasileño “Almirante Maximiano” que fue el que reportó que más allá de los restos de esponja que fueron encontrados y anunciados por parte de la Fuerza Aérea de Chile en la tarde, también se han encontrado, lamentablemente confirmando la desintegración prácticamente del avión, el Hércules C-130 de la Fuerza Aérea de Chile desintegrándose en un choque con el mar directamente camino a la Antártica. Se han encontrado restos humanos, se han encontrado restos que tienen que ver con el fuselaje del avión, también por supuesto del tren de aterrizaje y otro tipo de artículos, como por supuesto las pertenencias de los pasajeros, también las balsas flotantes que estaban, que son parte de las situaciones de emergencia. Una situación realmente lamentable que fue dada conocer a las familias primero y que posteriormente se ha confirmado por fuentes extra-oficiales también de la Fuerza Aérea que estos hallazgos fueron, fueron, realizados por este buque pero también por otros barcos que se han dedicado a recoger toda la evidencia que está en el mar, confirmando

¹²⁴ Es la sigla de la Fuerza Aérea de Chile.

lamentablemente la desintegración de este avión lamentablemente siniestrado camino a la Antártica y que se le perdió rastro ¿no?, el día lunes a las 18 horas con 13 minutos. Una noticia lamentable que fue informada previamente a las familias y que en definitiva, causando el dolor y terminando con las esperanzas de encontrar de alguna manera supervivientes. Esto fue confirmado por José Fernández quien es Intendente de la Región de Magallanes y la Antártica chilena, y también por el Alcalde de Punta Arenas. Sin embargo, queremos, primero que todo, contarles y mostrarles un ambiente que se vivió dentro de la base aérea acá en Punta Arenas donde el General a cargo de esta operación ha señalado a los familiares, porque esa ha sido la misión primero que todo, señalarles y contarles a los familiares de las noticias previas, antes de emitir los comunicados oficiales cuando les da cuenta. Por supuesto, hemos querido emitir solamente parte de la declaración, no la parte más difícil, más dura (en este momento cesa la música incidental en un tono de tensión) sobre todo para cuidar, no cierto, todo lo que tiene que ver con la sensibilidad especialmente, de los familiares de las víctimas que tienen que estar viviendo horas de muchísimo, muchísimo dolor, al confirmarse prácticamente que esto fue un accidente más allá de este avión desaparecido. Los invito a escuchar este ambiente.” (23:53:28 - 23:56:34).

El relato del periodista se acompaña con imágenes de la rueda flotando en el agua, de una balsa con una persona que se acerca a ella y la toca, de partes del avión flotando, y luego, la mencionada rueda siendo subida a un bote. Junto con esto, también se exhiben imágenes de un funcionario de la Fuerza Aérea dando un mensaje a una audiencia, presumiblemente, de familiares de las víctimas.

Luego del relato del Sr. Repenning, se exponen a la audiencia imágenes grabadas desde un celular. En ellas se observa aparentemente al General Eduardo Mosqueira, entregando información a los familiares de las víctimas, a tres funcionarios detrás de él, junto a un podio y una bandera celeste con la insignia de la FACH. Aunque la calidad del audio del video es baja, se puede escuchar al General indicar que se han encontrado partes del avión, esto es, neumáticos, piezas del avión y partes del tren de aterrizaje. Se escucha también a una mujer sollozar en voz baja (23:56:35 – 23:56:59).

Vuelven con el enlace en directo, y el periodista indica que comentará la cronología del día, expresando que en la zona donde se encontraron las esponjas, se habrían encontrado también restos humanos, agregando que no existen detalles de ello hasta el momento, debiendo realizarse investigaciones y pericias en el lugar. En este punto, se exhibe al periodista y en la parte derecha de la pantalla, fotos de algunas personas fallecidas, a quienes se difumina el rostro, no así a los familiares que en algunas fotografías los acompañan.

Se presentan declaraciones del Intendente de Magallanes y la Antártica chilena, Sr. José Fernández, quien señala lo siguiente: *“Bueno, en la tarde de hoy, la Fuerza Aérea nos dio a conocer una noticia que nos tiene a todos consternados que fue el hallazgo de cuerpos en el Mar de Drake, también como parte del fuselaje que corresponde al avión siniestrado que es el C-130 de la Fuerza Aérea de Chile, así que esa situación nos tiene tremendamente consternados como decía (...)”*. En paralelo a las declaraciones del Intendente, se muestran nuevamente las fotografías de personas que habrían fallecido en el accidente, con sus rostros difuminados.

El Sr. Repenning señala que esa situación viene a confirmar que hay mayores certezas de la suerte del avión, y que ahora la investigación se debe enfocar en qué sucedió, y en la identificación y rastreo de restos, pues señala: *“porque ahora lo importante es la paz para los seres queridos. La paz en el sentido de darle sepultura a ellos (...)”*.

A continuación, se exhiben las declaraciones del Alcalde de Punta Arenas, Sr. Andrés Radomich quien manifiesta que con mucho respeto está acompañando a 38 familias que sienten pena y angustia, que es compartida por todos, destacando que la FACH ha tenido la información que primero se ha dado a conocer a las familias, luego de hacerla pública.

El periodista en terreno destaca que el protocolo que ha seguido la FACH, ha sido informar primero a las familias de las víctimas, por el dolor que están viviendo.

A continuación, el GC señala: “Familiar de pasajero lamenta la noticia”, mostrándose un Tweet publicado por Ximena Hartsock, familiar de una de las víctimas, que se lee por el periodista en pantalla, el que indica:

“Nuestras familias han sido informadas que han encontrado partes de cuerpos humanos en el mar. Ya no tenemos esperanzas de sobrevivientes. Momentos muy duros para nosotros que espero den perspectiva y unan al país en honor a las víctimas. My cuñado descansa en paz. #C130 #Hercules”.
El periodista envía condolencias a los familiares, de parte del canal de televisión, indicando el GC: *“FACH confirmó a familiares hallazgo”.* Agrega que serán muy importante conocer las conclusiones del sumario interno que se está desarrollando, para saber lo que ocurrió, puesto que el avión se perdió sin una señal de S.O.S.

El periodista en terreno despide el enlace en directo confirmando la *“triste noticia”*, de acuerdo a las declaraciones de las autoridades de la región y de la declaración de uno de los familiares.

Finaliza el segmento, con las palabras de la conductora, quien envía condolencias a los más de 60 familiares que habían viajado a Punta Arenas, agregando que lo más importante es que tengan toda la red de apoyo para enfrentar la situación, indicando que el noticiario ampliará la información a través del noticiario y sus plataformas digitales (00:04:59);

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, cabe referir que la libertad de expresión, establecida en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, garantiza la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de dichas libertades;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por cuanto la concesionaria, haciendo uso del derecho a la libertad de expresión, dio a conocer un hecho susceptible de ser reputado como de interés general, sin que pueda constatarse la existencia de elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo, alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este Consejo está llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias CAS-32652-J1V0S7, CAS-32644-N8Q4J9 y CAS-32643-T2V8Y1, deducidas en contra de RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., por la emisión del noticiario "*Meganoticias Urgente*" el día 11 de diciembre de 2019, donde fue dado a conocer el hallazgo de restos del avión C-130 accidentado de la Fuerza Aérea de Chile, y archivar los antecedentes.

17. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA CULTURAL N° 11 DE 2019, CORRESPONDIENTE A LA PROGRAMACIÓN DE NOVIEMBRE DE 2019.

El Consejo, tomó conocimiento del Informe de Cumplimiento de Normativa Cultural del período noviembre de 2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el que fue aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes. Se tomó conocimiento, además, de los resultados de la fiscalización a los servicios regionales de televisión, y se acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el tenerlo presente y continuar con dichas fiscalizaciones. Finalmente, sobre la base de los resultados y conclusiones contenidos en el informe, en lo que respecta a la fiscalización de concesionarios de carácter nacional, para efectos del cumplimiento de la normativa cultural, se acordó lo siguiente:

FORMULAR CARGO A CANAL DOS S.A. (TELECANAL), POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6° EN RELACIÓN AL ARTICULO 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES DURANTE LA CUARTA SEMANA DEL PERÍODO NOVIEMBRE DE 2019 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL NOVIEMBRE 2019).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letras a) y l); 33° y 34° de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural noviembre - 2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del mismo texto normativo, establece que “Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que “De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 13 de las mismas normas indica que el “programa ya aceptado como cultural, para dar cumplimiento a esta norma, podrá repetirse hasta tres veces en un plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa.”;

SÉPTIMO: Que, el artículo 14 del ya citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito y a más tardar dentro del quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si éstos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada precedentemente;

OCTAVO: Que, en el período noviembre - 2019, CANAL DOS S.A. informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la cuarta semana (lunes 25 de noviembre al domingo 01 de diciembre de 2019, en horario de alta audiencia), los siguientes: El día 25 de noviembre de 2019, Caminando Chile, microprograma de 2 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de noviembre de 2019 del CNTV; el día 26 de noviembre de 2019, el programa Caminando Chile, microprograma de 2 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de noviembre de 2019 del CNTV; el día 27 de noviembre de 2019, el programa Caminando Chile, microprograma de 2 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de noviembre de 2019 del CNTV; el día 28 de noviembre de 2019, el programa Caminando Chile, microprograma de 2 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de noviembre de 2019 del CNTV; el día 29 de noviembre de 2019, el programa Caminando Chile, microprograma de 2 minutos que fue aceptado, según el

Informe Cultural de noviembre de 2019 del CNTV; el día 30 de noviembre de 2019, el programa Caminando Chile, microprograma de 3 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de noviembre de 2019 del CNTV; y el día 01 de diciembre de 2019, se informaron a) El programa Caminando Chile, microprograma de 3 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de noviembre de 2019 del CNTV, b) El programa Reino Animal. Capítulo 418. Aves, abejas y murciélagos. Documental de 29 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de noviembre de 2019 del CNTV, c) El programa Reino Animal. Capítulo 419. El mundo sensorial de los animales. Documental de 19 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural de noviembre de 2019 del CNTV, d) El programa Reino Animal. Capítulo 420. A la orilla de los ríos. Documental de 28 minutos que fue rechazado, según el Informe Cultural de noviembre de 2019 del CNTV, y e) El programa Reino Animal. Capítulo 421. Conceptos erróneos del Reino Animal. Documental de 35 minutos que fue rechazado, según el Informe Cultural de noviembre de 2019 del CNTV;

NOVENO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, CANAL DOS S.A., no habría emitido el mínimo legal de programación cultural en la franja horaria establecida en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la cuarta semana del mes de noviembre de 2019, en razón de que los programas: 1. El programa Reino Animal. Capítulo 419. El mundo sensorial de los animales, 2. El programa Reino Animal. Capítulo 420. A la orilla de los ríos y 3) El programa Reino Animal. Capítulo 421. Conceptos erróneos del Reino Animal, fueron rechazados por la misma causal, esto es, por tratarse de la cuarta vez que se emitieron desde la primera emisión de enero de 2019, compartiendo este Consejo los razonamientos vertidos en el informe respecto de los tres programas ya señalados.

En consecuencia, por minutaje y contenido cultural, los únicos programas que cumplirían con los requisitos para ser reputado como de carácter cultural y emitido en horario de alta audiencia, según el Informe de Cumplimiento de Normativa Cultural de Noviembre - 2019, durante la cuarta semana serían el programa "Caminando Chile", emitidos los días 25,26,27,28,29,30 de noviembre de 2019 y 01 de diciembre de 2019, con una duración total y conjunta de 16 minutos; y el programa Reino Animal. Capítulo 418. Aves, abejas y murciélagos, de 29 minutos. Sumados todos los programas anteriormente descritos, dan un total de 45 minutos, lo que no resultaría suficiente para satisfacer el minutaje mínimo semanal de programación cultural en horario de alta audiencia durante dicha semana;

DÉCIMO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la concesionaria fiscalizada habría infringido el artículo 6° en relación al artículo 7° del ya citado texto normativo, durante la cuarta semana del período noviembre - 2019, por cuanto no habría emitido el mínimo legal de 120 (ciento veinte) minutos de programación cultural en horario de alta audiencia;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a CANAL DOS S.A. (TELECANAL) por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la cuarta semana del período noviembre de 2019.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

18. **SE DEJA SIN EFECTO ACUERDO DE 27 DE ENERO DE 2020 QUE FORMULÓ CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6° EN RELACIÓN AL ARTICULO 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES DURANTE LA SEGUNDA SEMANA DEL PERÍODO OCTUBRE DE 2019 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL OCTUBRE - 2019).**

VISTOS:

- I. El acuerdo de Consejo señalado en el N° 23.3 del acta de la sesión ordinaria del día lunes 27 de enero de 2020;
- II. El informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, de fecha 24 de febrero de 2020, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en la sesión ordinaria del día lunes 27 de enero de 2020, el Consejo acordó formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., lo prevenido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la segunda semana del período octubre de 2019, lo cual consta en el N° 23.3 del acta de dicha sesión;

SEGUNDO: Que, revisados nuevamente los antecedentes por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, se pudo constatar que se incurrió en un error de hecho en el Informe sobre Programación Cultural octubre – 2019, por cuanto con fecha 27 de noviembre de 2019, mediante correo electrónico de programacioncultural@cntv.cl, se informó como programación cultural a emitir por parte de la concesionaria en horario de baja y alta audiencia durante la segunda semana de octubre de 2019 el programa “Sabingo” (aprobado en enero de 2017), que comenzó a las 17:09 horas -horario de baja audiencia-, y se extendió hasta las 20:30 horas -horario de alta audiencia- del día 12 de octubre de 2019. En consecuencia, fueron emitidos 81 minutos en baja audiencia y 120 minutos en alta audiencia, dando con ello cumplimiento a la normativa que regula la programación cultural;

TERCERO: Que, el cargo individualizado en el Considerando Primero no ha sido notificado a la concesionaria;

CUARTO: Que, atendidos los antecedentes expuestos, procede que el Consejo deje sin efecto el acuerdo señalado en el N° 23.3 del acta de la sesión ordinaria del día lunes 27 de enero de 2020;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, dejar sin efecto el acuerdo de la sesión ordinaria de 27 de enero de 2020, por el cual se formuló cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., lo prevenido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la segunda semana del período octubre de 2019, señalado en el N° 23.3 del acta de dicha sesión.

Notifíquese el presente acuerdo a la concesionaria conjuntamente con aquel que se deja sin efecto.

19. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 11/2019.

Conocido por el Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 11/2019, presentado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, a petición de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, se procederá a una nueva revisión de los siguientes casos, a saber:

C-8400, correspondiente a la exhibición del programa “Muy Buenos Días”, emitido por Televisión Nacional de Chile (TVN), el día miércoles 30 de octubre de 2019.

C-8368, correspondiente a la exhibición del programa “Teletrece”, emitido por Canal 13 S.p.A., el día martes 29 de octubre de 2019.

C-8435, correspondiente a la exhibición del programa “Chilevisión Noticias Central”, emitido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día viernes 01 de noviembre de 2019.

C-8441, correspondiente a la exhibición del programa “24 Horas Último Minuto”, emitido por Televisión Nacional de Chile (TVN), el día lunes 04 de noviembre de 2019.

C-8443, correspondiente a la exhibición del programa “24 Horas Central”, emitido por Televisión Nacional de Chile (TVN), el día martes 05 de noviembre de 2019.

C-8467, correspondiente a la exhibición del programa “24 Horas Central”, emitido por Televisión Nacional de Chile (TVN), el día sábado 09 de noviembre de 2019.

C-8468, correspondiente a la exhibición del programa “Chilevisión Noticias Central”, emitido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día sábado 09 de noviembre de 2019.

C-8482, correspondiente a la exhibición del programa “Noticias Express”, emitido por VTR Comunicaciones SpA, a través de CNN Chile, el día domingo 10 de noviembre de 2019.

C-8487, correspondiente a la exhibición del programa “Teletrece Central”, emitido por Canal 13 S.p.A., el día lunes 11 de noviembre de 2019.

C-8387, correspondiente a la exhibición del programa “Nuevo Pacto”, emitido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día domingo 27 de octubre de 2019.

C-8316, correspondiente a la exhibición del programa “Chilevisión Noticias Especial de Prensa”, emitido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día domingo 20 de octubre de 2019.

20. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 31 de enero al 06 de febrero, del 07 al 13 de febrero y del 14 al 20 de febrero de 2020, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, a petición de los Consejeros Esperanza Silva y Marcelo Segura, acordó priorizar las denuncias en contra de la emisión del programa “Contigo en la Mañana”, del día 03 de febrero de 2020, de Red de Televisión Chilevisión S.A.

21. VARIOS.

21.1. CALENDARIO DE SESIONES DE LOS MESES DE MARZO, ABRIL Y MAYO DE 2020.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó celebrar las sesiones ordinarias de los meses de marzo, abril y mayo de 2020, los días lunes de cada mes, salvo el día lunes 02 de marzo de 2020.

21.2. SOLICITUD DE INFORME AL DEPARTAMENTO DE FOMENTO.

A petición de la Consejera Esperanza Silva, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó solicitar al Departamento de Fomento del CNTV un informe respecto de los proyectos “La Jauría” y “Agente Topo”.

21.3. AGRADECIMIENTO Y FELICITACIONES A LA PRESIDENTA Y A LOS FUNCIONARIOS DEL CNTV.

A petición de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó agradecer y felicitar a la Presidenta, Catalina Parot, y a todos los funcionarios del CNTV por lograr el 100% de cumplimiento del incentivo en el marco del Plan de Mejoramiento de la Gestión (PMG).

21.4. APROBACIÓN PARA PONER TÉRMINO A JUICIO.

La Presidenta, Catalina Parot, envió al Consejo una solicitud de aprobación para negociar un acuerdo que permita poner término anticipado mediante conciliación, transacción, avenimiento u otro equivalente jurisdiccional, al juicio Rol O-702-2019 RUC 19-4-227857-1, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.

Habiendo oído y revisado los antecedentes al respecto, los que fueron presentados por la Directora del Departamento Jurídico, María Pía Guzmán, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, aprobó la solicitud de la Presidenta.

Asimismo, el Consejo, por la unanimidad de sus miembros presentes, acordó autorizar a la señora Presidenta para ejecutar los cuatro acuerdos de este acápite de inmediato y sin esperar la tramitación del acta.

Se levantó la sesión a las 15:03 horas.